

(18) DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, CASAS DE CAMBIO, UNIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS.

(Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009. Modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012, 31 de enero de 2013, 3 de diciembre de 2014, 8, 12 de enero, 19 de mayo, 19 y 28 de octubre de 2015, 22 de enero y 13 de mayo de 2016, respectivamente)

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos, 17 primer párrafo y fracción III, 51-A, 51-B (en relación con el 76), 52, 53, 54, 56, 84, fracción VI, 87-D y 89, fracciones XIII bis y XIII bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 2, 48, 65, 66, 67, 69, fracciones I y IV, 71, 72, 78, 74 y 92 de la Ley de Uniones de Crédito, 103 fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; así como en la décima cuarta, décima quinta y décima sexta de las “Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2005; Octavo y Décimo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006; Séptimo Transitorio, fracción II, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos” publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; y 4 fracciones I a VII, XXXVI y XXXVIII, 6, 16, fracción I, y 19 de su ley, y

## CONSIDERANDO

Que esta Comisión ha expedido a lo largo del tiempo un gran número de circulares, oficios-circulares y otras disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, las cuales en algunos casos han sido derogadas expresa o tácitamente, han perdido su aplicabilidad o resultan anacrónicas u obsoletas, mientras que en otros, aún continúan siendo vigentes total o parcialmente;

Que se estima necesario depurar la totalidad de la normatividad emitida por esta Comisión, aplicable a las referidas entidades financieras, con el objeto de precisar qué disposiciones de carácter general son vigentes, así como suprimir aquéllas que como consecuencia del desarrollo del sistema financiero mexicano, en la actualidad carece de contenido normativo;

Que resulta oportuno compilar en un solo instrumento jurídico las disposiciones aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, expedidas por esta Comisión, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las mencionadas entidades financieras deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones, lo que también habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones que les resultan ser aplicables;

Que, en términos de lo establecido por el artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a lo que, para las instituciones de crédito y entidades financieras, según corresponda, disponen entre

otros los artículos 51, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a las disposiciones que, para dichas sociedades, emita la Comisión en las mismas materias a que se refieren los artículos antes señalados;

Que resulta pertinente propiciar una adecuada armonización en la regulación a que deberán sujetarse las actividades que realizan las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas con las aplicables a las instituciones de crédito, en particular en materias tales como capitalización, diversificación de riesgos, calificación y reserva de cartera, créditos relacionados, criterios de contabilidad, control interno, administración de riesgos, e integración de expedientes de crédito, todo ello con el objeto de generar adecuadas condiciones de operación para este tipo de entidades, dada su vinculación con la banca;

Que es oportuno dotar de certidumbre jurídica a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas respecto del marco jurídico al que habrán de ajustarse;

Que con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Uniones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, es facultad de esta Comisión, con la aprobación de su Junta de Gobierno, determinar mediante disposiciones de carácter general el capital neto que deberán mantener las uniones de crédito, a fin de salvaguardar su solvencia y estabilidad financiera, así como establecer los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo para dichas entidades;

Que además, la referida Ley de Uniones de Crédito faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización aplicable a las uniones de crédito, y

Que es necesario establecer los requerimientos de capitalización que las uniones de crédito deben mantener en relación con sus riesgos, a fin de fortalecer la solidez y estabilidad del sector, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES  
AUXILIARES DEL CRÉDITO, CASAS DE CAMBIO, UNIONES DE CRÉDITO,  
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y SOCIEDADES  
FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS

INDICE

TITULO PRIMERO  
Disposiciones generales

Capítulo Único  
Definiciones

## TITULO SEGUNDO

De la información financiera y su revelación y de la valuación de las entidades financieras

### Capítulo I

De los criterios de contabilidad y de la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

#### Sección Primera

De los criterios de contabilidad

#### Sección Segunda

De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

### Capítulo II

De la revelación de información financiera, estados financieros y textos que anotarán al calce

### Capítulo III

De los Auditores Externos Independientes e informes de auditoría

#### Sección Primera

Disposiciones generales

#### Sección Segunda

De las características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes

#### Sección Tercera

Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos Independientes

#### Sección Cuarta

De las opiniones e informes de auditoría externa independiente

## TITULO TERCERO

De los reportes regulatorios

### Capítulo Único

De los reportes en general

#### Sección Primera

De la información financiera en general

#### Sección Segunda

De la información financiera relativa a los estados financieros

#### Sección Tercera

De los medios de entrega

## TITULO CUARTO

<sup>(18)</sup> Otras disposiciones aplicables a las entidades financieras

### Capítulo I

Disposiciones particulares aplicables a los almacenes generales de depósito

### Capítulo II

De los avisos al público

### Capítulo III

De la conservación, destrucción y microfilmación de documentos

<sup>(20)</sup> TITULO QUINTO (Derogado)

## TITULO SEXTO

De las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas

### <sup>(26)</sup> Capítulo I

<sup>(30)</sup> De las disposiciones aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que tengan vínculos patrimoniales o emitan valores de deuda

### <sup>(26)</sup> Capítulo I Bis

<sup>(26)</sup> De las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas

### <sup>(26)</sup> Capítulo I Bis 1

<sup>(26)</sup> Otras disposiciones

### Capítulo II

De los reportes regulatorios

## TITULO SEPTIMO

De las uniones de crédito

### Capítulo Primero

De los requerimientos de capitalización

### <sup>(8)</sup> Capítulo Segundo

<sup>(8)</sup> De la calificación de cartera

### <sup>(8)</sup> Sección Primera

<sup>(8)</sup> De la cartera crediticia comercial

### <sup>(8)</sup> Apartado A

<sup>(8)</sup> De las metodologías general y paramétrica

- (8) Apartado B
- (8) De la constitución de estimaciones y su clasificación por grado de riesgo
- (8) Apartado C
- (8) De las estimaciones por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago
- (8) Apartado D
- (8) De la información financiera
- (8) Sección Segunda
- (8) De la clasificación de las estimaciones preventivas

- (8) Sección Tercera
- (8) Presentación de resultados

- (19) Capítulo Tercero
- (19) Controles internos

- (19) Sección Primera
- (19) Del objeto

- (19) Sección Segunda
- (19) Del Consejo

- (19) Sección Tercera
- (19) Del Comisario

- (19) Sección Cuarta
- (19) Del Comité de Auditoría

- (19) Apartado A
- (19) De las funciones del Comité de Auditoría

- (19) Sección Quinta
- (19) De la Auditoría Interna

- (19) Sección Sexta
- (19) Del Director General

- (19) Sección Séptima
- (19) De las funciones de Contraloría Interna

- (19) Sección Octava
- (19) Disposiciones finales

<sup>(24)</sup> Capítulo Cuarto

<sup>(24)</sup> De la participación en el capital social de las uniones de crédito

<sup>(24)</sup> Sección Primera

<sup>(24)</sup> De la documentación a que alude el artículo 17, fracción II de la LUC

<sup>(24)</sup> Sección Segunda

<sup>(24)</sup> De la participación en el capital social de las uniones de crédito conforme a lo previsto en el artículo 23 de la LUC

## TITULO OCTAVO

De la regulación adicional

### TRANSITORIOS

#### Listado de Anexos

- <sup>(14)</sup> Anexo 1 Criterios de Contabilidad para los Almacenes Generales de Depósito.
- <sup>(20)</sup> Anexo 2 Derogado.
- <sup>(20)</sup> Anexo 3 Derogado.
- <sup>(39)</sup> Anexo 4 Criterios de Contabilidad para Uniones de Crédito
- <sup>(14)</sup> Anexo 5 Criterios de Contabilidad para las Casas de Cambio.
- <sup>(20)</sup> Anexo 6 Derogado.
- <sup>(22)</sup> Anexo 6 A Indicadores financieros
- <sup>(33)</sup> Anexo 7 Reportes regulatorios de almacenes generales de depósito.
- <sup>(20)</sup> Anexo 8 Derogado.
- <sup>(20)</sup> Anexo 9 Derogado.
- <sup>(37)</sup> Anexo 10 Reportes Regulatorios de las Uniones de Crédito.
- <sup>(37)</sup> Anexo 11 Reportes Regulatorios de las Casas de Cambio.
- <sup>(20)</sup> Anexo 12 Derogado.
- <sup>(33)</sup> Anexo 13 Reportes Regulatorios Responsable de la información.

- (32) Anexo 14 Derogado.
- (22) Anexo 14 A De la información que debe constar en el Registro de certificados y bonos de prenda, relativa a certificados de depósito.
- (22) Anexo 14 B De la información que debe constar en el Registro de certificados y bonos de prenda, relativa a bonos de prenda.
- (22) Anexo 14 C Determinación de la frecuencia de visitas de inspección a bodegas o locales habilitados.
- (34) Anexo 14 D Información y documentación que debe contener el expediente del Depositante habilitado.
- (22) Anexo 14 E Acta circunstanciada derivada de visitas de inspección realizadas a las bodegas o locales habilitados.
- Anexo 15 Instructivo para microfilmación y destrucción de documentos.
- (27) Anexo 16 Derogado.
- (28) Anexo 17 **Serie D Criterios relativos a los estados financieros básicos” para las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas.**
- (37) Anexo 18 Reportes Regulatorios de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas.
- (8) Anexo 19 Metodología paramétrica para las Uniones de Crédito
- (8) Anexo 20 Lineamientos para evaluar la calidad crediticia del deudor de cartera crediticia comercial de Uniones de Crédito
- (8) Anexo 21 Características que deberán reunir las garantías reales de la cartera crediticia comercial de Uniones de Crédito
- (8) Anexo 22 Reporte trimestral de estimaciones y calificación de cartera crediticia comercial para Uniones de Crédito
- (8) Anexo 23 Reporte trimestral de estimaciones por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago para Uniones de Crédito
- (24) Anexo 24 Formato de información para personas que pretendan mantener una participación en el capital social de una unión de crédito y personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social pagado de una unión de crédito.



- (24) Anexo 25 Formato de carta protesta de los posibles accionistas de la unión de crédito y personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social pagado de una unión de crédito.
- (26) Anexo 26 Formato de información para personas que adquieran directa o indirectamente más del cinco por ciento de las acciones representativas del capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada
- (26) Anexo 27 Formato de información curricular de las personas que ocupan los cargos de consejeros y director general en las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas

## TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo Único Definiciones

Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- (18) I. Auditor Externo Independiente: al contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla, en lo conducente, con las características y requisitos contenidos en el Capítulo III del Título Segundo de las presentes disposiciones.
- (18) II. Auditoría Interna, a la función que realizarán las uniones de crédito a través de un área o funcionario independiente del Director General, encargado de revisar periódica y sistemáticamente, acorde con el programa anual de trabajo, el funcionamiento del Sistema de Control Interno, en apego a lo establecido por los Artículos 121 y 122 de las presentes disposiciones.
- (25) III. Circular Única de Bancos: a las **“Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, y sus respectivas modificaciones.
- (26) IV. Circular Única de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo: a las **“Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo”** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2012, y sus respectivas modificaciones.
- (26) V. Circular Única de Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias: a las **“Disposiciones de carácter general aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Organismos de Integración, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración**

Financiera Rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, y sus respectivas modificaciones.

- (18) VI. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (18) VII. Comité de Auditoría, al comité constituido por el Consejo de las uniones de crédito que tendrá las funciones descritas en los artículos 116 a 120 de las presentes disposiciones y que apoyará al mencionado órgano de gobierno en la definición y actualización de los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como en su evaluación.
- (18) VIII. Consejo: al consejo de administración de las Entidades Financieras, según se trate.
- (24) IX. Consorcio: al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras.
- (18) X. Contraloría Interna, a las funciones que de manera cotidiana y permanente deberán realizar las uniones de crédito a través del director general, de un área específica o bien, mediante personal distribuido en varias áreas, pudiendo llegar incluso, a ser independientes del propio director general, a fin de propiciar, mediante el establecimiento de medidas y controles, el apego, en la celebración de sus operaciones y prestación de servicios, al Sistema de Control Interno de la unión de crédito de acuerdo con lo establecido por los Artículos 127, 128 y 129 de las presentes disposiciones.
- (26) XI. Control: la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:
- (26) a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
  - (26) b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
  - (26) c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- (24) XII. Depositante habilitado: a la persona física o moral que tenga en propiedad, arrendamiento o comodato, bodegas o locales, respecto de los cuales celebre un contrato de habilitación con un almacén general de depósito, en términos del primer párrafo del Artículo 16 de la LGOAAC.
- (18) XIII. Despacho: a las personas morales cuya actividad sea la prestación de servicios de auditoría de estados financieros, en el que laboren Auditores Externos Independientes.

- (18) XIV. Entidad Financiera: en singular o plural, a cualquier almacén general de depósito, casa de cambio y unión de crédito, en su conjunto.
- (18) XV. Grupo Empresarial: al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de inversión directa o indirecta del capital social, controladas por una misma sociedad, incluyendo a esta última.
- (24) XVI. Influencia significativa, la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral.
- (18) XVII. LCNBV: a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (18) XVIII. LGOAAC: a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- (18) XIX. LIC: a la Ley de Instituciones de Crédito.
- (18) XX. LUC: a la Ley de Uniones de Crédito.
- (18) XXI. Modelo de Valuación Interno: al procedimiento matemático para determinar el Precio Actualizado para Valuación de Valores y demás instrumentos financieros distintos de los señalados en las fracciones I a III del artículo 11 de las presentes disposiciones.
- (18) XXII. Operaciones Estructuradas: a las consideradas como tales por los criterios de contabilidad aplicables a los almacenes generales de depósito, previstos en estas disposiciones.
- (18) XXIII. Paquetes de Derivados: a los considerados como tales por los criterios de contabilidad aplicables a los almacenes generales de depósito, previstos en estas disposiciones.
- (24) XXIV. Poder de mando: a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una persona moral o de las personas morales que esta controle o en las que se tenga influencia significativa. Se presume que tienen Poder de mando en una persona moral, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:
- (24) a) Los accionistas que tengan control.
- (24) b) Los individuos que tengan vínculos con una persona moral o con las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.
- (24) c) Las personas que hayan transmitido el control de la persona moral bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los

que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, o sean el cónyuge, la concubina o el concubinario.

(24) d) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la persona moral, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en una sociedad o en las personas morales que esta controle. Se entenderá por directivo relevante el director general de una persona moral, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en esta, o en las personas morales que controle dicha sociedad o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo empresarial al que esta pertenezca, sin que queden comprendidos los consejeros de dicha sociedad.

(24) e) Las personas que ejercen la administración a título de dueño.

(18) XXV. Precio Actualizado para Valuación: al precio de mercado o teórico obtenido con base en algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y en modelos de valuación, para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, contenidos en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios o en un Modelo de Valuación Interno desarrollado por las Entidades Financieras, según se trate.

(18) XXVI. Proveedor de Precios: a la persona moral que goce de autorización de la Comisión para desempeñar tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

(18) XXVII. Registro: al Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

(24) XXVIII. Registro de certificados y bonos de prenda: al registro de certificados de depósito y bonos de prenda a que se refiere el Artículo 11 Bis de la LGOAAC.

(24) XXIX. Reportes de información crediticia: a los reportes de crédito especiales emitidos por sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, siguientes:

(24) a) Aquel emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia, o

(24) b) Los reportes de crédito individuales emitidos por la totalidad de las sociedades de información crediticia.

(24) XXX. RUCAM: al Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a que hace referencia el Artículo 22 Bis 6 de la LGOAAC.

(18) XXXI. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(18) XXXII. Sistema de Control Interno, al conjunto de objetivos y lineamientos necesarios para su implementación, que establezcan las uniones de crédito con el propósito de:

- (18) a) Procurar que los mecanismos de operación sean acordes con las estrategias y fines de las uniones de crédito, que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de su objeto social, con el propósito de minimizar las posibles pérdidas en que puedan incurrir.
- (18) b) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.
- (18) c) Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que contribuya a la adecuada toma de decisiones.
- (18) d) Coadyuvar permanentemente a la observancia de la normatividad aplicable a las actividades de las uniones de crédito.
- (25) XXXIII. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada: en singular o plural, a las sociedades financieras de objeto múltiple a que se refieren el cuarto y quinto párrafos del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- (18) XXXIV. SITI: al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, el cual es propiedad de la Comisión y es el medio oficial para el envío y recepción de información a que se refieren estas disposiciones.
- (18) XXXV. UDIs: a las unidades de cuenta llamadas “Unidades de Inversión” establecidas en el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como el mismo sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.
- (24) XXXVI. Valor de certificación: al importe que se señala en los certificados de depósito como el valor de las mercancías que amparan dichos certificados.
- (18) XXXVII. Valuación Directa a Vector: al procedimiento de multiplicar el número de títulos o contratos en posición por el precio actualizado del vector de precios proporcionado por un Proveedor de Precios.
- (18) XXXVIII. Valores: a los considerados como tales por la Ley del Mercado de Valores.
- (18) XXXIX. Vínculo Patrimonial: a lo previsto en el artículo 87-C de la LGOAAC.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACION FINANCIERA Y SU REVELACION Y DE LA VALUACION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

### Capítulo I De los criterios de contabilidad y de la valuación de valores y demás instrumentos financieros

#### Sección Primera De los criterios de contabilidad

<sup>(18)</sup> Artículo 2.- Las Entidades Financieras se ajustarán a los criterios de contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones.

Al respecto, los términos definidos en el artículo 1 anterior, no son aplicables a lo dispuesto en los Anexos 1 a 6 de las presentes disposiciones. Asimismo, los términos definidos en los Anexos 1 a 6 no son aplicables al resto de las presentes disposiciones.

Artículo 3.- Los almacenes generales de depósito se ajustarán a los criterios de contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 1, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

<sup>(2)</sup> Serie A.

<sup>(2)</sup> Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para almacenes generales de depósito.

<sup>(2)</sup> A-1. Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a almacenes generales de depósito.

<sup>(2)</sup> A-2. Aplicación de normas particulares.

<sup>(2)</sup> A-3. Aplicación de normas generales.

<sup>(2)</sup> A-4. Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

<sup>(2)</sup> Serie B

<sup>(2)</sup> Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

<sup>(2)</sup> B-1. Disponibilidades.

<sup>(2)</sup> B-2. Inversiones en valores.

<sup>(2)</sup> B-3. Reportos.

(2) B-4 Derivados y operaciones de cobertura.

(2) B-5. Cartera de crédito.

(2) B-6. Bienes adjudicados.

(2) B-7. Depósito de bienes.

(2) B-8. Fideicomisos.

(2) Serie C.

(2) Criterios aplicables a conceptos específicos.

(2) C-1. Reconocimiento y baja de activos financieros.

(2) C-2. Partes relacionadas.

(2) C-3. Consolidación de entidades de propósito específico.

(2) Serie D.

(2) Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(2) D-1. Balance general.

(2) D-2. Estado de resultados.

(2) D-3. Estado de variaciones en el capital contable.

(2) D-4. Estado de flujos de efectivo.

(20) Artículo 4.- Derogado.

(20) Artículo 5.- Derogado.

(38) Artículo 6.- Las uniones de crédito se ajustarán a los criterios de contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 4, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

(38) Serie A

(38) Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para uniones de crédito.

(38) A-1. Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a uniones de crédito.

(38) A-2 Aplicación de normas particulares.

(38) A-3 Aplicación de normas generales.

(38) A-4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

(38) Serie B

(38) Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(38) B-1 Disponibilidades.

(38) B-2 Inversiones en valores.

(38) B-3 Reportos.

(38) B-4 Derivados y operaciones de cobertura.

(38) B-5 Cartera de crédito.

(38) B-6 Bienes adjudicados.

(38) B-7 Avales.

(38) B-8 Administración de bienes.

(38) B-9 Fideicomisos.

(38) B-10 Derechos de cobro.

(38) Serie C

(38) Criterios aplicables a conceptos específicos.

(38) C-1 Reconocimiento y baja de activos financieros.

(38) C-2 Partes relacionadas.

(38) Serie D

(38) Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(38) D-1 Balance general.

(38) D-2 Estado de resultados.



(38) D-3 Estado de variaciones en el capital contable.

(38) D-4 Estado de flujos de efectivo.

Artículo 7.- Las casas de cambio se ajustarán a los criterios de contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 5, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

(2) Serie A

(2) Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para casas de cambio.

(2) A-1. Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a casas de cambio.

(2) A-2. Aplicación de normas particulares.

(2) A-3. Aplicación de normas generales.

(2) A-4. Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

(2) Serie B

(2) Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(2) B-1 Disponibilidades.

(2) B-2 Inversiones en valores.

(2) B-3 Reportos.

(2) B-4 Bienes adjudicados.

(2) Serie C

(2) Criterios aplicables a conceptos específicos.

(2) C-1 Reconocimiento y baja de activos financieros.

(2) C-2 Partes relacionadas.

(2) C-3 Consolidación de entidades de propósito específico.

(2) Serie D

(2) Criterios relativos a los estados financieros básicos.

- (2) D-1 Balance general.
- (2) D-2 Estado de resultados.
- (2) D-3 Estado de variaciones en el capital contable.
- (2) D-4 Estado de flujos de efectivo.
- (20) Artículo 8.- Derogado.

Artículo 9.- La Comisión podrá emitir criterios contables especiales cuando la solvencia o estabilidad de más de una Entidad Financiera, pueda verse afectada por condiciones de carácter sistémico.

(18) Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las Entidades Financieras que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

(18) En todo caso, las Entidades Financieras deberán revelar en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera: que cuentan con una autorización para aplicar el registro contable especial de que se trata, por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo; una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios contables generales; los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial, y una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable, entre otros. Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a estos.

La Comisión podrá revocar los criterios o registros especiales referidos, en caso de incumplimiento a los requisitos de revelación antes señalados y los que, en su caso, le sean requeridos por ésta.

## Sección Segunda

### De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

(18) Artículo 10.- Las disposiciones previstas en esta Sección tienen por objeto establecer los requisitos que deberán seguir las Entidades Financieras en materia de valuación de los Valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su balance general.

(18) Artículo 11.- Las Entidades Financieras, para obtener el Precio Actualizado para Valuación, deberán valorar los Valores y demás instrumentos financieros que, de conformidad con su régimen de inversión y las disposiciones aplicables, puedan formar parte de su balance general, aplicando la Valuación Directa a Vector. Tratándose de cartera de crédito, dichas entidades deberán ajustarse a los criterios de contabilidad que les resulten aplicables conforme a las presentes disposiciones.

<sup>(18)</sup> Las Entidades Financieras podrán utilizar Modelos de Valuación Internos para obtener el Precio Actualizado para Valuación, siempre que se ajusten a lo establecido en el artículo 12 de las presentes disposiciones y no se trate de alguno de los instrumentos financieros siguientes:

- I. Valores inscritos en el Registro o autorizados, inscritos o regulados en mercados reconocidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.
- <sup>(2)</sup> II. Derivados que coticen en bolsas nacionales o que pertenezcan a mercados reconocidos por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.
- <sup>(2)</sup> III. Activos subyacentes y demás instrumentos financieros que formen parte de las Operaciones Estructuradas o Paquetes de Derivados, cuando se trate de Valores o instrumentos financieros previstos en las fracciones I y II anteriores.

<sup>(18)</sup> Artículo 12.- Las Entidades Financieras que pretendan utilizar Modelos de Valuación Internos, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. El Consejo de la entidad de que se trate, deberá aprobar:
  - a) Los Modelos de Valuación Internos y sus modificaciones.
  - b) Los métodos de estimación de las variables usadas en los Modelos de Valuación Internos, que no sean proporcionadas directamente por su Proveedor de Precios.
  - c) Los Valores y demás instrumentos financieros a los que los Modelos de Valuación Internos resulten aplicables.
- II. Identificar los Valores y demás instrumentos financieros a los cuales se apliquen los Modelos de Valuación Internos.
- <sup>(2)</sup> III. Emplear dentro de los Modelos de Valuación Internos las tasas de interés, tipos de cambio y volatilidades que, en su caso, sean proporcionados por su Proveedor de Precios, en el evento de que éste las ofrezca sin importar la forma o sus características. Tratándose de derivados, Operaciones Estructuradas y Paquetes de Derivados cuya composición incorpore alguno de los Valores, activos subyacentes y demás instrumentos financieros previstos en las fracciones I a III del artículo 11 anterior, las Entidades Financieras deberán utilizar los Precios Actualizados para Valuación proporcionados por su Proveedor de Precios para tales Valores, activos subyacentes y demás instrumentos financieros.
- IV. Contar con una bitácora o base de datos en donde se asiente al cierre de cada mes el Precio Actualizado para Valuación calculado para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, así como las variables utilizadas para realizar dicho cálculo.

<sup>(18)</sup> Cuando conforme a los criterios de contabilidad aplicables a los almacenes generales de depósito, estos se encuentren obligados a desagregar las Operaciones Estructuradas y los Paquetes de Derivados,

dichas entidades deberán apegarse a los procedimientos señalados en dichos criterios de contabilidad, para efecto de su desagregación. La citada desagregación podrá realizarse de manera interna en las entidades o a través del Proveedor de Precios contratado.

<sup>(18)</sup> Las Entidades Financieras considerarán como valor razonable de los Valores y demás instrumentos financieros que conformen su balance general, incluso ya desagregados, el Precio Actualizado para Valuación que se obtenga de los Proveedores de Precios o de la aplicación de Modelos de Valuación Internos conforme a lo previsto en este artículo.

<sup>(18)</sup> Las Entidades Financieras deberán aplicar de forma homogénea y consistente los Modelos de Valuación Internos, a las operaciones que tengan una misma naturaleza. Tratándose de almacenes generales de depósito y casas de cambio que formen parte de un grupo financiero, deberán utilizarse los mismos Modelos de Valuación Internos en todas las entidades que conforman dicho grupo.

<sup>(18)</sup> Artículo 13.- El Consejo de las Entidades Financieras deberá aprobar la contratación de un solo Proveedor de Precios para los efectos de las presentes disposiciones.

<sup>(18)</sup> Tratándose de almacenes generales de depósito y casas de cambio, que formen parte de un grupo financiero, el Proveedor de Precios deberá ser el mismo para todas las entidades integrantes del grupo. Lo anterior, sin perjuicio de que el Proveedor de Precios que utilicen las sociedades operadoras de fondos de inversión, para los fondos de inversión a los que presten sus servicios, pueda ser distinto de aquel contratado para las entidades financieras que formen parte de dicho grupo.

<sup>(18)</sup> Artículo 14.- Las Entidades Financieras deberán notificar por escrito a la Comisión a través de formato libre, la denominación del Proveedor de Precios que contraten, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo.

Las sustituciones del Proveedor de Precios deberán notificarse a la Comisión con treinta días naturales de anticipación, en los términos señalados en el párrafo anterior.

<sup>(18)</sup> Artículo 15.- Las Entidades Financieras reconocerán los Precios Actualizados para Valuación que les sean dados a conocer al cierre de cada mes por su Proveedor de Precios o, en su caso, los precios que calculen al cierre de cada mes bajo Modelos de Valuación Internos, procediendo en consecuencia a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes de manera mensual.

<sup>(18)</sup> Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el registro de la valuación en la contabilidad deberá hacerse con una periodicidad menor a la mensual cuando así lo determine la Comisión, a fin de que con ello se refleje la verdadera situación contable de las Entidades Financieras.

<sup>(18)</sup> Artículo 16.- Las Entidades Financieras deberán llevar a cabo revisiones periódicas y sistemáticas que permitan verificar el debido cumplimiento a lo establecido en las presentes disposiciones.

## Capítulo II

### De la revelación de información financiera, estados financieros y textos que anotarán al calce

Artículo 17.- Las Entidades Financieras deberán elaborar sus estados financieros básicos de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables.

Cuando en las presentes disposiciones se aluda al concepto de estados financieros básicos consolidados de las Entidades Financieras y se trate de aquellas que carezcan de entidades sujetas a consolidación conforme a los criterios de contabilidad, deberá entenderse que se hace referencia a estados financieros individuales.

Las Entidades Financieras expresarán sus estados financieros básicos en miles de pesos, lo que se indicará en el encabezado de los mismos.

Artículo 18.- Las Entidades Financieras deberán anotar al calce de los estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

<sup>(18)</sup> I. Tratándose de almacenes generales de depósito:

a) Balance general:

<sup>(18)</sup> “El presente balance general se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para almacenes generales de depósito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por el almacén general de depósito hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

b) Estado de resultados:

<sup>(18)</sup> “El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para almacenes generales de depósito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por el almacén general de depósito durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

c) Estado de variaciones en el capital contable:

<sup>(18)</sup> “El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para almacenes generales de depósito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por el almacén general de depósito durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

<sup>(2)</sup> d) Estado de flujos de efectivo:

<sup>(18)</sup> “El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para almacenes generales de depósito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por el almacén general de depósito durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

<sup>(2)</sup> El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

II. Tratándose de casas de cambio:

a) Balance general:

“El presente balance general se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las casas de cambio, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la casa de cambio hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

b) Estado de resultados:

“El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las casas de cambio, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la casa de cambio durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el consejo de administración bajo la **responsabilidad de los directivos que lo suscriben.**”

c) Estado de variaciones en el capital contable:

“El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las casas de cambio, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la casa de cambio durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el consejo de administración bajo la **responsabilidad de los directivos que lo suscriben.**”

<sup>(2)</sup> d) Estado de flujos de efectivo:

<sup>(2)</sup> “El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las casas de cambio, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la entidad durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

<sup>(2)</sup> El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el consejo de administración bajo la **responsabilidad de los directivos que lo suscriben.**”

III. Tratándose de uniones de crédito:

a) Balance general:

“El presente balance general se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para uniones de crédito emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 74 de la Ley de Uniones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la unión de crédito hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

b) Estado de resultados:

“El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para uniones de crédito emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 74 de la Ley de Uniones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la unión de crédito durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

c) Estado de variaciones en el capital contable:

“El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para uniones de crédito emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 74 de la Ley de Uniones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la unión de crédito durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

<sup>(10)</sup> d) Estado de flujos de efectivo:

<sup>(10)</sup> “El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para uniones de crédito emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 74 de la Ley de Uniones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las entradas y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la unión de crédito durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.



<sup>(10)</sup> El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.

<sup>(20)</sup> IV. Derogada.

Artículo 19.- Las Entidades Financieras, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables, deberán incluir notas aclaratorias por separado para cualquiera de los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el artículo anterior, expresando tal circunstancia al calce de los mismos con la constancia siguiente: “Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero”.

<sup>(22)</sup> Asimismo, las Entidades Financieras anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el artículo anterior, el nombre del dominio de la página electrónica de Internet de la Comisión <http://www.cnbv.gob.mx> en que se podrá consultar aquella información financiera, que en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se le proporciona periódicamente a la propia Comisión. Adicionalmente, anotarán al calce de los referidos estados financieros básicos consolidados, el nombre del dominio de la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la propia entidad, debiendo indicar también la ruta mediante la cual se podrá acceder de forma directa a la información financiera que estén obligadas a publicar de conformidad con los Artículos 21 Bis, 21 Bis 1, 21 Bis 2, 21 Bis 3 y 21 Bis 4 de las presentes disposiciones.

Tratándose del balance general, la Entidad Financiera de que se trate anotará al calce de dicho estado financiero, el monto histórico del capital social.

Artículo 20.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de las Entidades Financieras, deberán estar suscritos, al menos, por el director general, el contador general, y en su caso, por el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes.

Artículo 21.- Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre de las Entidades Financieras, deberán presentarse para aprobación al Consejo dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que dicho órgano cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia, determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, deberán presentarse al Consejo dentro de los sesenta días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

<sup>(22)</sup> Artículo 21 Bis.- Las Entidades Financieras deberán difundir a través de la página electrónica de Internet de la propia entidad, los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, así como el dictamen realizado por el Auditor Externo Independiente, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo. Adicionalmente, los almacenes generales de depósito, deberán difundir de manera conjunta con la información anterior:

(22) I. Un reporte con los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la entidad, el cual deberá contener toda la información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en su situación financiera.

(22) El citado reporte deberá estar suscrito por el director general de la entidad, el contador general y, en su caso, el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, en sus respectivas competencias, incluyendo al calce la leyenda siguiente:

(22) **“Los suscritos manifestamos que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la entidad contenida en el presente reporte anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación”.**

(22) La información que deberá incluirse en dicho reporte es la que no aparece expresamente en los estados financieros básicos consolidados, por lo que no sólo deberá mencionar cuánto crecieron o decrecieron los distintos rubros que integran los estados financieros básicos consolidados sino la razón de estos movimientos, así como aquellos eventos conocidos por la administración que puedan provocar que la información difundida no sea indicativa de los resultados de operación futuros y de la situación futura de la entidad.

(22) Asimismo, en el reporte se deberá identificar cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda afectar significativamente la liquidez de la entidad, sus resultados de operación o su situación financiera, tales como cambios en la participación de mercado, incorporación de nuevos competidores, modificaciones normativas, lanzamiento y cambio en productos, entre otros. También identificará el comportamiento reciente en los siguientes conceptos: ingresos por servicios y maniobras, intereses, comisiones y tarifas, resultado por intermediación y gastos de administración.

(22) El análisis y comentarios sobre la información financiera, deberán referirse a los temas siguientes:

(22) a) Los resultados de operación, explicando, en su caso, los cambios significativos en:

(22) 1. Los ingresos generados por la prestación de servicios, desagregados por tipo de servicio.

(22) 2. Los rendimientos generados por la cartera de crédito.

(22) 3. Las comisiones derivadas del otorgamiento de préstamos.

(22) 4. Los premios, intereses y primas derivados de los préstamos bancarios y de otros organismos, incluidos los relativos a las obligaciones subordinadas, así como los relativos a reportos.

(22) 5. Las comisiones a su cargo por préstamos recibidos o colocación de deuda.

- (22) 6. Las comisiones y tarifas generadas por la prestación de servicios, desagregadas por tipo de servicio.
- (22) 7. El resultado por valuación a valor razonable de títulos; derivados; colaterales vendidos por reportos y derivados; divisas vinculadas a su objeto social; así como del proveniente de la pérdida por deterioro o incremento por revaluación de títulos.
- (22) 8. El resultado por compraventa de valores, derivados, divisas vinculadas a su objeto social y colaterales recibidos.
- (22) 9. Los ingresos por intereses, indicando hasta qué punto las fluctuaciones de éstos son atribuibles a cambios en las tasas de interés, o bien, a variaciones en el volumen de créditos otorgados.
- (22) 10. Las principales partidas que, con respecto al resultado neto del período de referencia, integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación, identificando claramente aquellas que correspondan a la creación de la reserva para cubrir reclamaciones por faltante de mercancías.
- (22) 11. Los impuestos a la utilidad causados, así como una explicación sobre los efectos de los impuestos a la utilidad diferidos que, en su caso, se hayan generado o materializado durante el período.
- (22) Los cambios a que hace referencia el presente inciso a), deberán ser los correspondientes al último ejercicio. También se deberá incluir una explicación general de la evolución mostrada por los conceptos anteriormente listados, en los últimos tres ejercicios y los factores que han influido en sus cambios.
- (22) b) La situación financiera, liquidez y recursos de capital, proporcionando la información relativa a:
- (22) 1. La descripción de las fuentes internas y externas de liquidez, así como una breve descripción de cualquier otra fuente de recursos importante aún no utilizada.
- (22) 2. La política de pago de dividendos o reinversión de utilidades que la sociedad pretenda seguir en el futuro.
- (22) 3. Los créditos o adeudos fiscales que mantengan al último ejercicio fiscal, indicando si están al corriente en su pago.
- (22) 4. Las inversiones relevantes en capital que se tenían comprometidas al final del último ejercicio, así como el detalle asociado a dichas inversiones y la fuente de financiamiento necesaria para llevarlas a cabo.

- (22) Los almacenes generales de depósito, hasta el punto que se considere relevante, deberán explicar los cambios ocurridos en las principales cuentas del balance general al cierre del último ejercicio, así como una explicación general en la evolución de las mismas en los últimos tres ejercicios. En este sentido, deberán usarse cuando menos los indicadores que se señalan en el Anexo 6 A para lograr un mejor entendimiento de los cambios en la situación financiera.
- (22) II. La integración del Consejo, según corresponda, identificando a los consejeros independientes y a los no independientes en los términos del Artículo 8 de la LGOAAC, así como aquéllos que ostentan su carácter de propietario o suplente. Asimismo, deberá incluirse el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que integran dicho Consejo.
- (22) III. El monto total que representan en conjunto las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo, que percibieron del almacén general de depósito durante el último ejercicio, las personas que integran el Consejo y los principales funcionarios.
- (22) IV. La descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que en conjunto reciben del almacén general de depósito, las personas mencionadas en la fracción anterior. Si una parte de la compensación se paga a través de bonos o planes de entrega de acciones, deberá proporcionarse una breve descripción de dichos planes. De igual forma, se deberá indicar el importe total previsto o acumulado por el almacén para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas señaladas.
- (22) Artículo 21 Bis 1.- Las Entidades Financieras, asimismo, deberán difundir a través de su página electrónica de Internet, los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, incluyendo sus notas, atendiendo a la importancia relativa como característica asociada a la relevancia a que se refiere la NIF A-4 “Características cualitativas de los estados financieros”, o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.
- (22) En particular, las notas de los estados financieros de los almacenes generales de depósito como mínimo deberán contener la información siguiente, siempre que les resulte aplicable:
- (22) I. La naturaleza y monto de conceptos del balance general y del estado de resultados que hayan modificado sustancialmente su valor y que produzcan cambios significativos en la información financiera del período intermedio.
- (22) II. Las principales características de la emisión o amortización de deuda a largo plazo.
- (22) III. Los incrementos o reducciones de capital y pago de dividendos.
- (22) IV. Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial.
- (22) V. La identificación de la cartera vigente y vencida, por tipo de moneda y, en su caso, movimientos en la cartera vencida de un período a otro, identificando, entre otros, reestructuraciones,

adjudicaciones, quitas, castigos, traspasos hacia la cartera vigente, así como desde la cartera vigente.

- (22) VI. Tasas de interés promedio de los pasivos bursátiles, préstamos bancarios y de otros organismos, identificados por tipo de moneda.
- (22) VII. Monto de las diferentes categorías de inversiones en valores, por tipo genérico de emisor.
- (22) VIII. Montos nominales de los derivados por tipo de instrumento y por subyacente.
- (22) IX. Resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el período de referencia, clasificándolas de acuerdo al tipo de operación que les dio origen (divisas, inversiones en valores, reportos y derivados).
- (22) X. Monto y origen de las principales partidas, que con respecto al resultado neto del período de referencia, integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación, identificando claramente aquellas que correspondan a la creación de la reserva para cubrir reclamaciones por faltante de mercancías.
- (22) XI. Monto de los impuestos a la utilidad diferidos y de la participación de los trabajadores en las utilidades diferida según su origen.
- (22) XII. La tenencia accionaria por subsidiaria.
- (22) XIII. Las modificaciones que hubieren realizado a las políticas, prácticas y criterios contables conforme a las cuales elaboraron los estados financieros básicos consolidados. En caso de existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas, prácticas y criterios contables, deberán revelarse las razones y su impacto.
- (22) XIV. Las transacciones que efectúen con partes relacionadas, de conformidad con el criterio de contabilidad C-2 **“Partes relacionadas” de los criterios contables expedidos por la Comisión** aplicable a los almacenes generales de depósito, debiendo revelar en forma agregada la información siguiente:
  - (22) a) Naturaleza de la relación atendiendo a la definición de partes relacionadas.
  - (22) b) Descripción genérica de las transacciones.
  - (22) c) Importe global de las transacciones, saldos y sus características.
  - (22) d) Efecto de cambios en las condiciones de las transacciones existentes.
  - (22) e) Cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la transacción.
- (22) Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entenderá por partes relacionadas a las señaladas en los criterios contables.

(22) La información a que se refiere la fracción XIV relativa a las transacciones que se efectúen con partes relacionadas, deberá difundirse de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a dicha información requerida.

(22) Sin perjuicio de lo anterior, los almacenes generales de depósito deberán difundir de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto por la fracción I del Artículo 21 Bis anterior. Asimismo, deberán difundir con los citados estados financieros básicos consolidados trimestrales, lo dispuesto por las fracciones II a IV del Artículo 21 Bis a que se ha hecho referencia, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en aquellos.

(22) Tratándose del reporte anual relativo a los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de los almacenes generales de depósito, a que se refiere la fracción I, del Artículo 21 Bis de las presentes disposiciones, deberá realizarse la actualización a dicha información, comparando las cifras del trimestre de que se trate, cuando menos con las del período inmediato anterior, así como con las del mismo período del ejercicio inmediato anterior.

(22) Dicha actualización deberá estar suscrita por los mismos funcionarios a que hace referencia la fracción I del Artículo 21 Bis anterior e incluirá al calce, la leyenda que la propia fracción prevé.

(22) Artículo 21 Bis 2.- Las Entidades Financieras, en la difusión de la información a que se refieren los Artículos 21 Bis y 21 Bis1 de estas disposiciones, deberán acompañar:

(22) I. La revelación de la información que la Comisión les hubiere solicitado, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los criterios contables para dichas entidades.

(22) II. Tratándose de almacenes generales de depósito, la explicación detallada sobre las principales diferencias entre el tratamiento contable aplicado para efectos de la elaboración de los estados financieros a que se refiere el Artículo 21 de las presentes disposiciones y el utilizado para la determinación de las cifras respecto de los mismos conceptos que, en su caso, reporten las Filiales a las instituciones financieras del exterior que las controlen, así como el efecto de cada una de dichas diferencias en el resultado neto de la Filial, hecho público por parte de la propia institución financiera del exterior que la controle.

(22) III. Para el caso de los almacenes generales de depósito, el nivel en que se encuentre clasificado dicho almacén y su monto de capital mínimo suscrito y pagado que le corresponda conforme a lo señalado en los Artículos 12 y 12 Bis de la LGOAAC.

(22) IV. Los indicadores financieros que se contienen en el Anexo 6 A de las presentes disposiciones.

(22) Para efectos de lo previsto en esta fracción, los indicadores financieros que se difundan en conjunto con la información anual a que se refiere el Artículo 21 Bis de estas disposiciones,

deberán contener la correspondiente al año en curso y al inmediato anterior. Tratándose de los indicadores financieros que se difundan junto con la información trimestral a que se refiere el Artículo 21 Bis 1 anterior, éstos deberán contener la información correspondiente al trimestre actual, comparada con la de los cuatro últimos trimestres.

(22) V. La demás información que la Comisión determine cuando lo considere relevante, de conformidad con los criterios contables.

(22) Artículo 21 Bis 3.- Los almacenes generales de depósito, también deberán difundir a través de la página electrónica de Internet que corresponda a la propia entidad, lo siguiente:

(22) I. Dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la celebración de la asamblea de que se trate, resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores. Cuando se incluya en el orden del día de la asamblea de accionistas correspondiente, la discusión, aprobación o modificación del informe del administrador a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá incluirse la aplicación de utilidades y, en su caso, el dividendo decretado, número del cupón o cupones contra los que se pagará, así como el lugar y fecha del pago. Tal resumen deberá mantenerse en la referida página, hasta en tanto se difunda, en términos de la presente fracción, el resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas inmediatas siguientes de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores, según se trate.

(22) II. De manera permanente, los estatutos sociales que correspondan al almacén general de depósito.

(22) Artículo 21 Bis 4.- Para el caso en que las Entidades Financieras decidan hacer pública, a través de su página electrónica de Internet, cualquier tipo de información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, no estén obligadas a dar a conocer, se deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información facilitando así su adecuada interpretación.

(22) Las Entidades Financieras, al difundir a través de su página electrónica de Internet la información que estén obligadas a publicar de conformidad con los Artículos 21 Bis, 21 Bis 1 y 21 Bis 2, anteriores y el primer párrafo del presente artículo, deberán mantenerla en dicho medio, cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a su fecha para el caso de la información que se publica de manera trimestral y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la anual.

(22) Los almacenes generales de depósito y casas de cambio que formen parte de un grupo financiero, no estarán obligadas a difundir la información señalada en el Artículo 21 Bis, fracción I, ni la actualización a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 21 Bis 1 de las presentes disposiciones, ni la contenida en las fracciones del referido Artículo 21 Bis 1, siempre que la sociedad controladora del grupo financiero al que la propia entidad pertenezca, elabore y difunda la información que le corresponda a dicha sociedad, en cumplimiento de las disposiciones que en esa materia haya expedido la Comisión.

Artículo 22.- Las Entidades Financieras deberán publicar en un periódico de amplia circulación nacional, el balance general y el estado de resultados consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha de cierre.

Asimismo, las Entidades Financieras publicarán el balance general y el estado de resultados consolidados anuales dictaminados por un Auditor Externo Independiente, dentro de los noventa días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo, en un periódico de amplia circulación nacional. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades podrán llevar a cabo la publicación del balance general y el estado de resultados consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el Consejo y se precise en notas aclaratorias tal circunstancia.

Adicionalmente a lo señalado en los párrafos anteriores, las Entidades Financieras deberán incluir, en ambos casos, las notas aclaratorias a que se refiere el artículo 19 de las presentes disposiciones, el índice de capital que, en su caso, resulte aplicable, desglosado sobre activos expuestos a riesgo significativo.

<sup>(16)</sup> Las Entidades Financieras, al elaborar el balance general y estado de resultados consolidados previstos en el presente artículo, no estarán obligadas a aplicar lo establecido en el criterio A-2 de los criterios de contabilidad correspondientes, por la remisión que éste hace al Boletín B-9 “**Información financiera a fechas intermedias**”, o el que lo sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

<sup>(20)</sup> Último párrafo.- Derogado.

<sup>(21)</sup> Artículo 23.- La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos objeto de difusión o publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables.

<sup>(21)</sup> Los estados financieros respecto de los cuales la Comisión ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.

## Capítulo III De los Auditores Externos Independientes e informes de auditoría

### Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 24.- Las Entidades Financieras deberán contratar para la dictaminación de sus estados financieros básicos consolidados, los servicios de un Despacho. Al efecto, las Entidades Financieras, los Despachos y los Auditores Externos Independientes, deberán apegarse a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.



Artículo 25.- El Consejo de las Entidades Financieras deberá aprobar la contratación del Despacho, así como los servicios adicionales a los de auditoría que, en su caso, preste el referido Despacho.

Las Entidades Financieras deberán informar a la Comisión la clase de servicios adicionales que, en su caso, hubiera contratado con el Despacho, así como el monto de la remuneración que se pague por dichos servicios adicionales, exponiendo las razones por las cuales ello no afecta la independencia del auditor; tomando en cuenta para esto último, la relevancia potencial que el resultado del servicio prestado pudiera tener en los estados financieros básicos consolidados de la Entidad Financiera, así como la remuneración que por dichos servicios se pague en relación con la de auditoría. La información de que se trata deberá proporcionarse a la Comisión, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la sesión del Consejo en que se apruebe la citada contratación, y con anterioridad a la prestación de los servicios adicionales a que se refiere este párrafo.

## Sección Segunda

### De las características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes

<sup>(16)</sup> Artículo 26.- El Auditor Externo Independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados de la Entidad Financiera de que se trate, así como el Despacho al que pertenezca, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría. Se considerará que no existe independencia cuando la persona o Despacho de que se trate, se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los ingresos que perciba el Despacho, provenientes de la Entidad Financiera de que se trate, su controladora, subsidiarias, asociadas, afiliadas o las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10 por ciento o más de los ingresos totales del Despacho durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio.
- <sup>(16)</sup> II. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado del mismo, haya sido cliente o proveedor importante de la Entidad Financiera, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante, cuando sus ventas o, en su caso, compras a la Entidad Financiera correspondiente, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, representen en su conjunto el 20 por ciento o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales.

- <sup>(16)</sup> III. El Auditor Externo Independiente o algún socio del Despacho en el que labore, sean o hayan sido durante el año inmediato anterior a su designación como auditor, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Entidad Financiera, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas.

- (18) IV. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, o el cónyuge, concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda, instrumentos derivados sobre acciones de la Entidad Financiera, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de fondos de inversión.
- (16) V. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore; algún socio o empleado del mismo, o bien el cónyuge, concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, mantenga con la Entidad Financiera, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero y por créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando sean otorgados en condiciones de mercado.
- VI. La Entidad Financiera, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, tengan inversiones en el Despacho que realiza la auditoría.
- (16) VII. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado del mismo, proporcione a la Entidad Financiera de que se trate, adicionalmente al de auditoría, cualquiera de los servicios siguientes:
- a) Preparación de la contabilidad de los estados financieros básicos consolidados de la Entidad Financiera de que se trate, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, así como de los datos que utilice como soporte para elaborar los mencionados estados financieros básicos consolidados o alguna partida de éstos.
  - b) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera de la Entidad Financiera respectiva, o bien, administración de su red local.
  - c) Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Entidad Financiera, que concentren datos que soportan los estados financieros básicos consolidados o generen información significativa para la elaboración de éstos.
  - (16) d) Valuaciones, avalúos o estimaciones que en lo individual o en su conjunto sean relevantes para los estados financieros básicos consolidados dictaminados por el Auditor Externo Independiente, excepto aquellos relacionados con precios de transferencia para fines fiscales.
- Se considera que las valuaciones, avalúos o estimaciones son relevantes para los estados financieros básicos consolidados de la Entidad Financiera, cuando el monto de éstos, en lo individual o en su conjunto, representan el 10 por ciento o más de sus activos totales consolidados, al cierre del ejercicio inmediato anterior en que se pretenda prestar dicho servicio.
- e) Administración, temporal o permanente, participando en las decisiones de la Entidad Financiera.
  - f) Auditoría interna relativa a estados financieros básicos consolidados y controles contables.

- g) Reclutamiento y selección de personal de la Entidad Financiera para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este último.
- <sup>(16)</sup> h) Contenciosos ante tribunales o cuando el Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, o algún socio o empleado del mismo, cuente con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas, otorgado por la Entidad Financiera.
- i) Elaboración de opiniones que, conforme a las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, requieran ser emitidas por licenciados en derecho.
- j) Cualquier otro que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de auditoría externa.

<sup>(16)</sup> VIII. Los ingresos que el Auditor Externo Independiente perciba o vaya a percibir por auditar los estados financieros de la Entidad Financiera, dependen del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por la Entidad Financiera que tenga como sustento el dictamen de los estados financieros del Auditor Externo Independiente.

<sup>(16)</sup> IX. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado del mismo, se ubique en alguno de los supuestos que prevea el Código de Ética Profesional del colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca o, a falta de éste, el emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. o el que lo sustituya, como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes disposiciones.

X. El Despacho del que sea socio el auditor externo, tenga cuentas pendientes de cobro con la Entidad Financiera de que se trate, por honorarios provenientes del servicio de auditoría o por algún otro servicio.

Artículo 27.- El Auditor Externo Independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados de las Entidades Financieras deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser socio del Despacho contratado por la Entidad Financiera de que se trate, para prestar los servicios de auditoría externa. A este respecto, el citado Despacho deberá ajustarse a lo previsto en los Artículos 30 y 31 de las presentes disposiciones.
- II. Contar con registro vigente ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría.
- III. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en labores de auditoría externa relacionada con entidades del sector financiero, o bien, diez años en otros sectores.

Artículo 28.- El Auditor Externo Independiente, adicionalmente a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. No haber sido expulsado, o bien, encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de la asociación profesional a la que, en su caso, pertenezca.
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal.
- III. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido declarado como quebrado o concursado sin que haya sido rehabilitado.
- IV. No tener antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro que para fungir como Auditor Externo Independiente se requiera, por causas imputables a la persona y que hayan tenido su origen en conductas dolosas o de mala fe.
- V. No haber sido, ni tener ofrecimiento para ser consejero o directivo de la Entidad Financiera de que se trate, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas.
- VI. No tener litigio alguno pendiente con la Entidad Financiera de que se trate, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas.

Artículo 29.- El Auditor Externo Independiente, en su condición de socio, así como el gerente y el encargado de la auditoría que laboren en el Despacho, no podrán participar en ésta o dictaminar los estados financieros básicos consolidados de la misma Entidad Financiera, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designados nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.

Adicionalmente, se deberá rotar, a juicio del Auditor Externo Independiente encargado de la dictaminación, al personal involucrado en la práctica de auditoría.

<sup>(16)</sup> Artículo 30.- El Despacho deberá contar con un manual de políticas y procedimientos, que incluya un apartado específico para auditoría de entidades del sector financiero, que le permitan mantener un adecuado control de calidad en la prestación del servicio de auditoría y vigilar el cumplimiento de los requisitos de independencia a que hace referencia el artículo 26 anterior. Al respecto, las políticas y procedimientos deberán diseñarse e implementarse para asegurar que todos los trabajos de auditoría que realice el personal de los Despachos, se efectúen de acuerdo con las normas a que se refiere el primer párrafo del Artículo 39 de las presentes disposiciones, así como con los lineamientos del Código de Ética Profesional a que se refiere la fracción IX del Artículo 26 de estas disposiciones.

El manual de políticas y procedimientos sobre control de calidad deberá prever cuando menos lo siguiente:

- I. Que las políticas y procedimientos son aplicables a todos los niveles del personal que realice trabajos de auditoría externa.
- II. Políticas para la conservación de los documentos probatorios que permitan demostrar su implementación.
- III. Políticas y procedimientos que determinen claramente las funciones y responsabilidades de los socios y empleados encargados de realizar la auditoría, en los que se incluyan la obtención de compromisos de confidencialidad por parte de dichas personas.
- IV. Programas internos de capacitación permanente para empleados y socios del Despacho, que aseguren la obtención de los conocimientos técnicos, éticos y de independencia necesarios para llevar a cabo el trabajo de auditoría. Asimismo, deberá conservarse un registro de dichos programas con las observaciones necesarias que permitan identificar y dar seguimiento al desarrollo de cada empleado y socio.
- V. Sistemas que permitan a los socios y empleados contar con información periódica de la Entidad Financiera, respecto de las cuales deben mantener independencia.
- VI. Mecanismos de comunicación permanente con los socios o empleados, a fin de solicitarles información que le permita al Despacho identificar el grado de apego a los criterios de independencia establecidos en las presentes disposiciones.
- VII. Procedimientos que permitan verificar que la información contenida en los papeles de trabajo y/o bases de datos, se encuentra reflejada adecuadamente en la opinión o informe emitido, así como la información financiera dictaminada.
- VIII. Procedimientos disciplinarios que aseguren el cumplimiento de las políticas señaladas en el presente artículo.

Artículo 31.- El Despacho deberá participar en un programa de evaluación de calidad que contemple, al menos, lo siguiente:

- (2) I. El grado de apego a las Normas de auditoría, Normas para Atestiguar, Normas de Revisión y Otros Servicios Relacionados a que hace referencia el artículo 39 siguiente.
- II. El contenido y grado de apego al manual a que hace referencia el artículo anterior.

El programa de evaluación de calidad a que hace referencia el presente artículo deberá ajustarse a las políticas, normas y procedimientos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

(16) Asimismo, el Auditor Externo Independiente y el Despacho, deberán mantener un adecuado control de calidad en las auditorías que practiquen a las Entidades Financieras, de conformidad con lo previsto, por lo menos, en la metodología contenida en la Norma Internacional de Auditoría 220 “Control de

calidad de la auditoría de Estados Financieros” o la que la sustituya, de las emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, “International Auditing and Assurance Standards Board” de la Federación Internacional de Contadores, “International Federation of Accountants”.

Artículo 32.- El Despacho será responsable de asegurarse que su personal cumpla con las normas profesionales aplicables y los requisitos profesionales de calidad, capacidad técnica y para el desarrollo de su trabajo a que hacen referencia las presentes disposiciones.

Artículo 33.- Las Entidades Financieras deberán recabar de los funcionarios responsables de rubricar, los estados financieros dictaminados de la Entidad Financiera, en términos de lo dispuesto por el Capítulo II del Título Segundo de las presentes disposiciones, una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifiesten lo siguiente:

- I. Que han revisado la información presentada en los estados financieros básicos consolidados dictaminados a que hacen referencia las presentes disposiciones.
- II. Que los citados estados financieros básicos consolidados dictaminados no contienen información sobre hechos falsos, así como que no han omitido algún hecho o evento relevante, que sea de su conocimiento, que pudiera resultar necesario para su correcta interpretación a la luz de las disposiciones bajo las cuales fueron preparados.
- III. Que los estados financieros básicos consolidados dictaminados antes mencionados y la información adicional a éstos, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera y los resultados de las operaciones de la Entidad Financiera.

<sup>(18)</sup> La declaración a que hace referencia el presente artículo, deberá remitirse a la Comisión, de manera conjunta con el dictamen del Auditor Externo Independiente, así como los estados financieros dictaminados y sus notas, dentro de los noventa días naturales a partir del cierre del ejercicio al que corresponda el dictamen e información de que se trate.

<sup>(16)</sup> Artículo 34.- Las Entidades Financieras deberán recabar del Auditor Externo Independiente, una declaración en la que manifieste que cumple con los requisitos siguientes:

- <sup>(16)</sup> I. Asimismo, el Auditor Externo Independiente y el Despacho, deberán mantener un adecuado control de calidad en las auditorías que practiquen a las Entidades Financieras, de conformidad con lo previsto, por lo menos, en la metodología contenida en la Norma Internacional de Auditoría 220 “Control de calidad de la auditoría de Estados Financieros” o la que la sustituya, de las emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, “International Auditing and Assurance Standards Board” de la Federación Internacional de Contadores, “International Federation of Accountants”.

<sup>(17)</sup> II. Derogada.

<sup>(17)</sup> III. Derogada.

IV. Que cumple con los requisitos de independencia a que se refieren los artículos 26 y 29 anteriores, así como que el Despacho se ajusta a lo previsto en los artículos 26, 30, 31 y 32, en relación con el artículo 39 de las presentes disposiciones.

<sup>(17)</sup> V. Derogada.

<sup>(17)</sup> VI. Derogada.

<sup>(17)</sup> VII. Derogada.

<sup>(17)</sup> VIII. Derogada.

<sup>(17)</sup> IX. Derogada.

<sup>(17)</sup> X. Derogada.

<sup>(17)</sup> XI. Derogada.

XII. Que el Despacho cuenta con un programa de evaluación de calidad que se ajusta a los requisitos que se contemplan en el artículo 31 de las presentes disposiciones, haciendo mención para tal efecto de las normas de auditoría, Normas para Atestiguar, Normas de Revisión y Otros Servicios Relacionados que se utilizan y que contempla el grado de apego al manual de políticas y procedimientos.

El Auditor Externo Independiente al formular la declaración bajo protesta a que se refiere el presente artículo, otorgará su consentimiento expreso para proporcionar a la Comisión la información que ésta le requiera a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores, así como para quedar obligado a conservar la información que ampare su cumplimiento en sus oficinas, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo mínimo de cinco años contado a partir de que concluya la auditoría.

<sup>(18)</sup> La declaración de que se trata y el documento en el que conste el consentimiento de quedar obligado en los términos del párrafo anterior, deberá remitirse a la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios que corresponda.

<sup>(18)</sup> Artículo 35.- Las Entidades Financieras deberán remitir a la Comisión, a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la contratación del Auditor Externo Independiente que corresponda, copia autenticada por el secretario del Consejo, relativa al acuerdo por el cual dicho órgano social aprueba la citada contratación”.

Artículo 36.- La sustitución del Auditor Externo Independiente, o bien, del Despacho encargado de la auditoría, realizada por alguna Entidad Financiera, deberá ser aprobada por su Consejo e informada a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión del Consejo en que se hubiere aprobado, exponiendo las razones que la motivan y anexando la documentación procedente para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. En este caso, la propia Comisión podrá realizar consulta

con el Auditor Externo Independiente o el Despacho correspondiente para conocer su punto de vista respecto a las razones que motivan su sustitución.

Artículo 37.- La Comisión podrá observar al Auditor Externo Independiente de las Entidades Financieras las omisiones y/o desviaciones a las presentes disposiciones, y podrá ordenar la sustitución del Auditor Externo Independiente y, en su caso, del Despacho encargado de la auditoría, cuando se deje de cumplir de manera grave o reiterada con lo establecido en las presentes disposiciones.

<sup>(18)</sup> Artículo 38 Las Entidades Financieras deberán proporcionar a la Comisión, copia del contrato de auditoría en el que se señale el ejercicio por el cual el Despacho de auditoría externa le prestará sus servicios. Dicho contrato deberá presentarse debidamente rubricado por el representante legal del Despacho de auditoría externa, así como por el funcionario autorizado para la celebración de este tipo de contratos por parte de la Entidad Financiera.

Las Entidades Financieras deberán presentar la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente.

### Sección Tercera Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos Independientes

<sup>(16)</sup> Artículo 39.- La realización del trabajo de auditoría externa se deberá apegar, por lo menos, a las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, “International Auditing and Assurance Standards Board” de la Federación Internacional de Contadores “International Federation of Accountants”, así como con la Norma de Control de Calidad, el Marco de Referencia para Trabajos de Aseguramiento y las Normas para Atestiguar, Revisión y Otros Servicios Relacionados emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de las Entidades Financieras.

<sup>(21)</sup> Las opiniones y el informe a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 41 siguiente, deberán elaborarse de conformidad, por lo menos, con la metodología contenida en la Norma Internacional de Auditoría 805 “Consideraciones especiales - Auditorías de un solo estado financiero o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero” o la que la sustituya de las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, “International Auditing and Assurance Standards Board” de la Federación Internacional de Contadores “International Federation of Accountants”, el Boletín 11010 “Informe del Contador Público sobre el resultado de la aplicación de procedimientos convenidos” y el Boletín 7030 “Informe sobre el examen del control interno relacionado con la preparación de la información financiera”, o los que los sustituyan, de las Normas para Atestiguar, Revisión y Otros Servicios Relacionados, emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.



La Entidad Financiera, cuyo Auditor Externo Independiente pretenda utilizar una metodología diversa a la señalada en el párrafo anterior, deberá obtener la previa autorización de la Comisión, para lo cual deberá recabar del Auditor Externo Independiente y acompañar a los documentos que al efecto emita este último, la información que evidencie las diferencias que resultarían de la aplicación de las normas, procedimientos o metodologías alternativas y el apego a la normatividad mínima de referencia establecida en las presentes disposiciones, incluyendo lo siguiente:

- I. Una declaración bajo protesta de decir verdad, asentando que las normas, procedimientos o metodologías alternativas utilizadas:
  - a) Son vigentes con carácter definitivo.
  - b) Gozan de aceptación generalizada en el país de origen.
  - <sup>(16)</sup> c) No se contraponen a los conceptos generales establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores, "International Federation of Accountants", así como con la Norma de Control de Calidad, el Marco de Referencia para Trabajos de Aseguramiento y las Normas para Atestiguar, Revisión y otros Servicios Relacionados, emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
- <sup>(16)</sup> II. Un estudio sobre el empleo de las normas, procedimientos o metodologías diversos, especificando pormenorizada y comparativamente tales normas, procedimientos o metodologías, en relación con las establecidas como el referente mínimo, señalando con criterios técnicos la razón por la cual existe equivalencia entre estas y las referidas en las Normas citadas en el tercer párrafo del artículo 31 y los párrafos primero y segundo del presente artículo.

En caso de obtenerse la autorización correspondiente, adicionalmente a los documentos que emita el Auditor Externo Independiente, se deberá acompañar un análisis comparativo entre los resultados del empleo de las normas, procedimientos o metodologías utilizadas alternativamente y aquéllos que, en su caso, resultarían de las identificadas como el mínimo establecido, evidenciando el beneficio del empleo de las primeras.

La Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas, atendiendo a la problemática particular que presente la Entidad Financiera.

Artículo 40.- La documentación y papeles de trabajo propiedad de las entidades que soporten el dictamen de los estados financieros, deberán conservarse en las oficinas de las Entidades Financieras, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo mínimo de cinco años contado a partir de que concluya la auditoría.

Durante el transcurso de la auditoría y dentro del plazo señalado de cinco años, los Auditores Externos Independientes estarán obligados a poner a disposición de la Comisión, los documentos y papeles de trabajo que soporten la elaboración de su dictamen. En su caso, dichos documentos serán revisados

conjuntamente con el Auditor Externo Independiente, para lo cual la propia Comisión podrá requerir su presencia, a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión o informe.

## Sección Cuarta

### De las opiniones e informes de auditoría externa independiente

<sup>(18)</sup> Artículo 41.- Las Entidades Financieras deberán presentar a la Comisión el dictamen del Auditor Externo Independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados dictaminados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 17 a 21 de las presentes disposiciones, y sus notas relativas, así como las opiniones, informes y comunicados que emita el auditor y que a continuación se describen, los cuales deberán incorporar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los ajustes de auditoría propuestos por el Auditor Externo Independiente, con independencia de que se hubieren o no incorporado a los estados financieros dictaminados.
- II. Las opiniones, informes y comunicados que a continuación se mencionan:
  - a) Opinión respecto a lo siguiente:
    - <sup>(2)</sup> 1. La razonabilidad de la determinación de los impuestos a la utilidad diferidos y participación de los trabajadores en las utilidades diferida que mantenga la Entidad Financiera de que se trate, incluyendo la viabilidad sobre la materialización en el activo reconocido por este concepto de conformidad con los Criterios Contables, la presentación de los efectos en el capital contable o en los resultados del ejercicio de acuerdo a la partida que le dio origen, así como la correcta aplicación de las tasas de impuestos a la utilidad correspondientes para el ejercicio sujeto a revisión.
    - <sup>(2)</sup> 2. El adecuado reconocimiento y determinación con base en estudios actuariales del pasivo por beneficios a los empleados, de los ajustes que se deriven de la reducción y/o liquidación anticipada de las obligaciones, de la valuación de los activos constituidos por cada tipo de plan de beneficios al retiro, y, en su caso, opinión respecto de la creación de la provisión para otros beneficios al retiro, como pueden ser los de protección a la salud, de conformidad con los Criterios Contables, así como del destino de los recursos del fondo exclusivamente al pago de los beneficios a los empleados.
    3. El apego y cumplimiento a las disposiciones establecidas, así como a la razonabilidad de la clasificación y valuación de las inversiones en valores y de las transferencias efectuadas entre categorías y alcance de su revisión.
    4. Tratándose de casas de cambio, la opinión a que se refiere este inciso deberá contener, además, el estado que guardan los giros en tránsito, la razonabilidad de su monto y de las

cifras registradas como adeudos vencidos, para la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro constituida a la fecha de los estados financieros y el alcance de su revisión.

5. Para el caso de almacenes generales de depósito, la opinión a que se refiere este inciso deberá contener, además, el estado que guardan los deudores por servicios y la razonabilidad de su monto, para la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro constituida a la fecha de los estados financieros, así como la existencia y valuación de la mercancía que ampara los certificados de depósito emitidos y el alcance de su revisión.
6. Tratándose de uniones de crédito, la opinión a que se refiere el presente inciso deberá contener, además, la recepción de los préstamos de socios de conformidad con las condiciones y lineamientos establecidos al efecto, así como el reconocimiento de la obligación solidaria por la cartera de crédito entregada al Fideicomiso de Recuperación de Cartera (FIDERCA) instituido en Nacional Financiera S.N.C., el estado que guarda la citada cartera, los parámetros y metodología para la consecuente razonabilidad de la estimación preventiva para riesgos crediticios constituida a la fecha del informe sobre dichos créditos y el alcance de su revisión.

b) Opinión e informe, mediante los cuales:

- (2) 1. Informe, de acuerdo al programa de auditoría externa, cuál fue el alcance final de su examen de la cartera de crédito, tratándose de Entidades Financieras que conforme a su régimen autorizado puedan realizar dichas operaciones, especificando el porcentaje examinado y el criterio de selección de la muestra utilizado.

Adicionalmente, emita opinión sobre el estado que guarda la cartera crediticia, parámetros y metodología para la consecuente razonabilidad de la estimación preventiva para riesgos crediticios constituida a la fecha del informe.

2. Informe, en su caso, las conductas ilícitas u operaciones prohibidas que haya detectado, cometidas en perjuicio del patrimonio de la Entidad Financiera auditada, independientemente de que tengan o no efectos en su información financiera. Adicionalmente, deberán señalarse aquellas operaciones celebradas por las entidades financieras en que hubieren otorgado crédito a terceros en contravención a su régimen autorizado.

Asimismo, emita opinión respecto a si el otorgamiento de los créditos que hubieren efectuado es consistente con las políticas y procedimientos que para ello hubieren sido establecidas por la Entidad Financiera de que se trate.

3. Informe que la documentación que la Entidad Financiera presentó, en su caso, durante el ejercicio a la Secretaría, al Banco de México y a la Comisión, es congruente con los registros contables. Este informe estará basado en las pruebas selectivas que al efecto lleve a cabo el auditor.

<sup>(22)</sup> 4. Para el caso de los almacenes generales de depósito, opinión respecto a si el control interno del almacén cumple con sus objetivos y ofrece una seguridad razonable en todos los aspectos importantes, de prevenir o detectar errores o irregularidades en el curso normal de las operaciones.

<sup>(22)</sup> El alcance de la evaluación deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos: operaciones de depósito de bienes que dichos almacenes realizan, operaciones con valores, reportos, derivados, inversiones permanentes, estimaciones contables, pasivos bursátiles, sistemas de procesamiento electrónico de datos y recursos humanos. Asimismo, dicho informe deberá contener una sección respecto del sistema de control interno en bodegas o locales arrendados y habilitados.

c) Informe final de observaciones y sugerencias presentado a la Entidad Financiera, incluyendo las observaciones en materia de control interno.

<sup>(30)</sup> La entrega del dictamen del Auditor Externo Independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados, sus notas relativas, así como los informes, opiniones y comunicados a que se refiere el presente artículo, deberá realizarse dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio, con excepción de la opinión descrita en el punto 4 del inciso b) de la fracción II, la cual, deberá elaborarse y presentarse cada dos años, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al cierre del ejercicio por el cual se efectuó la revisión. Esta última opinión, por tanto, deberá comprender únicamente la revisión respecto al ejercicio inmediato anterior a aquel en que se presente.

La Comisión podrá formular a las Entidades Financieras, así como a los Auditores Externos Independientes, requerimientos de información adicional específica relacionada con sus labores.

<sup>(18)</sup> Artículo 42.- Los Auditores Externos Independientes, en todo caso, cuando en el curso de la auditoría encuentren irregularidades o cualquier otra situación que, con base en su juicio profesional, pongan en peligro la estabilidad, liquidez o solvencia de la Entidad Financiera auditada, o bien, se hayan cometido en detrimento del patrimonio de la Entidad Financiera, con independencia de que tenga o no efectos en la información financiera, sin perjuicio de las penas o sanciones a las que se haya hecho acreedora de conformidad con la legislación aplicable, deberán presentar de inmediato al presidente del Consejo u órgano equivalente, a los comisarios, al auditor interno o a los responsables de las funciones de Auditoría Interna correspondientes, así como a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada. Tratándose de uniones de crédito, dicho informe deberá presentarse adicionalmente al Comité de Auditoría.

Se considerarán de manera enunciativa mas no limitativa a los siguientes hechos detectados como irregularidades: incumplimiento de la normatividad aplicable; destrucción, alteración o falsificación de registros contables físicos o electrónicos; realización de actividades no permitidas por la legislación aplicable, destacando dentro de éstas las relacionadas con créditos cuyos recursos se hayan destinado al pago de aportaciones de capital, entre otros.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la sustitución del Auditor Externo Independiente.

## TITULO TERCERO DE LOS REPORTES REGULATORIOS

### Capítulo Único De los reportes en general

#### Sección Primera De la información financiera en general

<sup>(30)</sup> Artículo 43.- Los almacenes generales de depósito deberán proporcionar a la Comisión, la información financiera que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 7, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

<sup>(30)</sup> Serie R01 Catálogo mínimo

<sup>(30)</sup> A-0111 Catálogo mínimo.

<sup>(30)</sup> Serie R04 Cartera de crédito

<sup>(30)</sup> C-0431 Desagregado de créditos.

<sup>(30)</sup> Serie R05 Cuentas por cobrar

<sup>(30)</sup> B-0521 Desagregado de deudores por servicios, deudores en trámite de regularización y otros deudores.

<sup>(30)</sup> Serie R06 Bienes adjudicados

<sup>(30)</sup> B-0621 Desagregado de bienes adjudicados.

<sup>(30)</sup> Serie R08 Captación

<sup>(30)</sup> D-0841 Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos.

<sup>(30)</sup> Serie R10 Reclasificaciones

<sup>(30)</sup> A-1011 Reclasificaciones en el balance general.

<sup>(30)</sup> A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultados.

<sup>(30)</sup> Serie R12 Consolidación

- (30) A-1219 Balance general del almacén general de depósito con sus subsidiarias.
- (30) A-1220 Estado de resultados del almacén general de depósito con sus subsidiarias.
- (30) Serie R13 Estados financieros
- (30) A-1311 Estado de variaciones en el capital contable.
- (30) A-1316 Estado de flujos de efectivo.
- (30) B-1321 Balance general.
- (30) B-1322 Estado de resultados.
- (30) Serie R14 Información cualitativa
- (30) A-1413 Número de funcionarios, empleados y sucursales.
- (30) B-1421 Desagregado de datos estadísticos de bodegas.
- (30) C-1431 Aviso de inicio de operación, arrendamiento o habilitación de bodegas y locales.
- (30) Serie R18 Cuentas por Pagar
- (30) B-1821 Desagregado de otros acreedores.
- (30) Serie R23 Depósito de bienes
- (30) A-2311 Desagregado de certificados de depósito.
- (30) B-2321 Desagregado de bonos de prenda.

Artículo 44.- Los almacenes generales de depósito presentarán la información a que se refiere el artículo 43 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Mensualmente

- (21) a) La información relativa a las series R04, R05, R08, R10, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte B-1421, R18 y R23. Dicha información deberá proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

(18) Además, los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13 deberán remitirse impresos debidamente suscritos al menos por el director general, el contador general, y en su caso, por Insurgentes Sur No. 1971, Plaza Inn, Col. Guadalupe Inn C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México Tel.: 5255 1454-6000 [www.cnbv.gob.mx](http://www.cnbv.gob.mx)

el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, a la Comisión dentro del mes inmediato siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las Entidades Financieras de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 57 de las presentes disposiciones.

- b) La información relativa a la serie R01, la cual deberá proporcionarse dentro de los quince días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

<sup>(21)</sup> II. Trimestralmente, la información relativa a las series R06, R12, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1316, y R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte A-1413. Dicha información deberá proporcionarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, la que corresponderá al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

<sup>(21)</sup> III. Por lo menos con diez días hábiles de anticipación al inicio de operación, arrendamiento o habilitación de bodegas o locales, la información relativa a la serie R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte C-1431.

<sup>(20)</sup> Artículo 45.- Derogado.

<sup>(20)</sup> Artículo 46.- Derogado.

<sup>(20)</sup> Artículo 47.- Derogado.

<sup>(20)</sup> Artículo 48.- Derogado.

<sup>(35)</sup> Artículo 49.- Las uniones de crédito deberán proporcionar a la Comisión, la información que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 10, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

<sup>(35)</sup> Serie R01 Catálogo mínimo

<sup>(35)</sup> A-0111 Catálogo mínimo

<sup>(35)</sup> Serie R04 Cartera de crédito

<sup>(35)</sup> *Información detallada*

<sup>(35)</sup> C-0411 Desagregado de créditos comerciales

<sup>(35)</sup> Serie R08 Captación

<sup>(35)</sup> D-0811 Desagregado de préstamos y depósitos de socios

<sup>(35)</sup> D-0812 Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos

<sup>(35)</sup> Serie R10 Reclasificaciones

<sup>(35)</sup> A-1011 Reclasificaciones en el balance general

<sup>(35)</sup> A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultados

<sup>(35)</sup> Serie R12 Consolidación

<sup>(35)</sup> A-1219 Consolidación del balance general de la unión de crédito con sus subsidiarias

<sup>(35)</sup> A-1220 Consolidación del estado de resultados de la unión de crédito con sus subsidiarias

<sup>(35)</sup> Serie R13 Estados financieros

<sup>(35)</sup> A-1311 Estado de variaciones en el capital contable

<sup>(35)</sup> A-1316 Estado de flujos de efectivo

<sup>(35)</sup> B-1321 Balance general

<sup>(35)</sup> B-1322 Estado de resultados

<sup>(35)</sup> Serie R14 Información cualitativa

<sup>(35)</sup> A-1411 Desagregado de integración accionaria

<sup>(35)</sup> B-1413 Número de socios, empleados y sucursales

Artículo 50.- Las uniones de crédito presentarán la información a que se refiere el artículo 49 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

<sup>(35)</sup> I. Mensualmente, la información relativa a las series R01, R10, R12, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, y R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte B-1413, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

<sup>(35)</sup> Además, los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13 deberán remitirse impresos debidamente suscritos al menos por el director general, el contador general, y en su caso, por el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, a la Comisión dentro del mes inmediato siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las uniones de crédito de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 57 de las presentes disposiciones.

<sup>(30)</sup> II. Trimestralmente, la información a que se refieren las series R04, R08, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1316, así como R14, exclusivamente por lo que se refiere al reporte A-1411. Dicha información deberá proporcionarse dentro del mes inmediato



siguiente al de su fecha, la que corresponderá al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

(35) Artículo 51.- Las casas de cambio deberán proporcionar a la Comisión, la información que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 11, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

(35) Serie R01 Catálogo mínimo

(35) A-0111 Catálogo mínimo

(35) Serie R02 Disponibilidades

(35) B-0221 Desagregado de caja, billetes y monedas extranjeros y piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, por sucursal

(35) C-0231 Desagregado de remesas en camino

(35) D-0241 Desagregado de conciliación bancaria

(35) Serie R05 Otras cuentas por cobrar

(35) B-0521 Desagregado de otras cuentas por cobrar

(35) Serie R10 Reclasificaciones

(35) A-1011 Reclasificaciones en el balance general

(35) A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultados

(35) Serie R12 Consolidación

(35) A-1219 Balance general de la casa de cambio con sus subsidiarias

(35) A-1220 Estado de resultados de la casa de cambio con sus subsidiarias

(35) Serie R13 Estados financieros

(35) A-1311 Estado de variaciones en el capital contable

(35) A-1316 Estado de flujos de efectivo

(35) B-1321 Balance general

(35) B-1322 Estado de resultados

<sup>(35)</sup> Serie R14 Información cualitativa

<sup>(35)</sup> A-1413 Número de funcionarios, empleados y sucursales

Artículo 52.- Las casas de cambio presentarán la información a que se refiere el artículo 51 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

<sup>(35)</sup> I. Mensualmente, la información relativa a las series R01, R02, R05, R10 y R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

<sup>(35)</sup> Además, los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13 deberán remitirse impresos debidamente suscritos al menos por el director general, el contador general, y en su caso, por el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, a la Comisión dentro del mes inmediato siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las casas de cambio de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 57 de las presentes disposiciones.

<sup>(12)</sup> II. Trimestralmente, la información relativa a las series R12 y R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1316, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, la que corresponderá al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

<sup>(35)</sup> III. Semestralmente, la información relativa a la serie R14. Dicha información deberá proporcionarse con cifras y datos al cierre de los meses de junio y diciembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

<sup>(20)</sup> Artículo 53.- Derogado.

<sup>(20)</sup> Artículo 54.- Derogado.

<sup>(30)</sup> Artículo 55.- Las Entidades Financieras y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, en lo particular, requerirán de la previa autorización de la Comisión para la apertura de nuevos conceptos o niveles que no se encuentren contemplados en las series que correspondan, exclusivamente para el envío de información de las nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría o, en su caso, el Banco de México, en términos de la legislación relativa, para lo cual solicitará la referida autorización mediante escrito libre dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización hecha por la Secretaría o el Banco de México. Asimismo, en el caso de que por cambios en la normativa aplicable, se requiera establecer conceptos o niveles adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, la Comisión hará del conocimiento de las Entidades Financieras y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas de que se trata, la apertura de nuevos conceptos o niveles respectivos.

<sup>(30)</sup> En los dos casos previstos en el párrafo anterior, la Comisión a través del SITI, notificará a la Entidad Financiera o a la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada de que se trate el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente.

## Sección Segunda De la información financiera relativa a los estados financieros

<sup>(18)</sup> Artículo 56.- Las Entidades Financieras deberán entregar a la Comisión trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 17 a 21 de las presentes disposiciones, con cifras a los meses de marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse en forma impresa a la Comisión.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados de las Entidades Financieras, elaborados, aprobados y suscritos igualmente conforme a lo previsto en estas disposiciones, deberán entregarse a la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente. Adicionalmente, se proporcionará a la Comisión un informe general sobre la marcha de los negocios de la Entidad Financiera, así como el dictamen del comisario, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a dicho cierre.

La información a que se refiere este artículo, deberá acompañarse de la documentación de apoyo que la Comisión establezca, debiendo igualmente contar, en su caso, con la aprobación del Consejo de la Entidad Financiera correspondiente, bajo la responsabilidad de los directivos que la suscriban.

## Sección Tercera De los medios de entrega

<sup>(2)</sup> Artículo 57.- Las Entidades Financieras y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en los artículos 43, 49, 51 y 75 de las presentes disposiciones, según corresponda, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte, las Entidades Financieras y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas deberán realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información, será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada en forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación.

<sup>(30)</sup> Las Entidades Financieras y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas notificarán mediante envío electrónico a la dirección [cesiti@cnbv.gob.mx](mailto:cesiti@cnbv.gob.mx), dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de publicación de las presentes disposiciones, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información a que se refieren las presentes disposiciones, en la forma que como modelo se adjunta en el Anexo 13. La referida designación deberá recaer en directivos que se

encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general de la Entidad Financiera o de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada de que se trate, que tenga a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

La sustitución de cualquiera de los directivos responsables, deberá ser notificada a la propia Comisión en los términos del párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la sustitución.

## TITULO CUARTO

### <sup>(18)</sup> OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

#### Capítulo I

#### Disposiciones particulares aplicables a los almacenes generales de depósito

##### <sup>(22)</sup> Sección Primera

##### <sup>(22)</sup> Del aviso a que se refieren los artículos 17 y 65 de la LGOAAC

<sup>(21)</sup> Artículo 58.- Los almacenes generales de depósito deberán presentar el aviso para el inicio de operación de los locales destinados para bodegas, oficinas y demás servicios que tengan en propiedad a que se refiere el Artículo 17, segundo párrafo de la LGOAAC, así como el aviso sobre el arrendamiento o habilitación de bodegas o locales ajenos en territorio nacional a que se refiere el Artículo 65 de la propia LGOAAC, mediante el reporte regulatorio R14 C-1431 referido en el Artículo 43 de las presentes disposiciones.

<sup>(21)</sup> El referido aviso surtirá efectos a partir de la fecha de su presentación en términos del párrafo anterior

<sup>(30)</sup> Artículo 59.- Los almacenes generales de depósito deberán conservar en cada uno de sus locales, así como en sus oficinas, toda la documentación relacionada con las operaciones realizadas a través de las oficinas, bodegas o locales, propios, arrendados o habilitados, en territorio nacional o en el extranjero, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

##### <sup>(22)</sup> Sección Segunda

##### <sup>(22)</sup> Del Registro de certificados y bonos de prenda

<sup>(22)</sup> Artículo 59 Bis.- Los almacenes generales de depósito que lleven el Registro de certificados y bonos de prenda, deberán inscribir en él los datos relativos a los certificados de depósito y bonos de prenda que expidan para amparar la mercancía depositada en las bodegas o locales propios o en comodato,

arrendadas y habilitadas, así como cualquier otra modificación en la información contenida en los referidos títulos. Para tal efecto, deberán utilizar los Anexos 14 A y 14 B de las presentes disposiciones.

<sup>(22)</sup> En caso de que los almacenes generales de depósito opten por el RUCAM, en sustitución del Registro de certificados y bonos de prenda, en términos de la fracción III del Artículo Trigésimo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, deberán comunicarlo a la Comisión.

<sup>(22)</sup> Los almacenes generales de depósito serán responsables de la integridad, confiabilidad y auditabilidad de los datos asentados en el Registro de certificados y bonos de prenda o, en su caso, en el RUCAM.

<sup>(22)</sup> Artículo 59 Bis 1.- Los almacenes generales de depósito deberán contar con un sistema informático para el registro y control de la información que se incorporará al Registro de certificados y bonos de prenda, el cual deberá contar con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información y evitar su alteración.

<sup>(22)</sup> A fin de mantener la auditabilidad de la información que incorporen los almacenes generales de depósito en el Registro de certificados y bonos de prenda, los propios almacenes deberán asegurarse de que el sistema informático tenga la funcionalidad de conservar y consultar registros históricos de las modificaciones realizadas.

<sup>(22)</sup> Artículo 59 Bis 2.- Los almacenes generales de depósito deberán desarrollar políticas y procedimientos que, al menos, comprendan los siguientes aspectos:

<sup>(22)</sup> I. Los procesos que deben ser utilizados para registrar, actualizar y vigilar la información relativa a los certificados de depósito y bonos de prenda que expidan y que debe incorporarse al Registro de certificados y bonos de prenda o, en su caso, en el RUCAM.

<sup>(22)</sup> II. La designación del personal o unidad administrativa autorizada para registrar y consultar los datos asentados en el Registro de certificados y bonos de prenda o, en su caso, en el RUCAM.

<sup>(22)</sup> III. Las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información contenida en el Registro de certificados y bonos de prenda.

<sup>(22)</sup> Para efectos de la presente fracción, se entenderá como manejo indebido de la información a cualquier acto o situación que pudiera traducirse en beneficio, daño o perjuicio al sujeto del que se posee información, así como de los funcionarios y empleados del almacén general de depósito.

<sup>(22)</sup> IV. La independencia del personal o unidad administrativa responsable de la validación y vigilancia del Registro de certificados y bonos de prenda o, en su caso, de las inscripciones y anotaciones en el RUCAM, respecto del responsable o responsables del registro de la información.

(22) V. El procedimiento y documentación para la baja o eliminación de información en el Registro de certificados y bonos de prenda, considerando el personal o unidad administrativa del almacén general de depósito autorizado para tal efecto.

(22) Las políticas y procedimientos a que hace referencia este artículo, así como sus modificaciones deberán ser aprobados por el Consejo.

(22) Artículo 59 Bis 3.- Los almacenes generales de depósito deberán llevar un registro de las consultas y modificaciones realizadas por aquellos usuarios autorizados que tengan acceso a la información del Registro de certificados y bonos de prenda, garantizando en todo momento su seguridad, integridad y confidencialidad. Asimismo, deberán integrar y mantener actualizado un control de las personas que tengan acceso a dicha información.

(22) Artículo 59 Bis 4.- Los almacenes generales de depósito estarán obligados a conservar en el Registro de certificados y bonos de prenda, la información que contengan dichos títulos de crédito por un plazo no menor a cinco años, contado a partir de la fecha de vencimiento o cancelación de los referidos títulos.

#### (22) Sección Tercera

#### (22) Del sistema de control interno en la operación con bodegas o locales arrendados y habilitados

(22) Artículo 59 Bis 5.- Los almacenes generales de depósito en su operación con bodegas o locales arrendados y habilitados, deberán implementar, mantener y revisar un sistema de control interno, compuesto por un conjunto de objetivos y los lineamientos necesarios para su implementación, que permita establecer una operación eficiente con las citadas bodegas o locales por parte de los órganos de administración y vigilancia, la dirección general y el personal de los citados almacenes.

(22) El citado sistema de control interno tendrá como propósito, procurar que los mecanismos de operación sean acordes con las estrategias y fines del almacén general de depósito, que permita prever, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse por las operaciones con bodegas o locales arrendados y habilitados.

(22) Artículo 59 Bis 6.- El sistema de control interno deberá:

(22) I. Contar con objetivos, lineamientos, políticas y procedimientos en materia de arrendamiento y habilitación de bodegas o locales, debidamente documentados, en los que se contemplen cada una de las etapas y procesos de su operación, correspondientes a la celebración, evaluación, aprobación, actualización y extinción de los contratos de arrendamiento y habilitación.

(22) II. Prever la contratación de personal adecuado para el desempeño de las actividades relacionadas con la habilitación de bodegas o locales, así como su supervisión y control.

- (22) III. Contar con políticas generales para prever el registro contable sistemático de las operaciones en bodegas o locales arrendados y habilitados, así como sus resultados, con el fin de que:
- (22) 1) La información financiera, económica y contable, sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que haya sido elaborada en apego a la normatividad aplicable.
  - (22) 2) Se establezcan sistemas de verificación y reconciliación de cifras reportadas tanto al interior de la entidad, como a las autoridades.
- (22) IV. Establecer mecanismos que permitan implantar medidas de seguridad en bodegas o locales arrendados y habilitados.

(22) Artículo 59 Bis 7.- El Consejo será el responsable de aprobar los objetivos, lineamientos, políticas y procedimientos en materia de arrendamiento y habilitación a que se refiere la fracción I del Artículo 59 Bis 6 anterior, así como sus respectivas modificaciones, sin perjuicio de que deberá revisarlos por lo menos una vez al año. Las citadas aprobaciones o revisiones deberán constar en el acta de sesión del Consejo que corresponda.

(22) Artículo 59 Bis 8.- El director general del almacén general de depósito, será el responsable de la implementación del sistema de control interno en materia de arrendamiento y habilitaciones, así como de vigilar que se lleve a cabo su cumplimiento.

(22) El director general, deberá cerciorarse de que el funcionamiento del sistema de control interno sea acorde con las estrategias y fines del almacén general de depósito, aplicando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada.

(22) Para efectos de lo anterior, al director general le corresponderá llevar a cabo, al menos las actividades siguientes:

- (22) I. Elaborar y revisar, por lo menos una vez al año, los objetivos, políticas, lineamientos y procedimientos del sistema de control interno en materia de arrendamiento y habilitaciones y, en su caso, proponer la actualización de éstos al Consejo para su aprobación.
- (22) II. Prever las medidas que se estimen necesarias para que las transacciones u operaciones relacionadas con bodegas o locales arrendados y habilitados y el sistema de control interno, sean congruentes entre sí.
- (22) III. Diseñar los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades administrativas del almacén general de depósito relacionadas con las operaciones en bodegas o locales arrendados y habilitados.
- (22) IV. Contar con programas de verificación del cumplimiento del citado sistema de control interno.
- (22) V. Proteger la integridad y adecuado mantenimiento de los sistemas informáticos que sean utilizados para la operación en bodegas o locales arrendados y habilitados.

(22) VI. Cumplir con las medidas correctivas y preventivas determinadas, relacionadas con las deficiencias o desviaciones del citado sistema de control interno.

(22) Artículo 59 Bis 9.- El director general, en la implementación del sistema de control interno en materia de arrendamiento y habilitaciones y la vigilancia de su cumplimiento, podrá asignar dichas funciones a un área o áreas administrativas del almacén general de depósito o, en su caso, a personal distribuido en varias unidades.

(22) Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá estar documentado en los lineamientos, políticas y procedimientos de arrendamiento y habilitaciones del almacén de que se trate, precisando la unidad administrativa o personal a cargo, las actividades asignadas y los procedimientos que llevarán a cabo para realizar su función.

(22) Adicionalmente, el área o áreas administrativas o personal a cargo, deberá elaborar un reporte de su gestión, cuando menos semestralmente y dirigirlo al director general, observando para ello los requisitos mínimos de calidad de la información y documentación que debe anexarse como evidencia de su gestión. Dichos requisitos se detallarán en los lineamientos, políticas y procedimientos de arrendamiento y habilitaciones.

(22) Artículo 59 Bis 10.- La revisión y evaluación sobre el funcionamiento del sistema de control interno en materia de arrendamiento y habilitaciones será responsabilidad del director general y se llevará a cabo al menos una vez al año y cuando existan cambios significativos en la operación. Los resultados de lo anterior, deberán informarse por escrito al Consejo, así como remitirse a la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró la sesión del Consejo respectiva.

#### (22) Sección Cuarta

#### (22) De las bodegas o locales arrendados

(22) Artículo 59 Bis 11.- El director general deberá informar al Consejo al menos trimestralmente, sobre la contratación de los servicios de arrendamiento de bodegas o locales, así como cualquier renovación o baja que se lleve a cabo, señalando las condiciones en que se encuentra el inmueble tanto física como legalmente.

(22) Artículo 59 Bis 12.- Los contratos de arrendamiento de bodegas y locales celebrados por los almacenes generales de depósito, así como sus modificaciones, deberán documentarse por escrito. Los documentos respectivos deberán estar a disposición en todo momento de la Comisión.

(22) Artículo 59 Bis 13.- Los almacenes generales de depósito deberán cerciorarse de que la bodega o local arrendado:

(22) I. Cuento con acceso directo a la vía pública y sea independiente del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble.



(22) II. Tenga las condiciones físicas necesarias que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

(22) El área física del inmueble arrendado, en todo momento, deberá coincidir con las características y condiciones que se encuentran contenidas en el contrato de arrendamiento vigente.

(22) Artículo 59 Bis 14.- Ningún almacén general de depósito podrá recibir en bodegas o locales arrendados y manejados directamente por éste, mercancías cuyo Valor de certificación al cierre de cada uno de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre exceda del 70% del valor total de los certificados que tenga en circulación, a esas mismas fechas.

(22) Para efectos de determinar el valor total de los certificados que se tengan en circulación, habrá de estarse a lo señalado en los criterios contables para almacenes generales de depósito.

#### (22) Sección Quinta

#### (22) De las bodegas o locales habilitados

(22) Artículo 59 Bis 15.- El Consejo deberá constituir un comité de habilitaciones, el cual tendrá por objeto analizar, aprobar, vigilar, controlar y administrar el riesgo de las operaciones en bodegas o locales habilitados.

La constitución, integración y modificaciones del comité de habilitaciones deberá señalarse en el acta de la sesión del Consejo que corresponda. Lo anterior, deberá ser informado a la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró la sesión del Consejo.

(31) Las funciones del citado comité de habilitaciones podrán ser desempeñadas por el comité de crédito o comité de riesgos de alguna entidad financiera integrante del grupo financiero al que pertenezca el almacén general de depósito, siempre que, cuando se traten los asuntos que deba resolver el comité de habilitaciones conforme a lo previsto en estas disposiciones, deberá asistir con voz y voto al menos un consejero independiente del propio almacén general de depósito.

(22) Artículo 59 Bis 16.- El comité de habilitaciones sesionará al menos una vez al mes y deberá integrarse por:

(22) I. Cuando menos dos miembros del Consejo, de los cuales al menos uno deberá ser independiente y lo presidirá.

(22) II. El director general.

(22) III. El responsable de la unidad de habilitaciones o quien realice esas funciones.

(22) Asimismo, este Comité podrá contar con invitados, quienes participarán con voz, pero sin voto.

(22) Los acuerdos tomados en las sesiones del comité de habilitaciones deberán constar en actas, debidamente suscritas por todos los participantes que se hayan presentado en las sesiones y deberán

reflejar el detalle suficiente sobre análisis efectuado que sustenten los acuerdos tomados. Dichas actas y sus respectivos anexos, deberán estar a disposición en todo momento de la Comisión.

(22) Artículo 59 Bis 17.- El comité de habilitaciones será responsable de:

(22) I. Proponer para aprobación del Consejo los objetivos, lineamientos, políticas y procedimientos en materia de habilitaciones, así como sus actualizaciones.

(22) II. Aprobar:

(22) a) La contratación de las operaciones con bodegas o locales habilitados, para lo cual deberá realizar una evaluación cualitativa y cuantitativa al posible Depositante habilitado, que al menos considere lo siguiente:

(22) 1. Situación financiera y solvencia.

(22) 2. Historial crediticio.

(22) 3. Información y documentación de bienes patrimoniales.

(22) 4. Referencias personales para comprobar su calidad moral.

(22) 5. El riesgo asociado al tipo de mercancía a almacenar.

(22) b) Los límites del Valor de certificación para operar en bodegas o locales habilitados propuestos por la unidad de habilitaciones o, en su caso, por el área que la sustituya designada por el comité, en términos del segundo párrafo del Artículo 59 Bis 20 de estas disposiciones.

(22) c) En su caso, la contratación de un tercero para la prestación de servicios, que provea al personal técnico y capacitado para practicar las visitas de inspección a bodegas o locales habilitados, así como aprobar la terminación del citado servicio.

(22) III. Dictar las medidas correctivas para Depositantes habilitados en caso de algún incumplimiento a las cláusulas establecidas en el contrato de habilitación, incluyendo el supuesto de faltantes de mercancías que informe la unidad de habilitaciones o, en su caso, por el área que la sustituya designada por el comité, en términos del segundo párrafo del Artículo 59 Bis 20 de estas disposiciones.

(22) IV. Vigilar el apego a la metodología y procedimientos para establecer la frecuencia mínima de visitas de inspección a bodegas o locales habilitados, conforme a lo previsto por el Artículo 59 Bis 31 de estas disposiciones.

(22) V. Informar al Consejo, cuando menos trimestralmente, sobre el comportamiento y hechos relevantes en la operación con bodegas o locales habilitados, así como el Valor de certificación generado en este tipo de bodegas.

- (22) VI. Aprobar el programa de capacitación y actualización del personal de la unidad de habilitaciones.
- (22) VII. Aprobar el programa calendarizado de las visitas de inspección a las bodegas o locales habilitados.
- (22) El comité de habilitaciones en el desarrollo de sus actividades, establecerá las políticas y lineamientos que se requieran para el desempeño de sus funciones. Dichas políticas y lineamientos así como sus modificaciones, deberán estar debidamente aprobados por el Consejo.
- (22) Artículo 59 Bis 18.- El comité de habilitaciones para cumplir con su objeto, deberá contar con una unidad especializada que se denominará unidad de habilitaciones y será la que analice, vigile, controle e informe sobre el origen, comportamiento y extinción de operaciones en bodegas o locales habilitados.
- (22) El comité de habilitaciones será el encargado de designar al personal que forme parte de la unidad de referencia o, en su caso, las áreas o personal que sustituyan a dicha unidad, de conformidad con el Artículo 59 Bis 20 de estas disposiciones.
- (22) Artículo 59 Bis 19.- La unidad de habilitaciones deberá contar con un responsable, quien será designado o removido por el comité de habilitaciones y en ambos supuestos deberá ser aprobado por el Consejo.
- (22) Adicionalmente, la unidad de habilitaciones deberá contar con personal que tenga la capacidad técnica necesaria y la experiencia suficiente, para poder desarrollar sus funciones.
- (22) Artículo 59 Bis 20.- La unidad de habilitaciones deberá ser independiente de las áreas de negocios con las que cuente el almacén general de depósito.
- (22) Cuando el personal del almacén general de depósito no supere las ochenta y cinco personas, las funciones de la unidad de habilitaciones podrán ser realizadas por personal de las áreas operativas o administrativas, que el citado comité designe para ello.
- (22) Artículo 59 Bis 21.- La unidad de habilitaciones para el cumplimiento de su objeto, desempeñará las funciones que a continuación se enlistan, las cuales deben estar contenidas en las políticas y procedimientos respectivos:
- (22) I. Aplicar la metodología para establecer la frecuencia mínima de visitas de inspección a bodegas o locales habilitados, a que se refiere el Artículo 59 Bis 31 de las presentes disposiciones y reportar los resultados de dicha aplicación al comité de habilitaciones.
- (22) II. Determinar y presentar para la aprobación del comité de habilitaciones, en relación con cada bodega o local habilitado:
- (22) a) Los límites del Valor de certificación que manejarán tanto para certificados de depósito negociables como no negociables;

(22) b) El tipo de mercancía que almacenará cada uno, y

(22) c) El sector económico al que pertenecen o a la zona geográfica en la que se encuentran.

(22) La unidad de habilitaciones será también la responsable de verificar el cumplimiento de todo lo anterior, en el desarrollo de la operación.

(22) III. Informar al comité de habilitaciones sobre el comportamiento operativo y de pago de los Depositantes habilitados.

(22) IV. Comunicar las resoluciones del comité de habilitaciones a las áreas o al personal que intervengan en los procesos de habilitación.

(22) V. Proponer para aprobación del comité de habilitaciones el programa de capacitación y actualización del personal de la propia unidad de habilitaciones.

(22) VI. Presentar para aprobación del comité de habilitaciones, el programa calendarizado de las visitas de inspección a las bodegas o locales habilitados.

(22) VII. Reportar los faltantes de mercancías al comité de habilitaciones y dar seguimiento a las acciones preventivas o correctivas para hacer frente a tal situación que haya dictado.

(22) VIII. Dar seguimiento a la aplicación de las acciones correctivas que se hayan determinado en las visitas de inspección que realice el personal autorizado por el almacén general de depósito a las bodegas o locales habilitados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 17 de la LGOAAC, e informar sobre el estatus que guardan dichas acciones correctivas al comité de habilitaciones.

(22) IX. Establecer los controles que se estimen necesarios para dar seguimiento al cumplimiento del programa de visitas de inspección a bodegas o locales habilitados.

(22) X. Verificar la correcta integración, actualización y conservación de los expedientes de cada Depositante habilitado de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos al efecto.

#### (22) Sección Sexta

#### (22) Del sistema informático para bodegas o locales habilitados

(22) Artículo 59 Bis 22.- Los almacenes generales de depósito deberán contar con un sistema informático que contenga los registros y controles relativos a los movimientos de las mercancías depositadas en las bodegas y locales habilitados, contemplando para ello cuando menos la información señalada en el Registro de certificados y bonos de prenda.

(22) Adicionalmente, deberán asegurarse de que el sistema informático contemple la información, plenamente identificada por bodega o local habilitado, siguiente:

- (22) I. Datos generales del Depositante habilitado y bodeguero habilitado.
- (22) II. Fechas de autorización de la operación de la bodega o local habilitado.
- (22) III. Límites del Valor de certificación por bodega o local habilitado.
- (22) IV. Ubicación y características físicas de las bodegas o locales habilitados.
- (22) V. Nivel mínimo de frecuencia de visitas de inspección asignado de acuerdo a la metodología a que se refiere el artículo 59 Bis 31 de las presentes disposiciones.
- (22) VI. Resultados de las visitas de inspección practicadas y, en su caso, las acciones correctivas dictadas por el almacén general de depósito.

(22) Artículo 59 Bis 23.- Los almacenes generales de depósito deberán asegurarse que el sistema informático para bodegas o locales habilitados cuente con medidas de seguridad, que garanticen la protección y confidencialidad de la información generada en las operaciones con bodegas o locales habilitados, así como tener alertas que permitan vigilar, entre otros, si se exceden los límites operativos establecidos por el almacén general de depósito y las fechas que impliquen la revisión de la frecuencia para la realización de visitas de inspección asignada a la bodega o local habilitado.

(22) La revisión del adecuado funcionamiento del sistema informático, será responsabilidad del director general del almacén general de depósito, quien podrá delegar dicha revisión al personal o área que designe para tal efecto.

(22) Los procesos y aplicaciones del sistema informático de habilitaciones deberán estar debidamente documentados por los almacenes generales de depósito.

#### (22) Sección Séptima

##### (22) Inicio de operaciones de bodegas o locales habilitados

(22) Artículo 59 Bis 24.- Los almacenes generales de depósito, a través del comité de habilitaciones, deberán aprobar, previa evaluación al Depositante habilitado y las bodegas o locales a habilitar, el contrato mediante el cual se dé inicio a las operaciones con bodegas o locales habilitados. La aprobación y evaluación a que se hace referencia deberán constar en las actas de las sesiones del citado comité. Tanto los contratos, como las actas y sus respectivos anexos, deberán estar a disposición en todo momento de la Comisión.

(22) Artículo 59 Bis 25.- Previo al inicio de operaciones, el almacén general de depósito deberá cerciorarse de que las instalaciones del Depositante habilitado, cumplan con lo previsto en el Artículo 59 Bis 13, así como con los requisitos mínimos de conservación de las mercancías y las medidas básicas de seguridad, contenidas en su sistema de control interno, practicando al efecto una visita.

(22) Los resultados de la visita señalada deberán documentarse mediante acta circunstanciada, formulada en los términos previstos en el Artículo 59 Bis 34 de las presentes disposiciones, la cual deberá ser parte integrante del expediente del Depositante habilitado. Asimismo, a dicha acta se adjuntarán fotografías de la infraestructura de la bodega o local habilitado y, en su caso, de la mercancía almacenada.

(22) En caso de que no se cumplan los requisitos previstos en el presente artículo, el almacén general de depósito no podrá iniciar operaciones en la bodega o local habilitado.

(22) Artículo 59 Bis 26.- Los almacenes generales de depósito deberán asignar a cada bodega o local habilitado, previo al inicio de operaciones, una frecuencia mínima para la realización de visitas de inspección de acuerdo con la aplicación de la metodología a que se refiere el Artículo 59 Bis 31 de las presentes disposiciones.

(22) Artículo 59 Bis 27.- Los almacenes generales de depósito deberán contar con un expediente para cada Depositante habilitado que incluya la información relativa a cada bodega o local habilitado, el cual deberá estar integrado en fecha previa al inicio de operaciones y conservarse durante la vigencia y la extinción de los contratos de habilitación que se hayan establecido, integrado con la información y documentación descrita en el Anexo 14 D de las presentes disposiciones.

(22) Los expedientes de cada Depositante habilitado deberán conservarse en papel o en medios electrónicos, grabados o microfilmados, por un periodo no menor a cinco años, contado a partir de la fecha de término de la relación comercial con el Depositante habilitado.

(22) Adicionalmente, los almacenes generales de depósito deberán incluir en sus políticas y procedimientos de habilitaciones, los requisitos de integración, actualización y conservación de los expedientes para cada Depositante habilitado.

(22) Los almacenes no podrán dar inicio a la operación en la bodega o local habilitado, hasta que el expediente se encuentre debidamente integrado.

(22) Artículo 59 Bis 28.- Los almacenes generales de depósito no podrán habilitar bodegas o locales cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

(22) I. El posible Depositante habilitado se encuentre en situación de disolución de acuerdo con los ordenamientos legales respectivos.

(22) II. El posible Depositante habilitado, cuando se trate de personas físicas o, tratándose de personas morales, quien haya sido designado como bodeguero habilitado, haya sido juzgado y sentenciado por la realización de cualquier conducta prevista en el Artículo 100 de la LGOAAC o por cualquier otro delito patrimonial.

(22) III. La bodega o local a habilitar se encuentre habilitada de forma simultánea por cualquier otro almacén general de depósito.

(22) IV. Las instalaciones no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas por el almacén general de depósito, o bien, si las condiciones físicas de la bodega o local no permiten la conservación y adecuado almacenamiento de la mercancías.

(22) Adicionalmente, en caso de que durante la vigencia del contrato de habilitación se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones I a IV anteriores, el almacén general de depósito deberá establecer mecanismos para rescindir dicho contrato de una manera ordenada.

#### (22) Sección Octava

##### (22) De la administración de las bodegas o locales habilitados

(22) Artículo 59 Bis 29.- Los almacenes generales de depósito deberán establecer políticas, lineamientos y procedimientos relativos a las bodegas o locales habilitados para las siguientes materias:

(22) I. La emisión de certificados de depósito y, en su caso, bonos de prenda, a cargo del propio almacén general de depósito.

(22) II. La aplicación de la metodología a que se refiere el Artículo 59 Bis 31 de las presentes disposiciones respecto de la periodicidad mínima con la que se evaluarán las condiciones de los locales y bodegas habilitadas y el comportamiento del Depositante habilitado, de acuerdo a los resultados de las visitas de inspección que reporten los inspectores del almacén general de depósito, el comportamiento en sus pagos y la información financiera reciente.

(22) III. La realización de visitas de inspección a las respectivas bodegas y locales por los inspectores designados por el almacén general de depósito.

(22) Artículo 59 Bis 30.- Los almacenes generales de depósito, para llevar una adecuada administración de las bodegas o locales habilitados, deberán prever al menos lo siguiente:

(22) I. Políticas para el establecimiento de límites al Valor de certificación aprobado a los Depositantes habilitados por cada bodega o local habilitado y sus correspondientes modificaciones.

(22) II. Lineamientos para mantener información histórica respecto de la aplicación de la metodología a que se refiere el Artículo 59 Bis 31 de las presentes disposiciones.

(22) III. Lineamientos para mantener información histórica respecto de los resultados de las visitas de inspección practicadas a bodegas o locales habilitados.

(22) IV. Procedimientos que permitan asegurarse que el Depositante habilitado cuenta con sistemas confiables para administrar y controlar el inventario de la mercancía depositada en las bodegas o locales habilitados.

(22) V. Procedimientos para obtener la autorización por escrito del tenedor de los certificados y bonos de prenda para llevar a cabo las salidas de mercancía, con independencia de que sean entregados los certificados de depósito y bonos de prenda originales.

#### (22) Sección Novena

#### (22) De las visitas de inspección a bodegas o locales habilitados

(22) Artículo 59 Bis 31.- La frecuencia mínima de las visitas de inspección a bodegas o locales habilitados por parte del almacén general de depósito, se determinará en función de la aplicación de la metodología señalada en el Anexo 14 C o aquella que haya aprobado la Comisión conforme al siguiente párrafo.

(22) Los almacenes generales de depósito podrán solicitar autorización de la Comisión para usar metodologías internas para determinar la frecuencia con la que realizarán las visitas de inspección a las bodegas y locales habilitados. Dichas metodologías serán aprobadas siempre que, al menos, se considere el valor de los inventarios en cada bodega o local habilitado, la situación financiera y antecedentes crediticios de los Depositantes habilitados, así como que a juicio de la Comisión, la evaluación de los riesgos operativos asociados a operaciones en locales y bodegas habilitadas sean razonablemente suficiente para determinar una frecuencia de visitas de inspección a una bodega o local habilitado que coadyuve a mitigar dichos riesgos. Una vez autorizadas las metodologías internas, su aplicación será obligatoria para el almacén general de depósito de que se trate. Los almacenes generales de depósito deberán obtener autorización de la Comisión para realizar cualquier ajuste o modificación subsecuente a la metodología autorizada.

(22) Artículo 59 Bis 32.- El almacén general de depósito deberá abstenerse de realizar nuevos depósitos de mercancía en alguna bodega o local habilitado, cuando durante las visitas de inspección se determine que la bodega o local habilitado no cuenta con las condiciones físicas adecuadas para la conservación y seguridad de la mercancía, así como cuando se actualice alguno de los supuestos del Artículo 59 Bis 28 de las presentes disposiciones. Asimismo, deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la conservación de las mercancías en las operaciones que hayan celebrado previamente.

(22) Artículo 59 Bis 33.- Los almacenes generales de depósito deberán contar con un programa mensual de visitas de inspección, el cual debe ser aprobado por el comité de habilitaciones, en el que se señalen las visitas a efectuarse a las bodegas o locales habilitados de acuerdo a la frecuencia mínima que se determinen con base en la metodología señalada en el Artículo 59 Bis 31 de las presentes disposiciones.

(22) El citado programa deberá contar al menos con lo siguiente:

(22) I. Nombre y clave de la bodega.

(22) II. Puntaje total determinado para la frecuencia mínima de visitas de inspección.

(22) III. Fecha de la última visita de inspección realizada.



(22) IV. Número total de visitas de inspección que correspondería realizar en el mes conforme a la metodología utilizada.

(22) Artículo 59 Bis 34.- Las actas circunstanciadas que levanten las personas designadas por el almacén general de depósito, producto de las visitas de inspección realizadas a las bodegas o locales habilitados, deberán contener al menos la información señalada en el Anexo 14 E de las presentes Disposiciones.

(22) Los almacenes generales de depósito deberán establecer políticas, lineamientos y procedimientos respecto de la forma y términos en los que se llevarán a cabo las visitas de inspección a las bodegas o locales habilitados por parte de los inspectores designados para tal efecto, así como el reporte de los resultados de dichas visitas.

#### (22) Sección Décima

#### (22) Del personal que realiza las visitas de inspección

(22) Artículo 59 Bis 35.- La unidad de habilitaciones propondrá al comité de habilitaciones al personal que practique visitas de inspección a las bodegas o locales habilitados en nombre del almacén general de depósito. Para efectos de estas disposiciones, dicho personal será denominado como inspectores de bodegas o locales habilitados.

(22) Los inspectores de bodegas o locales habilitados, reportarán directamente a la unidad de habilitaciones o, en su caso, al personal del área que la sustituya designada por el comité de habilitaciones en términos del Artículo 59 Bis 20 de estas disposiciones.

(22) La unidad de habilitaciones debe verificar, que no exista conflicto de intereses entre los inspectores de bodegas o locales habilitados y el Depositante habilitado o el bodeguero habilitado, así como implementar mecanismos que procuren la rotación periódica de los inspectores que se asignen para la realización de las visitas de inspección, con el fin de que dichos conflictos de interés no se generen.

(22) Artículo 59 Bis 36.- Los inspectores de bodegas o locales habilitados que sean designados, deberán contar con la capacidad técnica y experiencia para cumplir con su función, lo cual deberá especificarse en las políticas y procedimientos de los almacenes generales de depósito a que se refiere el Artículo 59 Bis 29, fracción III de las presentes disposiciones. Para determinar el perfil requerido de dichos inspectores, igualmente habrá de considerarse el tipo de mercancía que maneje cada una de las bodegas o locales habilitados que corresponda.

(22) Artículo 59 Bis 37.- Los almacenes generales de depósito deberán capacitar de manera continua a los inspectores de bodegas o locales habilitados, para lo cual deberán atender a las necesidades requeridas para el tipo de mercancías que se mantengan depositadas en las bodegas y locales habilitados conforme a la periodicidad que se señale en su plan de capacitación.

(22) El plan de capacitación se deberá elaborar por la unidad de habilitaciones o por área que la sustituya designada por el comité de habilitaciones, en términos del segundo párrafo del Artículo 59 Bis 20 de estas disposiciones y será aprobado por el comité de habilitaciones.

(22) Artículo 59 Bis 38.- Los almacenes generales de depósito podrán contratar con terceros, la prestación de servicios especializados para practicar visitas de inspección a bodegas o locales habilitados. La contratación del servicio será aprobada por el comité de habilitaciones, previa presentación de la unidad de habilitaciones de las condiciones que ofrece el tercero que prestará el servicio.

(22) Artículo 59 Bis 39.- Los almacenes generales de depósito, para contratar los servicios especializados con terceros a que se refiere el Artículo 59 Bis 38 anterior, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

(22) I. Documentar la relación jurídica correspondiente mediante contratos de prestación de servicios en los que se pacte que en todo momento los terceros deberán actuar a nombre y por cuenta del almacén general de depósito.

(22) II. Contar con políticas en las que se establezcan los criterios y procedimientos para seleccionar al tercero. Dichos criterios y procedimientos estarán orientados a evaluar la experiencia, capacidad técnica y recursos humanos del tercero con quien se contrate, para prestar el servicio con niveles adecuados de desempeño confiabilidad y seguridad.

(22) III. Prever en el contrato de prestación de servicios, o bien, en algún otro documento en el que conste la aceptación incondicional de quien proporcione el servicio, para:

(22) a) Guardar confidencialidad y seguridad de la información a la que tenga acceso.

(22) b) Otorgar su consentimiento expreso para proporcionar a la Comisión la información que ésta le requiera a fin de verificar el cumplimiento a las políticas, lineamientos y procedimientos establecidos por el almacén general de depósito, relativos a la realización de visitas de inspección a las bodegas o locales habilitados.

(22) c) Cumplir con lo previsto en los Artículos 59 Bis 35, último párrafo y 59 Bis 37 de estas disposiciones.

(22) IV. Contar con políticas y procedimientos para vigilar el desempeño del tercero y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

(22) V. Contar con planes para evaluar y reportar al comité de habilitaciones o al director general del almacén general de depósito, el desempeño del tercero, así como el cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con dicho servicio.

(22) El director general del almacén general de depósito será responsable de aprobar las políticas y criterios para seleccionar a los terceros que contrate el almacén, en términos de lo previsto en este artículo. Asimismo, el director general será responsable de la implementación de dichas políticas y criterios.

(22) Artículo 59 Bis 40.- La unidad de habilitaciones o el área que la sustituya designada por el comité de habilitaciones, en términos del segundo párrafo del Artículo 59 Bis 20 de estas disposiciones, será la encargada de realizar la evaluación del desempeño relativa al servicio especializado prestado por el tercero. La referida unidad o área informará del resultado de la evaluación al comité de habilitaciones para determinar si se continúa o no con el servicio.

(22) Artículo 59 Bis 41.- Los almacenes generales de depósito responderán en todo momento por el servicio que presten terceros autorizados, así como por el incumplimiento a las presentes disposiciones en que incurran dichos terceros.

### (22) Sección Décima Primera

#### (22) De la supervisión y control de existencias en bodegas o locales habilitados

(22) Artículo 59 Bis 42.- Los almacenes generales de depósito deberán desarrollar métodos para efectuar el conteo de las mercancías en bodegas o locales habilitados, los cuales deberán ser incluidos en sus políticas y lineamientos en materia de habilitaciones.

(22) Artículo 59 Bis 43.- Los inspectores de bodegas o locales habilitados que designen los almacenes generales de depósito para la inspección de bodegas o locales habilitados, deberán contar con las herramientas adecuadas para llevar a cabo el conteo de la mercancía, así como para cerciorarse de su conservación y calidad.

(22) Asimismo, los inspectores podrán tomar fotografías el día de su visita, tanto a las mercancías como a la infraestructura de la bodega o local habilitado.

(22) La custodia de las fotografías estará a cargo de la unidad de habilitaciones o del área que la sustituya designada por el comité de habilitaciones, en términos del segundo párrafo del Artículo 59 Bis 20 de estas disposiciones y deberán estar plenamente identificadas de acuerdo a la visita del día que corresponda. Asimismo, estarán en todo momento a disposición de la Comisión.

(22) Lo previsto en este artículo deberá ser incluido en las políticas y lineamientos del almacén general de depósito en materia de habilitaciones.

(22) Artículo 59 Bis 44.- Los almacenes generales de depósito establecerán métodos de acomodo o de organización de la mercancía almacenada en bodegas o locales habilitados con los que operen, de acuerdo a las características de dicha mercancía, que permitan su identificación con respecto al certificado de depósito que corresponda. Dichos métodos deberán estar definidos en las políticas y lineamientos en materia de habilitaciones.

(22) Artículo 59 Bis 45.- Los almacenes generales de depósito deberán incluir dentro de sus políticas y lineamientos en materia de habilitaciones, las técnicas de conservación requeridas para mantener el adecuado estado físico y la calidad de las mercancías almacenadas en bodegas o locales habilitados.

(22) Asimismo, se deberá incorporar en las citadas políticas y lineamientos, las acciones o medidas correctivas a seguir, en caso de presentarse algún evento que afecte el estado físico y la calidad de las mercancías almacenadas.

(22) Artículo 59 Bis 46.- Los almacenes generales de depósito deberán establecer de forma detallada en las políticas y lineamientos de habilitaciones los procedimientos para verificar el estado físico y la calidad de las mercancías almacenadas en bodegas o locales habilitados, previendo cuando menos lo siguiente:

(22) I. Tipo de mercancía sujeta a revisión.

(22) II. Método de muestreo utilizado.

(22) III. Método empleado para validar la calidad y estado de conservación.

(22) IV. Informe sobre el resultado del análisis de la mercancía almacenada.

Artículo 59 Bis 47.- Los almacenes generales de depósito detallarán las políticas y procedimientos aplicables en el caso de que el inspector de bodegas o locales habilitados detecte problemas en el almacenamiento que puedan demeritar la calidad de las mercancías o productos almacenados, si se presentan daños en las instalaciones de las bodegas o locales habilitados o bien, si la calidad no corresponda a la declarada en los certificados de depósito.

(22) Artículo 59 Bis 48.- Los almacenes generales de depósito deberán asegurarse que la mercancía depositada en bodegas o locales habilitados esté debidamente separada de otras de distinta calidad, por lo que no podrá ser mezclada con productos que correspondan a una calidad diferente, de acuerdo a lo señalado en el certificado de depósito.

#### (22) Sección Décima Segunda

#### (22) De las reglas básicas de seguridad

(22) Artículo 59 Bis 49.- Los almacenes generales de depósito desarrollarán políticas y procedimientos sobre reglas básicas de seguridad, prevención y protección, las cuales deben revisarse por lo menos una vez al año e implementarlas en las bodegas propias, arrendadas o en comodato, manejadas directamente por el almacén general de depósito. Asimismo, deberán asegurarse de que las bodegas o locales habilitados también cuenten con dichas medidas de seguridad, considerando como mínimo las siguientes, atendiendo a la infraestructura con la que cuenten dichas bodegas o locales:

(22) I. Las relativas a la seguridad física de las instalaciones donde se encuentra almacenada la mercancía.

(22) II. Las correspondientes al sistema de alarma local respecto de intrusión, incendio, asalto, o ataque a las bodegas o locales en donde se encuentre la mercancía y que contemple, según sea el caso, el envío de las señales correspondientes a la central de alarmas. Este sistema deberá contar con respaldo de energía eléctrica.

(22) III. Las necesarias para establecer e implementar procedimientos para detectar fraudes o robos de mercancía. Lo anterior, considerando el control y registro de acceso a las bodegas o locales.

(22) IV. El suministro de iluminación suficiente en la periferia y patios de maniobra de las bodegas o locales.

(22) Adicionalmente, se deberá considerar, de acuerdo a las necesidades operativas de las bodegas o locales, las relativas a un sistema de grabación local de imágenes, que incluya cámaras al menos:

(22) a) En el exterior del acceso principal de la bodega o local;

(22) b) En el área específica en la que se realizan las operaciones, y

(22) c) En la entrada principal o zona en la que se encuentra la mercancía almacenada.

(22) En el caso de bodegas o locales habilitados que se encuentren en un nivel donde la frecuencia de las visitas de inspección es permanente, de conformidad con la metodología a que se refiere el Artículo 59 Bis 31 de estas disposiciones, deberá ser obligatorio lo contemplado en el párrafo que antecede.

(22) Adicionalmente, los almacenes generales de depósito deberán establecer políticas, lineamientos y procedimientos en materia de seguridad y protección de bienes muebles e inmuebles, sistemas informáticos y personal. Dichas políticas, lineamientos y procedimientos deberán ser presentados al Consejo por el director general del almacén general de depósito para su aprobación.

Artículo 59 Bis 50.- Los almacenes generales de depósito, deberán llevar a cabo una evaluación anual de la situación que guardan sus bodegas o locales en materia de seguridad y protección. El resultado de tal evaluación deberá estar a disposición de esta Comisión.

Artículo 59 Bis 51.- Los almacenes generales de depósito deberán asegurarse de que los proyectos de construcción, remodelación o adaptación de las bodegas o locales que les sean propios, administrados directamente o los que haya habilitado, incorporen las reglas básicas de seguridad previstas en las políticas, lineamientos o procesos aprobados por su Consejo, para la adecuada protección de sus instalaciones, bienes, patrimonio y trabajadores.

## Capítulo II De los avisos al público

(18) Artículo 60.- Las Entidades Financieras colocarán y mantendrán permanentemente carteles, tableros o pizarrones, en lugares abiertos al público de sus oficinas y sucursales, que sean visibles de manera destacada y con el tamaño de letra que permita su lectura a distancia razonable dentro de dichas instalaciones, en los que se señale que el Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que

realizan, así como tampoco asumir responsabilidad alguna de las obligaciones contraídas con sus socios o con terceros.

<sup>(18)</sup> Artículo 61.- Las Entidades Financieras deberán señalar en forma expresa, en la documentación relacionada con la solicitud y contratación de operaciones pasivas directas o contingentes y de servicios que tienen permitido celebrar con sus socios o con terceros, y en la publicidad o propaganda que efectúen por cualquier medio, la misma previsión contenida en el artículo anterior.

### Capítulo III

#### De la conservación, destrucción y microfilmación de documentos

<sup>(18)</sup> Artículo 62.- Las Entidades Financieras podrán microfilmarse todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relacionados con los actos que realicen, ajustándose a las bases técnicas contenidas en el presente capítulo y en el Anexo 15 de las presentes disposiciones.

<sup>(18)</sup> Artículo 63.- Las Entidades Financieras deberán conservar durante un periodo mínimo de doce años, ya sea en original o microfilmada, toda la documentación que tenga carácter probatorio o pueda ser necesaria para aclaraciones con terceros.

Al efecto, la microfilmación y los negativos originales de cámara de la documentación microfilmada, se sujetarán a las normas de calidad y a las medidas de seguridad, control y conservación establecidas en el Anexo 15.

Artículo 64.- Los negativos originales de cámara de la documentación microfilmada de acuerdo con las normas contenidas en el Anexo 15, tendrán en juicio el mismo valor probatorio de los originales, conforme a lo dispuesto en los artículos 52, último párrafo, de la LGOAAC y 66, segundo párrafo de la LUC.

<sup>(18)</sup> Artículo 65.- Los libros principales de contabilidad, las escrituras constitutivas y sus modificaciones, las actas del Consejo, las actas o escrituras de emisión de valores seriados, los estados financieros anuales y su documentación de apoyo, la documentación que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros y la que, en su caso, determinen las Leyes Fiscales y sus disposiciones reglamentarias, no podrán destruirse aun cuando se hubieren microfilmado; tampoco podrán destruirse aunque se hubieren microfilmado los documentos de valor histórico para las Entidades Financieras, según sea el caso.

Artículo 66.- La documentación que hubiere servido de base para el otorgamiento de créditos y la que ampare la disposición de los mismos, así como la relacionada con operaciones pasivas, no podrá ser destruida aunque se hubiere microfilmado mientras los créditos o las obligaciones se encuentren insolutos, debiendo conservarse los originales cuando menos durante los doce meses siguientes después de su cobro o liquidación, siempre que no se refieran a asuntos que se encuentren en trámite litigioso o sujetos a procedimientos extrajudiciales o administrativos pendientes de resolución, en cuyo caso deberán conservarse hasta la total conclusión del asunto de que se trate.

Artículo 67.- Los registros auxiliares, pólizas y fichas de contabilidad, comprobantes anexos a las mismas y la documentación justificativa y de apoyo contable en general, así como los estados mensuales de contabilidad y su documentación complementaria y de apoyo que se hubiere microfilmado, deberán conservarse íntegramente cuando menos durante el ejercicio contable al que correspondan y durante los dos años siguientes, sujetándose en su caso a las disposiciones fiscales aplicables.

<sup>(18)</sup> Artículo 68.- La documentación de carácter puramente informativo que no esté relacionada con aquella a la que se refieren los artículos 66 y 67 anteriores, deberá conservarse durante un plazo mínimo de seis meses después de que haya cumplido su cometido. Queda a juicio de cada Entidad Financiera determinar la documentación de este tipo que debe ser microfilmada, quedando bajo su absoluta responsabilidad resolver sobre la destrucción de la misma.

<sup>(18)</sup> Artículo 69.- Las Entidades Financieras dentro de los treinta días hábiles siguientes a su establecimiento, deberán presentar en la Comisión un documento certificado por el funcionario responsable del área, por el contralor financiero y por el auditor interno, en el que se describan los procedimientos institucionales para la microfilmación, los cuales deberán incluir las normas y estipulaciones contenidas en el Anexo 15, así como también una descripción del sistema establecido para el control de documentos microfilmados a que se refiere el inciso "k)" del citado anexo.

Cualquier modificación al documento señalado en el párrafo anterior, se dará a conocer a la Comisión, con las mismas certificaciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a su adopción formal.

#### <sup>(20)</sup> TÍTULO QUINTO

#### <sup>(20)</sup> DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO VINCULADAS

<sup>(20)</sup> Artículo 70.- Derogado.

<sup>(20)</sup> Artículo 71.- Derogado.

#### TÍTULO SEXTO

#### DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS

#### Capítulo I

<sup>(26)</sup> De las disposiciones aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que tengan vínculos patrimoniales o emitan valores de deuda

<sup>(25)</sup> Artículo 72.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, se sujetarán a las disposiciones emitidas por la Comisión, que a continuación se relacionan:

<sup>(25)</sup> I. El Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos.

- (25) II. Las Secciones Primera a Tercera del Capítulo I del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.
- (25) III. La Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.
- (25) IV. El Capítulo II del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.
- (25) V. El Capítulo III del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.

(25) Para efectos de lo dispuesto por el citado Capítulo III del Título Segundo de la Circular Única de Bancos, las referencias efectuadas al capital básico, se entenderán efectuadas al capital contable de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, el cual se determinará del resultado de la suma algebraica de todos los rubros que lo integran conforme a los criterios contables a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

(25) Tratándose de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas cuya cartera de crédito esté compuesta exclusivamente por operaciones de arrendamiento financiero o factoraje financiero, o bien, de ambas, como excepción a lo dispuesto por el artículo 54 de la Circular Única de Bancos, deberán sujetarse a lo siguiente:

(25)a) Al otorgar Financiamientos a una misma persona o grupo de personas que, por representar Riesgo Común se consideren como una sola, deberán ajustarse al límite máximo de Financiamiento que resulte de aplicar la tabla siguiente:

| Nivel de capitalización  | Límite máximo de Financiamiento calculado sobre el capital contable de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada de que se trate: |
|--------------------------|--|
| Más de 8 % y hasta 9 %   | 30 %   |
| Más de 9 % y hasta 10 %  | 38 %   |
| Más de 10 % y hasta 12 % | 63 %   |
| Más de 12 % y hasta 15 % | 75 %   |
| Más de 15 %              | 100 %  |

(25) b) La suma de los Financiamientos otorgados a los tres mayores deudores, no podrá exceder del 200 por ciento del capital básico de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada de que se trate. No computarán en este límite, los Financiamientos señalados en las fracciones II y III del propio artículo 54 de la Circular Única de Bancos, ni los que se hubieren otorgado conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del citado artículo 54.



<sup>(25)</sup> Lo anterior, en el entendido de que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, deberán observar los demás términos establecidos por el citado artículo 54 de la Circular Única de Bancos.

<sup>(25)</sup> VI. El Capítulo IV del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.

<sup>(25)</sup> VII. El Capítulo V del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.

<sup>(25)</sup> VIII. El Capítulo VI del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.

<sup>(25)</sup> IX. El Capítulo I del Título Tercero de la Circular Única de Bancos, con excepción de la “Serie D Criterios relativos a los estados financieros básicos”, referidos por el artículo 174 de la citada Circular Única de Bancos.

<sup>(25)</sup> X. El Capítulo II del Título Tercero de la Circular Única de Bancos.

<sup>(25)</sup> XI. El Capítulo III del Título Tercero de la Circular Única de Bancos.

<sup>(25)</sup> XII. El Capítulo X del Título Quinto de la Circular Única de Bancos.

<sup>(25)</sup> XIII. El Capítulo XI del Título Quinto de la Circular Única de Bancos.

<sup>(31)</sup> Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas a que se refiere este artículo, podrán contratar a los terceros o comisionistas que presten sus servicios o actúen como comisionistas de las instituciones de crédito con las que mantengan vínculos patrimoniales, sin tener que presentar a la Comisión la solicitud de autorización o el aviso a que hace referencia el capítulo citado en el párrafo anterior. Al efecto, la sociedad únicamente deberá presentar ante la Comisión con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha en que pretenda contratar dichos servicios o comisiones, la documentación siguiente:

<sup>(31)</sup> a) Una manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada por su director general, que señale que:

<sup>(31)</sup> i. Los servicios o comisiones que se proporcionarán a través de los terceros o comisionistas, ya son prestados a la institución de crédito con la que mantiene vínculos patrimoniales, en el entendido de que se trata de servicios que las propias Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas pueden proporcionar.

<sup>(31)</sup> ii. Los referidos servicios y comisiones se ejecutarán con la misma infraestructura, términos y condiciones en que se proporcionan a la institución de crédito con la que mantenga vínculos patrimoniales.

<sup>(31)</sup> b) Aquella en la que conste que el tercero o comisionista de que se trate asume todas las obligaciones que señala el Capítulo XI del Título Quinto de la Circular Única de Bancos,

respecto de los servicios que prestará o comisiones que realizará en favor de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada.

- (25) XIV. El Capítulo XIV del Título Quinto de la Circular Única de Bancos.
- (25) XV. Las “Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras”, emitidas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002 y sus respectivas modificaciones.
- (25) XVI. Las “Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de esta”, emitidas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2010.
- (25) XVII. El Capítulo II del Título Sexto de las presentes Disposiciones.
- (25) Para la aplicación de las disposiciones a que se refieren las fracciones II, IV, VI y VIII anteriores, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, deberán contar con manuales, procedimientos y políticas definidas y documentadas, debidamente aprobadas por su Consejo sin que esto signifique que dichas políticas deban ser necesariamente idénticas a las de la o las instituciones de crédito con las que tengan vínculos patrimoniales, en términos de lo previsto por el artículo 87-C de la Ley.
- (25) Tratándose de las disposiciones a que se refieren las fracciones II, VI y VIII anteriores, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito podrán utilizar los órganos sociales y unidades financieras del grupo financiero o de la institución de crédito con la que tenga vínculos patrimoniales, siempre y cuando se traten temas relacionados con la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple respectiva, participe con voz y voto un representante de esta y den aviso a la Comisión. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el consejo de administración, dirección general y comisario del grupo financiero o de la institución de banca múltiple con la que tenga vínculos patrimoniales.
- (26) Artículo 72 Bis.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, se sujetarán a las disposiciones emitidas por la Comisión, que a continuación se relacionan:
- (26) I. La Sección Segunda del Capítulo III del Título Segundo de la Circular Única de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, únicamente por lo que se refiere a las inversiones, así como a las operaciones de cesión o descuento.
- (26) II. El Capítulo V del Título Segundo de la Circular Única de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

<sup>(31)</sup> Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas a que se refiere este artículo, podrán contratar a los terceros o comisionistas que presten sus servicios o actúen como comisionistas de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con las que mantengan vínculos patrimoniales, sin tener que presentar a la Comisión la solicitud de autorización o el aviso a que hace referencia el capítulo citado en el párrafo anterior. Al efecto, la sociedad únicamente deberá presentar ante la Comisión, con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha en que pretenda contratar dichos servicios o comisiones, la documentación siguiente:

<sup>(31)</sup> a) Una manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada por su director general, que señale que:

<sup>(31)</sup> i. Los servicios o comisiones que se proporcionarán a través de los terceros o comisionistas, ya son prestados a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con la que mantiene vínculos patrimoniales, en el entendido de que se trata de servicios que las propias Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas pueden proporcionar.

<sup>(31)</sup> ii. Los referidos servicios y comisiones se ejecutarán con la misma infraestructura, términos y condiciones en que se proporcionan a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con la que mantenga vínculos patrimoniales.

<sup>(31)</sup> b) Aquella en la que conste que el tercero o comisionista de que se trate asume todas las obligaciones que señala el Capítulo V del Título Segundo de la Circular Única de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, respecto de los servicios que prestará o comisiones que realizará en favor de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada.

<sup>(30)</sup> III. Los Apartados B de las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II del Título Tercero de la Circular Única de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, cuando la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada de que se trate mantenga vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operaciones I a IV, según le sea aplicable a esta última.

<sup>(30)</sup> IV. El Apartado C, salvo por lo previsto en los artículos 33, fracción II, 34, 35, 39 y 40 de dicho Apartado, así como el Apartado F de la Sección Primera del Capítulo II del Título Tercero de la Circular Única de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, cuando la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada de que se trate mantenga vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que esté sujeta a lo dispuesto por la Sección Primera del referido Capítulo.

<sup>(30)</sup> V. Los Apartados C, D y H de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II del Título Tercero de la Circular Única de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, cuando la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada de que se trate mantenga vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que esté sujeta a lo dispuesto por las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del mencionado Capítulo, según corresponda.

(26) VI. Las “Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de esta”, emitidas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2010.

(30) Tratándose de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales de manera simultánea con dos o más sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, deberán aplicar las disposiciones contenidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, que correspondan a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que tenga el mayor nivel de activos, conforme a lo establecido en la Circular Única de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

(26) Para la aplicación de las disposiciones a que se refieren las fracciones IV y V anteriores, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, deberán contar con manuales, procedimientos y políticas definidas y documentadas, debidamente aprobadas por su Consejo sin que esto signifique que dichas políticas deban ser necesariamente idénticas a las de la o las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con las que tengan vínculos patrimoniales en términos de lo previsto por el artículo 87-C de la Ley.

(26) Por lo que se refiere a las disposiciones a que aluden los apartados C de la fracción IV y D de la fracción V anteriores, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo podrán utilizar los órganos sociales de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con la que tenga vínculos patrimoniales, siempre y cuando se traten temas relacionados con la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple respectiva, participe con voz y voto un representante de esta y den aviso a la Comisión. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el consejo de administración, director o gerente general y comisario de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con la que tenga vínculos patrimoniales.

(26) Artículo 72 Bis 1.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con sociedades financieras populares o sociedades financieras comunitarias, se sujetarán a las disposiciones emitidas por la Comisión, que a continuación se relacionan:

(26) I. La Sección Segunda del Capítulo I del Título Segundo de la Circular de Única de Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias.

(26) II. El Capítulo II del Título Segundo de la Circular de Única de Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias.

(26) III. La Sección Segunda del Capítulo II del Título Tercero de la Circular de Única de Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias, únicamente por lo que se refiere a las inversiones, así como a las operaciones de cesión o descuento.

(26) IV. El Capítulo I del Título Cuarto de la Circular de Única de Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias.

<sup>(30)</sup> V. Los Apartados B y C, salvo por lo dispuesto en los artículos 54, fracción II, 54 Bis, 54 Bis 1, 57 y 58 de dicho Apartado C y Apartado F de la Sección Primera del Capítulo III del Título Cuarto de la Circular Única de Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias, cuando la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada de que se trate mantenga vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular o una sociedad financiera comunitaria que esté sujeta a lo dispuesto por la Sección Primera del referido Capítulo.

<sup>(30)</sup> VI. Los Apartados B, C, D y H de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo III del Título Cuarto de la Circular de Única de Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias, cuando la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada de que se trate mantenga vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular o una sociedad financiera comunitaria que esté sujeta a lo dispuesto por las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del mencionado Capítulo, según corresponda.

<sup>(26)</sup> VII. El Capítulo IX del Título Cuarto de la Circular de Única de Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias.

<sup>(31)</sup> Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas a que se refiere este artículo, podrán contratar los terceros o comisionistas que presten sus servicios o actúen como comisionistas de las sociedades financieras populares o sociedades financieras comunitarias con las que mantengan vínculos patrimoniales, sin tener que presentar a la Comisión la solicitud de autorización o el aviso a que hace referencia el capítulo citado en el párrafo anterior. Al efecto, la sociedad únicamente deberá presentar ante la Comisión con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha en que pretenda contratar dichos servicios o comisiones, la documentación siguiente:

<sup>(31)</sup> a) Una manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada por su director general, que señale que:

<sup>(31)</sup> i. Los servicios o comisiones que se proporcionarán a través de los terceros o comisionistas ya son prestados a la sociedad financiera popular o sociedad financiera comunitaria con la que mantiene vínculos patrimoniales, en el entendido de que se trata de servicios que las propias Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas pueden proporcionar.

<sup>(31)</sup> ii. Los referidos servicios y comisiones se ejecutarán con la misma infraestructura, términos y condiciones en que se proporcionan a la sociedad financiera popular o sociedad financiera comunitaria con la que mantenga vínculos patrimoniales.

<sup>(31)</sup> b) Aquella en la que conste que el tercero o comisionista de que se trate asume todas las obligaciones que señala el Capítulo IX del Título Cuarto de la Circular de Única de Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias, respecto de los servicios que

prestará o comisiones que realizará en favor de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada.

<sup>(26)</sup>VIII. Las “Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de esta”, emitidas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2010.

<sup>(30)</sup> Tratándose de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales de manera simultánea con dos o más sociedades financieras populares o sociedades financieras comunitarias, deberán aplicar las disposiciones contenidas en las fracciones V y VI de este artículo, que correspondan a la sociedad financiera popular o sociedad financiera comunitaria que tenga mayor nivel de activos, conforme a lo establecido en la Circular Única de Sociedades Financieras Populares y Sociedades Financieras Comunitarias.

<sup>(26)</sup> Para la aplicación de las disposiciones a que se refieren el Apartado C de la fracción V, y Apartados C y D de la fracción VI, anteriores, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con sociedades financieras populares o sociedades financieras comunitarias, deberán contar con manuales, procedimientos y políticas definidas y documentadas, debidamente aprobadas por su Consejo sin que esto signifique que dichas políticas deban ser necesariamente idénticas a las de la o las sociedades financieras populares o sociedades financieras comunitarias con las que tengan vínculos patrimoniales en términos de lo previsto por el artículo 87-C de la Ley.

<sup>(26)</sup> Por lo que se refiere a las disposiciones a que se refieren los Apartados C de la fracción V, así como C y D de la fracción VI anteriores, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con sociedades financieras populares o sociedades financieras comunitarias podrán utilizar los órganos sociales de la sociedad financiera popular o sociedad financiera comunitaria con la que tenga vínculos patrimoniales, siempre y cuando se traten temas relacionados con la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple respectiva, participe con voz y voto un representante de esta y den aviso a la Comisión. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el consejo de administración, dirección general y comisario de la sociedad financiera popular o sociedad financiera comunitaria con la que tenga vínculos patrimoniales.

<sup>(26)</sup> Artículo 72 Bis 2.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con uniones de crédito, se sujetarán a las disposiciones emitidas por la Comisión, que deben observar dichas uniones de crédito, que a continuación se relacionan:

<sup>(26)</sup> I. El Capítulo Primero del Título Séptimo de las presentes disposiciones.

<sup>(26)</sup> II. El Capítulo Tercero del Título Séptimo de las presentes disposiciones.

<sup>(26)</sup> III. Las “Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las

entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por **conducto de esta**”, emitidas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2010.

<sup>(26)</sup> IV. Las “Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen **empleos, cargos o comisiones en entidades financieras**”, emitidas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002 y sus respectivas modificaciones.

<sup>(26)</sup> Para la aplicación de las disposiciones a que se refiere la fracción II anterior, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con uniones de crédito, deberán contar con manuales, procedimientos y políticas definidas y documentadas, debidamente aprobadas por su Consejo sin que esto signifique que dichas políticas deban ser necesariamente idénticas a las de la o las uniones de crédito con las que tengan vínculos patrimoniales en términos de lo previsto por el artículo 87-C de la Ley.

<sup>(26)</sup> Por lo que toca a las disposiciones a que se refiere la fracción II anterior, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con uniones de crédito podrán utilizar los órganos sociales de la unión de crédito con la que tengan vínculos patrimoniales, siempre y cuando se traten temas relacionados con la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple respectiva, participe con voz y voto un representante de esta y den aviso a la Comisión. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el consejo de administración, dirección general y comisario de la unión de crédito con la que tenga vínculos patrimoniales.

<sup>(26)</sup> Artículo 72 Bis 3.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

<sup>(26)</sup> I. La Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.

<sup>(26)</sup> II. Las Secciones Primera a Tercera y Quinta del Capítulo V del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.

<sup>(31)</sup> Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas a que se refiere este artículo, deberán calificar mensualmente su cartera crediticia conforme a lo previsto en esta fracción y proporcionar con la misma periodicidad a la Comisión los resultados de dicha calificación. Tratándose de la cartera crediticia comercial, la calificación, la constitución de reservas y el registro en la contabilidad, deberá efectuarse de manera trimestral, utilizando para tal efecto el saldo del adeudo correspondiente al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

<sup>(31)</sup> Asimismo, para efectos de revelación al público en general, dichas sociedades para la cartera crediticia de consumo, hipotecaria de vivienda y comercial, deberán presentar en su información financiera los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E, establecidos en el artículo 129 de la Circular Única de Bancos.

<sup>(31)</sup> Para la cartera crediticia de consumo, hipotecaria de vivienda y comercial, las sociedades referidas deberán revelar trimestralmente en sus notas a los estados financieros, la probabilidad de incumplimiento, la severidad de la pérdida y la exposición al incumplimiento. La probabilidad de incumplimiento y severidad de la pérdida de cada grupo deberán obtenerse como el promedio ponderado por la exposición al incumplimiento. Las citadas sociedades deberán reflejar en notas a sus estados financieros los desgloses de dichos grados de riesgo.

<sup>(26)</sup> III. El Capítulo I del Título Tercero de la Circular Única de Bancos, con excepción de la “Serie D Criterios relativos a los estados financieros básicos”, referido por el artículo 174 de la citada Circular Única de Bancos.

<sup>(26)</sup> IV. El Capítulo II del Título Tercero de la Circular Única de Bancos.

<sup>(26)</sup> V. El Capítulo III del Título Tercero de la Circular Única de Bancos.

<sup>(26)</sup> Las sociedades financieras de objeto múltiple que sin mantener vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o uniones de crédito en términos del artículo 87-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, emitan valores de deuda a su cargo de conformidad con lo previsto por el artículo 87-B de dicha Ley, se considerarán reguladas a partir de que dichos valores se inscriban en el Registro Nacional de Valores. Para el caso de inscripción preventiva bajo la modalidad de programa de colocación se considerarán a las sociedades a que alude este párrafo como reguladas a partir de que efectúen la primera colocación al amparo de dicho programa. Dichas sociedades deberán efectuar las modificaciones a sus estatutos sociales y actualizar su información en el registro de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a que se refiere en artículo 87-B de la LGOAAC.

<sup>(26)</sup> Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que emitan valores de deuda en términos del artículo 87-B antes referido, dejarán de tener el carácter de reguladas a partir de la cancelación de la inscripción de la totalidad de sus valores de deuda en el Registro Nacional de Valores.

<sup>(26)</sup> Artículo 72 Bis 4.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas deberán dar aviso a la Comisión dentro de los cinco días hábiles a que se hayan modificado los supuestos de vinculación a que alude el artículo 87-C de la LGOAAC, o bien cuando dejen de ubicarse en los supuestos para ser considerada como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada, en ambos casos, como consecuencia de adquisiciones de acciones representativas de su capital social.

#### <sup>(26)</sup> Capítulo I Bis



(26) De las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas

(26) Artículo 72 Bis 5.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas como entidades reguladas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 87-C Bis 1 de la LGOAAC y adicionalmente, presentar a la Comisión lo siguiente:

- (26) I. Solicitud por escrito, firmada por su representante legal, en la que se indique el número del registro otorgado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, señalando los motivos por los que desea convertirse en una entidad regulada.
- (26) II. La documentación que acredite la personalidad y facultades de quien promueve la solicitud, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la o las personas autorizadas para tales efectos.
- (26) III. Copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad y sus modificaciones, así como el proyecto de acuerdo de la asamblea general de accionistas en el que se incluya lo relativo al cambio de régimen aplicable a una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada y la consecuente modificación a los estatutos sociales.
- (26) IV. Relación e información de las personas que directa o indirectamente mantengan o pretendan mantener una participación en el capital de la sociedad por más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, conforme a lo señalado en el Anexo 26 de estas disposiciones.
- (26) V. Relación de consejeros y director general de la sociedad y la información que permita acreditar su honorabilidad e historial crediticio satisfactorio.
- (26) VI. La documentación que acredite el historial crediticio satisfactorio de la sociedad.
- (26) VII. Estados financieros consolidados y dictaminados, con opinión favorable del auditor externo independiente, relativos a los últimos tres ejercicios sociales previos a la presentación de la solicitud de aprobación. Los estados financieros deberán estar elaborados con base en los criterios de contabilidad previstos en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Circular Única de Bancos.

(26) Cuando los estados financieros del ejercicio más reciente a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación de que se trate, tengan una antigüedad mayor a seis meses, se deberán presentar adicionalmente los estados financieros con revisión de información financiera intermedia y opinión favorable o no modificada con fecha de corte no mayor al periodo antes señalado, en forma comparativa con los estados financieros del ejercicio anterior de conformidad con los criterios de contabilidad previstos en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Circular Única de Bancos. Lo anterior, en el entendido de que la opinión o el informe del auditor deberán versar sobre cada uno de los periodos comparativos que se presenten.

- (26) VIII. Declaración del auditor externo independiente en la que manifieste que cumple con lo previsto por el artículo 72, fracción XI de las presentes disposiciones, en relación con el artículo 197 de Circular Única de Bancos.
- (26) IX. El programa general de operación que permita a la Comisión evaluar si la sociedad podrá cumplir adecuadamente con su objeto social. Dicho programa deberá contener, por lo menos:
- (26) a) Las bases relativas a su organización,
  - (26) b) Programa de cumplimiento que contenga los plazos mínimos en que la sociedad se ajustará a las normas prudenciales que le resultarán aplicables conforme a estas disposiciones, y
  - (26) c) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información.
- (26) X. En caso de pertenecer a una asociación gremial de sociedades financieras de objeto múltiple, constancia de pertenencia a dicha asociación, así como los resultados de la última evaluación que le hayan practicado de conformidad con lo establecido por el artículo 87-O de la LGOAAC.
- (26) Artículo 72 Bis 6.- Derogado.
- (26) Artículo 72 Bis 7.- Derogado.
- (26) Artículo 72 Bis 8.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que obtengan la aprobación de la Comisión en términos de lo previsto por el artículo 87-C Bis 1 de la LGOAAC, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:
- (26) I. La Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.
  - (26) II. Las Secciones Primera a Tercera y Quinta del Capítulo V del Título Segundo de la Circular Única de Bancos.
    - (31) Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas a que se refiere este artículo, deberán calificar mensualmente su cartera crediticia y proporcionar con la misma periodicidad a la Comisión los resultados de dicha calificación. Tratándose de la cartera crediticia comercial, la calificación, la constitución de reservas y el registro en la contabilidad, deberá efectuarse de manera trimestral, utilizando para tal efecto el saldo del adeudo correspondiente al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.
    - (31) La Comisión podrá ordenar la reubicación del grado de riesgo del deudor o de los créditos de la cartera crediticia de consumo, hipotecaria de vivienda y comercial, con los consecuentes ajustes a las estimaciones preventivas constituidas.
    - (31) Para efectos de revelación al público en general, dichas sociedades para la cartera crediticia de consumo, hipotecaria de vivienda y comercial, deberán presentar en su información financiera los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E, establecidos en el artículo 129 de la Circular Única de Bancos.

<sup>(31)</sup> Asimismo, las sociedades a que se refiere este artículo, para la cartera crediticia de consumo, hipotecaria de vivienda y comercial, deberán revelar trimestralmente en sus notas a los estados financieros, la probabilidad de incumplimiento, la severidad de la pérdida y la exposición al incumplimiento. La probabilidad de incumplimiento y severidad de la pérdida de cada grupo deberán obtenerse como el promedio ponderado por la exposición al incumplimiento. Las citadas sociedades deberán reflejar en notas a sus estados financieros los desgloses de dichos grados de riesgo.

<sup>(26)</sup> III. El Capítulo I con excepción de la “Serie D Criterios relativos a los estados financieros básicos” referidos por el artículo 174 de la citada Circular Única de Bancos.

<sup>(26)</sup> IV. El Capítulo II del Título Tercero de la Circular Única de Bancos.

<sup>(26)</sup> V. El Capítulo III del Título Tercero de la Circular Única de Bancos.

<sup>(26)</sup> VI. Las “Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple”, emitidas por la Secretaría y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2011.

<sup>(26)</sup> Capítulo I Bis 1

<sup>(26)</sup> Otras disposiciones

<sup>(26)</sup> Artículo 72 Bis 9.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que mantengan vínculos patrimoniales simultáneamente con dos o más diferentes tipos de entidades financieras a que se refiere el artículo 87-D de la LGOAAC, atendiendo a la o las entidades con las que mantengan los referidos vínculos patrimoniales, se sujetarán a las disposiciones que les resulten aplicables, conforme a lo siguiente:

<sup>(26)</sup> I. A las disposiciones establecidas en el artículo 72 de este instrumento, cuando entre las entidades financieras con las que mantengan vínculos patrimoniales se encuentre una institución de crédito.

<sup>(26)</sup> II. A las disposiciones establecidas en el artículo 72 Bis de este instrumento, cuando no tenga vínculos patrimoniales con una institución de crédito pero sí con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, así como una sociedad financiera popular, sociedad financiera comunitaria o unión de crédito.

<sup>(26)</sup> III. A las disposiciones establecidas en el artículo 72 Bis 1 de este instrumento, cuando no tenga vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo pero sí con una sociedad financiera popular o una sociedad financiera comunitaria, así como una unión de crédito.

<sup>(26)</sup> Tratándose de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos, que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias o uniones de crédito, aplicarán las disposiciones que les corresponden en términos de lo previsto por el artículo 72 Bis 3 de estas disposiciones y en adición les resultarán aplicables las disposiciones a que se refiere el presente artículo en el orden antes señalado.

<sup>(30)</sup> Artículo 73.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos, o bien que obtengan la aprobación de la Comisión en términos de lo previsto por el artículo 87-C Bis 1 de la LGOAAC, en adición a lo dispuesto por las fracciones IX del artículo 72, III del artículo 72 Bis 3 y III del artículo 72 Bis 8 de estas disposiciones, según corresponda, se ajustarán a los criterios de contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones en el Anexo 17, los cuales a continuación se indican:

<sup>(27)</sup> I. Derogada.

<sup>(2)</sup> II. Anexo 17. “Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos” para las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas.

<sup>(2)</sup> D-1. Balance general.

<sup>(2)</sup> D-2. Estado de resultados.

<sup>(2)</sup> D-3. Estado de variaciones en el capital contable.

<sup>(2)</sup> D-4. Estado de flujos de efectivo.

Artículo 74.- Asimismo y en virtud de lo señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas podrán llevar a cabo operaciones que les son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan.

Adicionalmente, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas podrán promocionar y permitir que en sus oficinas o sucursales se comercialicen productos, bienes y servicios de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezcan o a las empresas filiales del mismo, o

del grupo financiero en el que participe la institución de banca múltiple con la que tengan Vínculos Patrimoniales, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.

Las obligaciones mencionadas en el presente artículo deberán preverse expresamente en los estatutos de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, y se aplicarán en lo conducente respecto del tipo de operaciones que realicen las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas.

<sup>(31)</sup> Artículo 74 Bis.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas deberán remitir a la Comisión, respecto de cada una de las personas que hayan adquirido directa o indirectamente más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, la información y documentación siguiente:

<sup>(31)</sup> I. El número, serie, clase y valor nominal de las acciones que hayan suscrito, así como el monto y porcentaje que dichos títulos representan respecto del capital social de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada de que se trate, y

<sup>(31)</sup> II. El formato contenido en el Anexo 26 de las presentes disposiciones, acompañados de la documentación que se indica en ellos.

<sup>(31)</sup> En caso de existir esquemas de participación indirecta en el capital social de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada de que se trate, ya sea a través de personas morales o vehículos de inversión tales como fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, la Comisión podrá requerir la información a que se refiere este artículo respecto de las personas que ejerzan Poder de Mando o Control en dichas personas morales o que tengan la facultad de determinar por cualquier título, los términos y condiciones en que deberán ejercerse los derechos económicos y corporativos sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada. Lo anterior, con el objeto de verificar la identidad de los últimos beneficiarios, quienes deberán acreditar que satisfacen los requisitos que legalmente resulten aplicables.

<sup>(31)</sup> Lo dispuesto en la fracción II del presente artículo no será aplicable cuando los accionistas de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Regulada tengan el carácter de entidad financiera supervisada por la Comisión, o estos sean accionistas, miembros del consejo de administración, directores generales o principales directivos de dichas entidades, o bien sean entidades financieras supervisadas por la propia Comisión o por cualquier otra de las Comisiones Nacionales supervisoras.

<sup>(31)</sup> Sin perjuicio de las excepciones señaladas en el párrafo anterior, en todo caso los accionistas deberán declarar la procedencia de los recursos de su inversión, conforme al formato contenido en el Anexo 26 de las presentes disposiciones.

<sup>(31)</sup> Artículo 74 Bis 1.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas deberán presentar a la Comisión, la información relativa a los miembros del consejo de administración y director general, dentro de los cinco días posteriores a la inscripción de dicha sociedad en el registro de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como de sus modificaciones contados a partir de la fecha en que dichos nombramientos se verifiquen, de conformidad con lo siguiente:

- (31) I. Currículum vitae, conforme a lo establecido en el Anexo 27 de estas disposiciones.
- (31) II. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales y administrativos para ocupar el cargo de que se trate, en términos del Anexo 27 de las presentes disposiciones, según corresponda.
- (31) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando los miembros del consejo de administración o director general lo sean de entidades financieras supervisadas por la propia Comisión o por cualquier otra de las Comisiones Nacionales supervisoras.

## Capítulo II De los reportes regulatorios

(35) Artículo 75.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos, o bien que obtengan la aprobación de la Comisión en términos de lo previsto por el artículo 87-C Bis 1 de la LGOAAC, deberán proporcionar a la Comisión, la información que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 18, la cual se identifica con las series y tipos que a continuación se relacionan:

(35) Serie R01 Catálogo mínimo

(35) A-0111 Catálogo mínimo

(35) Serie R04 Cartera de crédito

(35) *Situación financiera*

(35) A-0411 Cartera por tipo de crédito

(35) A-0415 Saldos promedio, intereses y comisiones por cartera de crédito

(35) A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios

(35) A-0419 Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios

- (35) A-0420 Movimientos en la cartera vencida
- (35) A-0424 Movimientos en la cartera vigente
- (35) *Cartera al consumo (utilizando pérdida esperada)*
- (35) B-0411 Altas de créditos otorgados
- (35) B-0415 Seguimiento de créditos otorgados
- (35) B-0417 Bajas de créditos otorgados
  
- (35) *Desagregado de cartera*
- (35) I-0451 Desagregado de créditos al consumo, la vivienda y comercial
- (35) *Cartera comercial (utilizando metodología de pérdida incurrida)*
- (35) C-0442 Alta de créditos comerciales
- (35) C-0443 Seguimiento y baja de créditos comerciales
- (35) *Cartera comercial (utilizando metodología de pérdida esperada)*
- (35) C-0450 Garantes y garantías para créditos comerciales
- (35) C-0453 Alta de créditos a cargo de entidades federativas y municipios
- (35) C-0454 Seguimiento de créditos a cargo de entidades federativas y municipios
- (35) C-0455 Probabilidad de incumplimiento de créditos a cargo de entidades federativas y municipios
- (35) C-0456 Severidad de la pérdida de créditos a cargo de entidades federativas y municipios
- (35) C-0457 Baja de créditos a cargo de entidades federativas y municipios
- (35) C-0458 Alta de créditos a cargo de entidades financieras
- (35) C-0459 Seguimiento de créditos a cargo de entidades financieras
- (35) C-0460 Probabilidad de incumplimiento de créditos a cargo de entidades financieras

- (35) C-0461 Severidad de la pérdida de créditos a cargo de entidades financieras
- (35) C-0462 Baja de créditos a cargo de entidades financieras
- (35) C-0463 Alta de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras
- (35) C-0464 Seguimiento de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras
- (35) C-0465 Probabilidad de incumplimiento de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras
- (35) C-0466 Severidad de la pérdida de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras
- (35) C-0467 Baja de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras
- (35) C-0468 Alta de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras
- (35) C-0469 Seguimiento de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras
- (35) C-0470 Probabilidad de incumplimiento para créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras
- (35) C-0471 Severidad de la pérdida de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras
- (35) C-0472 Baja de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras



- (35) C-0473 Alta de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales, municipales y empresas productivas del Estado con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs
- (35) C-0474 Seguimiento de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs
- (35) C-0475 Probabilidad de incumplimiento para créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs
- (35) C-0476 Severidad de la pérdida de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs
- (35) C-0477 Baja de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs
- (35) C-0478 Alta de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs
- (35) C-0479 Seguimiento de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs
- (35) C-0480 Probabilidad de incumplimiento para créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs
- (35) C-0481 Severidad de la pérdida de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs
- (35) C-0482 Baja de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIs
- (35) C-0483 Alta de créditos otorgados a proyectos de inversión cuya fuente de pago esté constituida únicamente por los ingresos o derechos de cobro que deriven de la realización, puesta en marcha o explotación del proyecto

(35) C-0484 Seguimiento de créditos otorgados a proyectos de inversión cuya fuente de pago esté constituida únicamente por los ingresos o derechos de cobro que deriven de la realización, puesta en marcha o explotación del proyecto

(35) C-0485 Baja de créditos otorgados a proyectos de inversión cuya fuente de pago esté constituida únicamente por los ingresos o derechos de cobro que deriven de la realización, puesta en marcha o explotación del proyecto

(35) *Cartera a la vivienda*

(35) H-0491 Altas y reestructuras de créditos a la vivienda

(35) H-0492 Seguimiento de créditos a la vivienda

(35) H-0493 Baja de créditos a la vivienda

(35) Serie R10 Reclasificaciones

(35) A-1011 Reclasificaciones en el balance general

(35) A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultados

(35) Serie R12 Estados financieros Consolidados

(35) A-1219 Consolidación del balance general de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada con sus subsidiarias

(35) A-1220 Consolidación del estado de resultados de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada con sus subsidiarias

(35) Serie R13 Estados financieros

(35) A-1311 Estado de variaciones en el capital contable

(35) A-1316 Estado de flujos de efectivo

(35) B-1321 Balance general

(35) B-1322 Estado de resultados

(35) Serie R14 Integración accionaria

(35) A-1411 Integración accionaria

(35) Serie R15 Operaciones por servicios de banca electrónica

- (35) B-1522 Usuarios no clientes de los medios electrónicos de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada
- (35) B-1523 Operaciones de clientes por servicios de banca electrónica
- (35) B-1524 Clientes por servicio de banca electrónica
- (35) Serie R26 Información por comisionistas
- (35) A-2610 Altas y bajas de administradores de comisionistas
- (35) A-2611 Desagregado de altas y bajas de comisionistas
- (35) B-2612 Desagregado de altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas
- (35) C-2613 Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas
- (35) Serie R27 Reclamaciones
- (35) A-2701 Reclamaciones
- (35) Serie R28 Información de riesgo operacional
- (35) A-2811 Eventos de pérdida por riesgo operacional
- (35) A-2812 Estimación de niveles de riesgo operacional
- (35) A-2813 Actualización de eventos de pérdida por riesgo operacional
- (35) A-2814 Asignación método estándar riesgo operacional y estándar alternativo

(25) Artículo 76.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos, o bien que obtengan la aprobación de la Comisión en términos de lo previsto por el artículo 87-C Bis 1 de la LGOAAC, presentarán la información a que se refiere el artículo 75 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

(2) I. Mensualmente:

<sup>(35)</sup> a) La información relativa a la serie R04, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes C-0442, C-0443, C-0450, C-0453, C-0454, C-0455, C-0456, C-0457, C-0458, C-0459, C-0460, C-0461, C-0462, C-0463, C-0464, C-0465, C-0466, C-0467, C-0468, C-0469, C-0470, C-0471, C-0472, C-0473, C-0474, C-0475, C-0476, C-0477, C-0478, C-0479, C-0480, C-0481, C-0482, C-0483, C-0484 y C-0485, deberá proporcionarse dentro de los quince días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

<sup>(35)</sup> b) La información relativa a las series R01, R04, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-0411, A-0415, A-0417, A-0419, A-0420 y A-0424, R10, R12, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322 y R28, exclusivamente por lo que se refiere al reporte A-2814, dentro de los veinte días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

<sup>(35)</sup> Además, los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13 deberán remitirse impresos debidamente suscritos al menos por el director general, el contador general, y en su caso, por el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, a la Comisión dentro del mes inmediato siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas a que se refiere el primer párrafo de este artículo de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 57 de las presentes disposiciones.

<sup>(35)</sup> c) La información relativa a la serie R04, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-0411, B-0415, B-0417, I-0451, H-0491, H-0492 y H-0493, deberá proporcionarse dentro de los doce días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

<sup>(36)</sup> d) La información relativa a la serie R26, deberá enviarse a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al de su fecha.

<sup>(35)</sup> II. Trimestralmente:

<sup>(35)</sup> a) La información relativa a las series R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1316 y R14, dentro de los veinte días del mes inmediato siguiente al de su fecha, la que corresponderá al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

<sup>(35)</sup> b) La información de la serie R15, R27 y R28, exclusivamente por lo que corresponde a los reportes A-2811 y A-2813 deberá enviarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

<sup>(36)</sup> III. Anualmente, la información relativa a la serie R28 exclusivamente por lo que se refiere al reporte A-2812, deberá proporcionarse, con cifras a diciembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

<sup>(31)</sup> La información a que alude este artículo y el anterior deberá proporcionarse a la Comisión en términos de lo previsto en el artículo 57 de estas disposiciones. Igualmente, resultará aplicable lo previsto en el artículo 55 del presente instrumento.

<sup>(36)</sup> Artículo 76 Bis.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, no estarán obligadas a proporcionar la información que se señala en las series R04, reportes B-0411, B-0415, B-0417 e I-0451 a que se refiere el artículo 75 de las presentes disposiciones.

<sup>(36)</sup> Artículo 76 Bis 1.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos, no estarán obligadas a proporcionar la información que se señala en las series R04, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-0411, A-0415, A-0417, A-0420, A-0424, B-0411, B-0415, B-0417, C-0442, C-0443, C-0450, C-0453, C-0454, C-0455, C-0456, C-0457, C-0458, C-0459, C-0460, C-0461, C-0462, C-0463, C-0464, C-0465, C-0466, C-0467, C-0468, C-0469, C-0470, C-0471, C-0472, C-0473, C-0474, C-0475, C-0476, C-0477, C-0478, C-0479, C-0480, C-0481, C-0482, C-0483, C-0484, C-0485, H-0491, H-0492, H-0493, R15, R26, R27 y R28 que se señalan en el artículo 75 de las presentes disposiciones.

<sup>(36)</sup> Artículo 76 Bis 2.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que obtengan la aprobación de la Comisión en términos de lo previsto por el artículo 87-C Bis 1 de la LGOAAC, no estarán obligadas a proporcionar la información que se señala en las series R04, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-0411, A-0415, A-0417, A-0420, A-0424, I-0451, C-0442, C-0443, R15, R26, R27 y R28 que se señalan en el artículo 75 de las presentes disposiciones.

## TITULO SEPTIMO De las uniones de crédito

### Capítulo Primero De los requerimientos de capitalización

Artículo 77.- Las uniones de crédito deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo establecidos en el presente Capítulo. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios de contabilidad para las uniones de crédito que les corresponda aplicar de conformidad con lo previsto por la Sección Primera del Capítulo I del Título Segundo.

Artículo 78.- Las uniones de crédito, para la determinación del requerimiento de capital por riesgo de crédito, deberán ajustarse al procedimiento que se describe en este artículo.

El requerimiento de capital por riesgo de crédito será el que se obtenga de aplicar un 8 por ciento al monto total de la cartera de créditos otorgados por las uniones de crédito, neta de las correspondientes estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

Adicionalmente, para efectos de lo señalado en el presente artículo, las uniones de crédito podrán deducir del monto total de cada crédito, hasta un 67 por ciento de los préstamos de socios y medios de pago con liquidez inmediata constituidos a favor de la unión de crédito, que cumplan con las condiciones para ser considerados una garantía líquida, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de estas disposiciones.

El requerimiento de capital por riesgo de crédito para los bienes adjudicados, será el que se obtenga de aplicar un 8 por ciento al monto total de dichos bienes, netos de las correspondientes estimaciones por potenciales pérdidas de valor.

Artículo 79.- El requerimiento de capital por riesgo de mercado será el que se obtenga de aplicar un 1 por ciento al activo total de la unión de crédito.

En el caso de operaciones denominadas en UDIs, éstas deberán convertirse a moneda nacional aplicando el valor de la UDI publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha en que se determinen los requerimientos de capital.

Artículo 80.- Para efectos de lo previsto en este Capítulo, el capital neto estará compuesto por:

I. El capital contable;

Menos:

II. Las partidas que se contabilicen en el activo de la unión de crédito como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la unión de crédito, tales como:

- a) Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil, y
- b) Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que representen erogaciones o gastos cuyo conocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.

Todos estos conceptos se restarán netos de sus correspondientes amortizaciones.

III. Los impuestos diferidos activos correspondientes al impuesto sobre la renta diferido.

IV. Los créditos que se otorguen y las demás operaciones, que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y penas que procedan en términos de la LUC y demás normatividad aplicable.

Artículo 81.- Las uniones de crédito deberán efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicho cómputo. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

Artículo 82.- La Comisión podrá exigir a cualquier unión de crédito requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno y, en general, su exposición y administración de riesgos.

Artículo 83.- El índice de capitalización aplicable a las uniones de crédito, será el resultado que la Comisión obtenga de dividir el monto del capital neto entre la suma de los activos sujetos a riesgo de crédito más los activos sujetos a riesgo de mercado, expresado en porcentaje y aproximado a centésimas, en términos de la fórmula siguiente:

$$\text{Índice de capitalización} = \frac{\text{capital neto}}{\text{Activos sujetos a riesgo de crédito} + \text{Activos sujetos a riesgo de mercado}}$$

Los activos sujetos a riesgo de crédito corresponden a la cartera de crédito neta, más los bienes adjudicados conforme a lo previsto en el Artículo 78 de las presentes disposiciones.

Los activos sujetos a riesgo de mercado corresponden al 1 por ciento del activo total, conforme a lo previsto en el Artículo 79 de las presentes disposiciones multiplicado por 12.5.

Artículo 84.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se entenderá que una garantía es líquida, cuando se encuentre constituida con dinero en efectivo, o en los siguientes casos:

- I. Existan préstamos de socios o medios de pago con liquidez inmediata constituidos en la propia unión de crédito, y se le otorgue a ésta un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los créditos.
- II. Tenga afectos en garantía, valores de deuda que cumplan con los requisitos siguientes:
  - a) Que su valor nominal al vencimiento sea suficiente para cubrir el saldo insoluto del adeudo o, en su caso, un determinado porcentaje de dicho saldo a la fecha del cómputo de capitalización, y su valor real no disminuya en el tiempo;
  - b) Que en caso de incumplimiento, se encuentren disponibles sin restricción legal alguna para la unión de crédito y respecto de los cuales el deudor o cualquier otra persona distinta a la unión de crédito no pueda disponer mientras subsista la obligación, y
  - c) Que sean negociables y de amplia circulación.

Artículo 85.- La Comisión, para efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgo de crédito considerará el 20 por ciento del saldo neto de reservas cuando los créditos sean garantizados o avalados por instituciones de crédito, fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico u organismos descentralizados del gobierno federal.

Artículo 86.- Para efectos de la determinación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 de la LUC respecto de la parte básica y complementaria del capital neto, la parte básica del capital neto será igual al capital neto.

<sup>(8)</sup> **Capítulo Segundo**  
<sup>(8)</sup> **De la calificación de cartera**

<sup>(8)</sup> Artículo 87.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- <sup>(8)</sup> I. Bienes Adjudicados: aquéllos que las uniones de crédito reciban en pago de adeudos o adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor.
- <sup>(8)</sup> II. Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor: a la que corresponda a un deudor cuyos créditos se consideren como parte de la Cartera Crediticia Comercial y que se obtenga del procedimiento de calificación del riesgo financiero, así como de la experiencia de pago, conforme a la metodología prevista para dicha cartera, en las presentes disposiciones.
- <sup>(8)</sup> III. Cartera Crediticia Comercial: a los créditos directos o contingentes, incluyendo créditos puente denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a sus socios; las operaciones de descuento, redescuento, factoraje y operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con dichos socios; los créditos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como “estructurados” en los que exista una afectación patrimonial que permita evaluar individualmente el riesgo asociado al esquema.
- <sup>(8)</sup> IV. Cartera emproblemada: aquellos créditos comerciales respecto de los cuales se determina que, con base en información y hechos actuales así como en el proceso de revisión de los créditos, existe una probabilidad considerable de que no se podrán recuperar en su totalidad, tanto su componente de principal como de intereses, conforme a los términos y condiciones pactados originalmente. La cartera vigente y la vencida son susceptibles de identificarse como cartera emproblemada.
- <sup>(8)</sup> V. Criterios Contables: a los “Criterios de contabilidad para Uniones de Crédito” a que se refiere el Capítulo Primero del Título Segundo y que se contienen en el Anexo 4 de las presentes disposiciones.
- <sup>(8)</sup> VI. Garantías Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas: a las que se aplican en favor de uno o más acreedores, a fin de cubrir en su favor un monto limitado de estimaciones preventivas que genera un portafolio con un número determinado de créditos, una vez que se actualicen los términos y condiciones pactados para la exigibilidad de la garantía.



- <sup>(8)</sup> VII. Instituciones: a las instituciones de crédito a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- <sup>(8)</sup> Artículo 88.- Las uniones de crédito al calificar la Cartera Crediticia Comercial evaluarán, entre otros aspectos:
- <sup>(8)</sup> I. La calidad crediticia del deudor.
- <sup>(8)</sup> II. Los créditos, en relación con el valor de las garantías o del valor de los bienes en fideicomisos o de esquemas conocidos comúnmente como “estructurados”, en su caso.

<sup>(8)</sup> Sección Primera

<sup>(8)</sup> De la cartera crediticia comercial

<sup>(8)</sup> Apartado A

<sup>(8)</sup> De las metodologías general y paramétrica

- <sup>(8)</sup> Artículo 89.- Las uniones de crédito calificarán la Cartera Crediticia Comercial, utilizando la metodología general a que se refieren los Artículos 91 a 98 de las presentes disposiciones.
- <sup>(8)</sup> Al aplicar dicha metodología, las uniones de crédito utilizarán para efectos de la calificación de la mencionada cartera, información relativa a los trimestres que concluyan en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y registrarán en su contabilidad al cierre de cada trimestre las estimaciones preventivas correspondientes, considerando el saldo del adeudo registrado el último día de los meses citados.
- <sup>(8)</sup> Las uniones de crédito, para los dos meses posteriores al cierre de cada trimestre podrán aplicar la calificación correspondiente al crédito de que se trate que haya sido utilizada al cierre del trimestre inmediato anterior al saldo del adeudo registrado el último día de los meses citados. Sin embargo, cuando tengan una calificación intermedia posterior al cierre de dicho trimestre, podrá aplicarse esta última al saldo mencionado anteriormente.
- <sup>(8)</sup> Artículo 90.- Las uniones de crédito, para determinar el valor neto de la Cartera Crediticia Comercial, calificarán individualmente todos los créditos conforme a la metodología que les corresponda en función de su saldo, conforme a lo siguiente:
- <sup>(8)</sup> I. Los créditos cuyo saldo sea menor al equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs a la fecha de la calificación, incluyendo aquellos créditos a cargo de un mismo deudor cuya suma en su conjunto sea menor a dicho importe, podrán calificarse individualmente utilizando la metodología paramétrica de calificación a que se refiere el Anexo 19 de las presentes disposiciones.
- <sup>(8)</sup> II. Los créditos cuyo saldo sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs a la fecha de la calificación, incluyendo aquellos créditos a cargo de un mismo

deudor cuya suma en su conjunto sea igual o mayor a dicho importe, se deberán calificar individualmente aplicando la metodología señalada en los Artículos 91 a 98 de estas disposiciones en lo conducente. Asimismo, se calificarán en forma individual los financiamientos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como estructurados, tomando como acreditado al fideicomitente o fideicomitentes o, en su caso, a la fuente de recursos del estructurado de que se trate y considerando como garantía el patrimonio afectado al referido esquema.

<sup>(8)</sup> Los créditos contingentes otorgados por las uniones de crédito para cubrir una obligación o hacerle frente a un incumplimiento, deberán calificarse y provisionarse aplicando la metodología que les corresponda, como si hubiera sido dispuesto el crédito, conforme a lo señalado en este artículo. En tanto la contingencia no se materialice, la unión de crédito de que se trate podrá tomar, para efectos del cálculo de estimaciones preventivas, el 50% del importe del crédito contingente siempre que esté calificado como A-1, A-2, B-1, B-2, B-3 ó C-1. Si el crédito está calificado como C-2, D o E, deberá tomarse el 100% del monto del crédito.

<sup>(8)</sup> Los créditos cuya fuente de pago y riesgo crediticio provengan del emisor de una factura o contrarecibo, cuya cobranza sea realizada directamente por la unión de crédito, deberán calificarse aplicando la metodología que les corresponda acorde con lo establecido en el presente artículo. El emisor recibirá el tratamiento de obligado solidario y únicamente se podrán considerar aquellas facturas o contrarecibos que no estén sujetos a condiciones o controles por los cuales el emisor pudiera deslindarse del pago.

<sup>(8)</sup> Artículo 91.- Las uniones de crédito evaluarán la calidad crediticia de sus deudores que se ubiquen en el supuesto del Artículo 90, fracción II anterior, ajustándose a los lineamientos contenidos en el Anexo 20, de acuerdo al resultado que se obtenga de calificar en forma específica e independiente el riesgo financiero y la experiencia de pago.

<sup>(8)</sup> Artículo 92.- El resultado de la calificación del riesgo financiero obtenida de conformidad con el Anexo 20 de las presentes disposiciones, determinará la calificación inicial del deudor.

<sup>(8)</sup> La calificación inicial del deudor se combinará con la calificación relativa a la experiencia de pago obtenida de conformidad con el Anexo 20 de estas disposiciones, empleando para tal efecto la matriz de equivalencias que se contiene en el referido Anexo, cuyo resultado arrojará la Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor.

<sup>(8)</sup> Artículo 93.- Las uniones de crédito podrán ajustar para cada crédito, la Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor obtenida conforme al artículo anterior, evaluando la relación que guarde el saldo insoluto del crédito con el valor de las garantías, para estimar una probable pérdida, sin que por este motivo se modifique la Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor, utilizando al efecto el procedimiento que señalan los Artículos 94 a 98 de estas disposiciones.

<sup>(8)</sup> Las uniones de crédito, en ningún caso podrán tomar simultáneamente garantías personales y reales de un mismo garante, para los efectos de ajustes en la Calificación Crediticia del Deudor.

<sup>(38)</sup> Tratándose de reestructuraciones, renovaciones y cesiones de créditos que a la fecha de la obtención de la calificación correspondiente, se encuentren vencidos conforme a los Criterios Contables, las uniones de crédito deberán otorgar como calificación inicial a dichos créditos, cuando menos la del grado de riesgo C-2, pudiendo modificarse cuando exista evidencia de pago sostenido, de conformidad con lo establecido en el Criterio B-5 “Cartera de crédito”, de dichos Criterios.

<sup>(8)</sup> Artículo 94.- Las uniones de crédito, al calificar créditos que cuenten con 2 ó más garantías, una vez asignada la calificación inicial a cada crédito, podrán segmentar el saldo insoluto del crédito en las partes que resulten de aplicar los criterios siguientes:

<sup>(8)</sup> I. Determinarán la parte del saldo que se encuentre cubierta por 2 ó más garantías, sean éstas personales, reales o ambas, así como la porción expuesta o no cubierta por garantías.

<sup>(8)</sup> II. Aplicarán a la parte cubierta del saldo, en función del tipo de garantías que se hubieren otorgado, el procedimiento siguiente:

<sup>(8)</sup> a) Se podrá dividir en 2 ó más segmentos la parte cubierta, cuando ésta tenga 2 ó más garantías personales, siempre que cada avalista o fiador responda de una parte alícuota del saldo del crédito y se cumplan las condiciones siguientes:

<sup>(8)</sup> 1. No existan entre los garantes, excepciones o defensas de prelación de orden al cobro entre ellos.

<sup>(8)</sup> 2. Alguno de los garantes se ubique en cualquiera de los supuestos de excepción a que se refiere el Artículo 95, fracción III, inciso d) de las presentes disposiciones.

<sup>(8)</sup> b) Se podrá dividir en 2 ó más segmentos la parte cubierta, cuando ésta tenga 2 ó más garantías reales, siempre que cada una de ellas responda de una parte alícuota del saldo del crédito y exista convenio expreso en los contratos que den origen a la garantía que permitan identificar a cada bien gravado.

<sup>(8)</sup> c) Tratándose de combinaciones de garantías personales y reales, tanto para determinar la porción cubierta como para realizar los ajustes correspondientes, se podrá tomar solo una de las garantías personales hasta por el monto que específicamente cubra. Adicionalmente, se podrán tomar todas las garantías reales con las que se cuente, hasta por el monto que específicamente cubra cada una de ellas de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

<sup>(8)</sup> Cuando las uniones de crédito que participan en un crédito reciban garantías asignables a cada una de estas en partes proporcionales, todas con el mismo grado de prelación, considerarán para efectos del presente artículo la parte proporcional que de dicha garantía les corresponda.

<sup>(8)</sup> Artículo 95.- Las uniones de crédito al efectuar el análisis de las garantías y, en su caso, ajustar la calificación inicial asignada a cada crédito o porción a fin de disminuir el grado de riesgo, se sujetarán a lo siguiente:

- (8) I. Evaluarán la calidad crediticia del avalista o fiador, conforme a lo señalado en los Artículos 91 y 92 de las presentes disposiciones.
- (8) II. Tomarán en cuenta la cobertura de la garantía, la forma en que dicha garantía se estructuró y su facilidad de ejecución, considerando cuando corresponda, otras obligaciones directas y contingentes a cargo del avalista o fiador.
- (8) III. Podrán considerar la garantía, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- (8) a) Que la calificación acumulada del avalista o fiador sea A-1, A-2 ó B-1, B-2, ó B-3 y la inicial asignada a cada crédito tenga grado de riesgo mayor o igual a la del garante.
  - (8) b) Que el avalista o fiador sea persona moral.
  - (8) c) Que se excluyan las garantías otorgadas recíprocamente entre las personas que a su vez garanticen el pago del crédito de que se trate.
  - (8) d) Que el ajuste en la calificación inicial de la porción cubierta de cada crédito sea como máximo de un grado de riesgo, excepto cuando se trate de garantías otorgadas por:
    - (8) 1. Instituciones o entidades financieras, sean nacionales o extranjeras, pudiendo ajustarse la calificación inicial del crédito con la que corresponda a dichas Instituciones o entidades.
    - (8) 2. Sociedades controladoras de la acreditada, si la calificación de la calidad crediticia de aquéllas es igual al grado de riesgo A-1 ó A-2, pudiendo ajustarse la calificación inicial del crédito con la correspondiente a dichas sociedades controladoras.
    - (8) 3. Fideicomisos constituidos específicamente con la finalidad de compartir el riesgo de crédito con las entidades financieras, en los cuales actúen tanto como fideicomitentes y fiduciarias instituciones de banca de desarrollo, que a su vez cuenten con garantía expresa del Gobierno Federal. En este caso, la calificación asignada a la parte cubierta deberá ser A-1.
    - (8) 4. Fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, Fideicomisos de Contragarantía, la Financiera Rural, el Fondo Nacional de Infraestructura y el Fondo Nacional de Garantías de los sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural. En este caso, la calificación asignada a la parte cubierta deberá ser A-1.
- (8) IV. En el caso en que se reciban Garantías Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, para portafolios de al menos cincuenta créditos, se seguirá el procedimiento siguiente:
- (8) a) Únicamente podrán considerarse las garantías que sean otorgadas por entidades financieras, organismos financieros internacionales o entidades financieras del exterior, en este último

caso, siempre que cuenten con una calificación crediticia superior a la que corresponda a México, emitida por al menos una institución calificadora de valores de reconocido prestigio internacional.

- <sup>(8)</sup> b) Los créditos que conforman el portafolio cubierto por la garantía recibida deben estar claramente identificados y deberán tener características similares.
- <sup>(8)</sup> c) Para cada crédito del portafolio, se deberá calcular el valor de las estimaciones que resulte de utilizar la Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor a que hace referencia el Artículo 92 de las presentes disposiciones.
- <sup>(8)</sup> d) Una vez obtenido el valor de las estimaciones para cada uno de los créditos, dichos valores deberán sumarse para calcular el monto total de estimaciones del portafolio.
- <sup>(8)</sup> e) El monto total de estimaciones del portafolio calculado conforme al inciso anterior, deberá compararse con el valor de las garantías otorgadas mediante el mecanismo de Garantías Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, ajustándose a lo siguiente:
  - <sup>(8)</sup> 1. Si el monto de las garantías es igual o mayor al del monto total de estimaciones del portafolio, deberá asignarse el grado de riesgo A-1 a dicho portafolio.
  - <sup>(8)</sup> 2. Si el valor de las garantías es menor al monto total de estimaciones del portafolio, deberán constituir estimaciones hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía, sean iguales al monto total de estimaciones del portafolio.

<sup>(8)</sup> Al recibir garantías cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la unión de crédito acreedora de la garantía y los incumpla, no deberá tomarse en cuenta la garantía para efectos de lo establecido en el presente artículo.

<sup>(8)</sup> En todo caso, las garantías personales deberán estar debidamente otorgadas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

<sup>(8)</sup> Artículo 96.- Las uniones de crédito al efectuar el análisis de las garantías reales y, en su caso, ajustar la calificación inicial asignada a cada crédito, se sujetarán a lo siguiente:

- <sup>(8)</sup> I. Determinarán, para los efectos del presente capítulo, el valor de las garantías tomando en cuenta lo siguiente:
  - <sup>(8)</sup> a) El valor razonable a que aluden los Criterios Contables, tratándose de garantías constituidas con valores gubernamentales.
  - <sup>(8)</sup> b) El equivalente al 85% del valor razonable a que aluden los Criterios Contables, tratándose de garantías constituidas con valores de deuda no gubernamental, listados en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.

- (8) c) El equivalente al 70% del valor razonable a que aluden los Criterios Contables, tratándose de garantías constituidas con acciones de media o alta bursatilidad listadas en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.
- (8) d) El equivalente al 50% del valor razonable a que aluden los Criterios Contables, tratándose de garantías constituidas con acciones de nula, mínima o baja bursatilidad listadas en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.
- (8) e) El equivalente al 50% del valor del último avalúo del bien, si la garantía es distinta de valores gubernamentales o valores listados en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.

(8) f) El valor de realización cuando la garantía esté representada por efectivo o que exista un medio de pago con liquidez inmediata.

(8) II. Separarán en dos grupos los créditos conforme a los criterios siguientes:

- (8) a) Créditos totalmente cubiertos en relación con el valor de las garantías determinado en la fracción anterior.
- (8) b) Créditos con porción expuesta en relación con el valor de las garantías determinado en la fracción anterior.

(8) III. Observarán lo previsto en el Artículo 97 siguiente, utilizando la información que se indica en las fracciones I y II anteriores.

(8) Cuando se reciban garantías otorgadas por entidades financieras, sean éstas nacionales o extranjeras, cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la unión de crédito acreedora de la garantía y los incumpla, no deberá tomarse en cuenta la garantía para efectos de lo establecido en el presente artículo.

(8) En todo caso, las garantías reales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 21 de estas disposiciones, así como estar debidamente constituidas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

(8) Artículo 97.- Las uniones de crédito podrán ajustar la calificación de los créditos, en la parte del saldo que se encuentre cubierta por el valor de las garantías reales obtenido de acuerdo con la fracción I del artículo anterior, conforme a lo siguiente:

- (8) I. En un grado de riesgo, cuando se cuente con garantías reales de las señaladas en el Artículo 96, fracción I, incisos d) y e), de estas disposiciones.
- (8) II. Hasta en tres grados de riesgo, cuando se cuente con garantías reales de las señaladas en el Artículo 96, fracción I, incisos b) y c) de estas disposiciones.

- (8) III. Asignando el grado de riesgo A-1, en el caso de créditos cubiertos con garantías constituidas sobre los valores gubernamentales o con los recursos dinerarios señalados en el Artículo 96, fracción I, incisos a) y f), de estas disposiciones, respectivamente.
- (8) IV. En el caso en que se reciban Garantías Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, para portafolios de al menos cincuenta créditos, se seguirá el procedimiento siguiente:
- (8) a) Únicamente se considerarán aquellas garantías constituidas por efectivo o que exista un medio de pago con liquidez inmediata.
  - (8) b) Los créditos que conforman el portafolio cubierto por la garantía deben estar claramente identificados y tener características similares.
  - (8) c) Para cada crédito del portafolio, se deberá calcular el valor de las estimaciones que resulte de utilizar la Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor a que hace referencia el Artículo 92 de las presentes disposiciones.
  - (8) d) Una vez obtenido el valor de las estimaciones para cada uno de los créditos, dichos valores deberán sumarse para calcular el monto total de estimaciones del portafolio.
  - (8) e) El monto total de estimaciones del portafolio calculado conforme al inciso anterior, deberá compararse con el valor de las garantías otorgadas mediante el mecanismo de Garantías Bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, ajustándose a lo siguiente:
    - (8) 1. Si el monto de las garantías es igual o mayor al del monto total de estimaciones del portafolio, deberá asignarse el grado de riesgo A-1 a dicho portafolio.
    - (8) 2. Si el valor de las garantías es menor al monto total de estimaciones del portafolio, deberán constituir estimaciones hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía, sean iguales al monto total de estimaciones del portafolio.
- (8) Artículo 98.- La calificación de créditos cuyo saldo se encuentre parcial o totalmente cubierto en relación con el valor de las garantías obtenido conforme al Artículo 96, fracción I podrá arrojar como resultado distintas calificaciones, una para la parte expuesta del saldo del crédito y una o más para la porción o porciones cubiertas, dependiendo del número de garantías utilizadas y las características de las mismas.

#### (8) Apartado B

#### (8) De la constitución de estimaciones y su clasificación por grado de riesgo

- (8) Artículo 99.- Las estimaciones preventivas para la Cartera Crediticia Comercial, que las uniones de crédito deberán constituir como resultado de la calificación, utilizando la metodología general referida

en los Artículos 91 a 98 de las presentes disposiciones, deberán ser clasificadas conforme a los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E de acuerdo a la siguiente tabla:

| TABLA DE LOS RANGOS<br>DE ESTIMACIONES PREVENTIVAS |        |
|--|--------|
| GRADO DE RIESGO                                    |        |
| A-1  | 0.5%   |
| A-2  | 1.0%   |
| B-1  | 3.0%   |
| B-2  | 7.0%   |
| B-3  | 15.0%  |
| C-1  | 30.0%  |
| C-2  | 50.0%  |
| D  | 70.0%  |
| E  | 100.0% |

<sup>(8)</sup> El monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

<sup>(8)</sup> Apartado C

<sup>(8)</sup> De las estimaciones por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago

<sup>(8)</sup> Artículo 100.- Las uniones de crédito deberán constituir trimestralmente provisiones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, ya sean bienes muebles o inmuebles, así como los derechos de cobro y las inversiones en valores que se hayan recibido como bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

<sup>(8)</sup> I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, se constituirán las provisiones a que hace referencia el párrafo anterior de acuerdo a lo siguiente:

| ESTIMACIONES PARA BIENES MUEBLES  |                          |
|---|--------------------------|
| TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA<br>ADJUDICACION O DACION EN PAGO (MESES) | PORCENTAJE DE ESTIMACION |
| Hasta 6   | 0%                       |
| Más de 6 y hasta 12   | 20%                      |
| Más de 12 y hasta 18  | 40%                      |
| Más de 18 y hasta 24  | 60%                      |
| Más de 24   | 100%                     |

<sup>(8)</sup> El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de estimación que corresponda conforme a la tabla anterior, al valor de los derechos de cobro o al valor de los bienes muebles recibidos en dación en pago o adjudicados obtenido conforme a Criterios Contables.



<sup>(8)</sup> II. Tratándose de inversiones en valores, deberán valuarse según lo establecido en el criterio B-2, “Inversiones en Valores”, de los Criterios Contables, con estados financieros auditados anuales y reportes mensuales.

<sup>(8)</sup> Una vez valuadas las adjudicaciones o daciones en pago sobre inversiones en valores, deberán constituirse las estimaciones que resulten de la aplicación de los porcentajes de la tabla contenida en la fracción I, del presente artículo, al valor estimado conforme al párrafo anterior.

<sup>(8)</sup> III. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las provisiones de acuerdo con lo siguiente:

| ESTIMACIONES PARA BIENES INMUEBLES                                       |                          |
|--|--------------------------|
| TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACION O DACION EN PAGO (MESES) | PORCENTAJE DE ESTIMACION |
| Hasta 6  | 0%                       |
| Más de 6 y hasta 12  | 10%                      |
| Más de 12 y hasta 18   | 15%                      |
| Más de 18 y hasta 24   | 25%                      |
| Más de 24 y hasta 30   | 30%                      |
| Más de 30 y hasta 36   | 35%                      |
| Más de 36 y hasta 42   | 40%                      |
| Más de 42 y hasta 48   | 50%                      |
| Más de 48  | 100%                     |

<sup>(8)</sup> El monto de estimaciones a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de estimación que corresponda conforme a la tabla anterior, al valor de adjudicación de los bienes inmuebles obtenido conforme a los Criterios Contables.

<sup>(8)</sup> En caso de que valuaciones posteriores a la adjudicación o dación en pago resulten en el registro contable de una disminución de valor de los derechos al cobro, valores, bienes muebles o inmuebles, los porcentajes de estimaciones preventivas a que hace referencia este artículo podrán aplicarse sobre dicho valor ajustado.

<sup>(8)</sup> Apartado D

<sup>(8)</sup> De la información financiera

<sup>(8)</sup> Artículo 101.- Las uniones de crédito deberán proporcionar trimestralmente a la Comisión, los resultados de la calificación de la Cartera Crediticia Comercial, derivados del proceso de aplicación de las metodologías señaladas en las presentes disposiciones.

## <sup>(8)</sup> Sección Segunda

### <sup>(8)</sup> De la clasificación de las estimaciones preventivas

<sup>(8)</sup> Artículo 102.- El monto resultante de estimaciones a constituir como resultado de la aplicación de las metodologías que se contienen en el Anexo 19 de las presentes disposiciones, se considerarán como generales, cuando el porcentaje de provisiones para cada crédito sea igual o menor al 0.99%. El resto de las provisiones se clasificarán como específicas.

<sup>(8)</sup> El monto resultante de estimaciones a constituir como resultado del uso de Garantías bajo Esquemas de Primeras Pérdidas deberá considerarse bajo el rubro de provisiones específicas.

<sup>(8)</sup> Artículo 103.- La Comisión podrá ordenar la reubicación del grado de riesgo del deudor o de los créditos de la Cartera Crediticia Comercial, con los consecuentes ajustes a las estimaciones preventivas constituidas.

## <sup>(8)</sup> Sección Tercera

### <sup>(8)</sup> Presentación de resultados

<sup>(8)</sup> Artículo 104.- Para efectos de revelación al público, las uniones de crédito deberán presentar los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E.

<sup>(8)</sup> Las citadas uniones de crédito deberán reflejar en notas a sus estados financieros los desgloses de dichos grados de riesgo.

<sup>(8)</sup> La revelación a la que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá hacerse en los estados financieros correspondientes, así como en cualquier comunicado público de información financiera, señalando como mínimo el monto total de estimaciones a constituir con la metodología a la que se refiere la fracción II del Artículo 90 de las presentes disposiciones y el porcentaje que se tiene cubierto, a la fecha del estado financiero.

<sup>(18)</sup> Artículo 105.- El resultado de la calificación de la Cartera Crediticia Comercial y del provisionamiento por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, obtenidos conforme a lo establecido en el presente Capítulo, deberán presentarse por las uniones de crédito conforme a los Anexos 22 y 23 de estas disposiciones a la Comisión a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al mes al que esté referida la propia calificación.

### <sup>(19)</sup> Capítulo Tercero

### <sup>(19)</sup> Controles Internos

## <sup>(19)</sup> Sección Primera

### <sup>(19)</sup> Del objeto

<sup>(18)</sup> Artículo 106- El presente Capítulo tiene por objeto establecer los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos a los que deberán apegarse las uniones de crédito en su implementación, así como la participación que tendrán los órganos de administración y vigilancia de dichas sociedades.

<sup>(19)</sup> Sección Segunda  
<sup>(19)</sup> Del Consejo

<sup>(19)</sup> Artículo 107.- El Consejo de las uniones de crédito, a propuesta del Comité de Auditoría deberá conocer y, en su caso, aprobar los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, dentro de los cuales se incluirán por lo menos:

<sup>(19)</sup> I. Aquellos para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.

<sup>(19)</sup> II. Los que regulen y controlen la dependencia de proveedores externos.

<sup>(19)</sup> Asimismo, deberán incluirse los que regulen y controlen la prestación de los servicios que, en su caso, hubieren sido contratados con terceros en términos del artículo 94 de la LUC. Lo anterior, en el entendido de que las uniones de crédito deberán establecer objetivos y lineamientos consistentes con los aplicables a su nivel de operación autorizado por la Comisión.

<sup>(19)</sup> Artículo 108.- El Consejo, una vez aprobados los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, deberá en el ámbito de su competencia:

<sup>(19)</sup> I. Aprobar, al menos, hasta el segundo nivel jerárquico la estructura orgánica de la unión de crédito, presentada por el director general, así como las eventuales modificaciones hasta ese nivel.

<sup>(19)</sup> II. Analizar, mediante reportes elaborados al efecto por el director general y el Comité de Auditoría, que el Sistema de Control Interno esté funcionando adecuadamente.

<sup>(19)</sup> III. Aprobar, en su caso, el código de conducta de la unión de crédito, así como promover su divulgación y aplicación en coordinación con el director general.

<sup>(19)</sup> El código de conducta deberá contener normas acordes con la legislación vigente y demás disposiciones legales aplicables, así como con las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes entre las uniones de crédito. Adicionalmente, deberá incorporar lineamientos que detallen las obligaciones relativas a la confidencialidad de la información de la unión de crédito, de otras entidades o de sus socios.

<sup>(19)</sup> IV. Designar, a propuesta del Comité de Auditoría, al auditor interno de la unión de crédito, así como al Auditor Externo Independiente.

<sup>(19)</sup> V. Revisar, por lo menos anualmente, los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como evaluar las funciones del Comité de Auditoría y del director general al respecto.

<sup>(19)</sup> VI. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

<sup>(30)</sup> Los asuntos que conforme al presente capítulo deben ser autorizados por el Consejo, serán presentados para tal efecto directamente por el Comité de Auditoría.

<sup>(19)</sup> Sección Tercera  
<sup>(19)</sup> Del Comisario

<sup>(19)</sup> Artículo 109.- El o los comisarios de la unión de crédito en la realización de sus actividades, deberán evaluar el funcionamiento y observancia del Sistema de Control Interno, con base en los informes que conforme a las presentes disposiciones elaboren el Comité de Auditoría y el responsable de la Auditoría Interna y de las funciones de Contraloría Interna de la unión de crédito, así como la suficiencia y razonabilidad de dicho sistema; lo anterior sin perjuicio de examinar adicionalmente, acorde a sus facultades, las operaciones de la unión de crédito, su documentación y registro, así como cualquier evidencia comprobatoria que requieran al efecto.

<sup>(19)</sup> En caso de que los comisarios accedan a información protegida por los secretos financieros y fiduciario a que se refiere la LUC, deberán guardar la debida confidencialidad.

<sup>(19)</sup> Sección Cuarta  
<sup>(19)</sup> Del Comité de Auditoría

<sup>(19)</sup> Artículo 110.- El Comité de Auditoría deberá integrarse de conformidad con las disposiciones siguientes y, en todo caso, los miembros del citado comité deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos uno de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera o de auditoría y control interno.

<sup>(19)</sup> Artículo 111.- El Comité de Auditoría, se integrará con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo de las uniones de crédito que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente y lo presidirá.

<sup>(19)</sup> Los consejeros propietarios o suplentes que sean miembros del Comité de Auditoría podrán ser suplidos por cualquier otro consejero.

<sup>(19)</sup> En caso de ausencia del presidente en alguna sesión del comité, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del comité, a la persona que deba presidir esa sesión.

<sup>(19)</sup> Dicho comité deberá contar con un secretario, el cual será designado por el presidente, será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas y podrá ser miembro integrante o no de aquel.

<sup>(19)</sup> Artículo 112.- En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la propia unión de crédito.

<sup>(19)</sup> Artículo 113.- Los miembros del Comité de Auditoría podrán ser removidos por el Consejo, a propuesta fundada de su presidente o del titular de la Comisión; en este último caso, con acuerdo de su Junta de Gobierno.

<sup>(19)</sup> Artículo 114.- Las sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su presidente o el suplente de este. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

<sup>(19)</sup> El responsable de las funciones de Auditoría Interna y el director general de la unión de crédito, podrán someter a consideración del Comité, asuntos para su inclusión dentro del orden del día.

<sup>(19)</sup> El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

<sup>(19)</sup> Artículo 115.- A las sesiones del Comité de Auditoría podrán asistir como invitados, con derecho a voz pero sin voto, el director general, el responsable de las funciones de Auditoría Interna, el o los comisarios, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna de la unión de crédito, así como cualquier otra persona a solicitud del presidente de dicho Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

#### <sup>(19)</sup> Apartado A

##### <sup>(19)</sup> De las funciones del Comité de Auditoría

<sup>(19)</sup> Artículo 116.- El Comité de Auditoría deberá dar seguimiento a las actividades de Auditoría Interna y externa, así como de Contraloría Interna de la unión de crédito, manteniendo informado al Consejo, respecto del desempeño de dichas actividades.

<sup>(19)</sup> Asimismo, el Comité de Auditoría supervisará que la información financiera y contable se formule de conformidad con las disposiciones a que están sujetas las uniones de crédito, así como con los principios de contabilidad que le sean aplicables.

<sup>(19)</sup> Artículo 117.- El Comité de Auditoría deberá proponer para aprobación del Consejo, el Sistema de Control Interno que la propia unión de crédito requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones.

<sup>(19)</sup> Los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno deberán atender a lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 de las presentes disposiciones y referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por el director general y sometidos a la consideración del propio comité:

- <sup>(19)</sup> I. Políticas generales relativas a la estructura organizacional de la unión de crédito, procurando que exista una clara segregación y delegación de funciones y responsabilidades entre las distintas unidades de la unión de crédito, así como la independencia entre las unidades, áreas y funciones que así lo requieran.
- <sup>(19)</sup> II. Establecimiento de los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la unión de crédito, a efecto de que el director general pueda implementar lo señalado en el inciso b) de la fracción IV del Artículo 125 de las presentes disposiciones.
- <sup>(19)</sup> III. Las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la unión de crédito. Dichas políticas deberán:
- <sup>(19)</sup> a) Establecer que las operaciones se lleven a cabo por el personal autorizado.
  - <sup>(19)</sup> b) Prever el registro contable sistemático de sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como sus resultados, con el fin de que:
    - <sup>(19)</sup> 1. La información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que haya sido elaborada en apego a la normatividad aplicable.
    - <sup>(19)</sup> 2. Se cuente con registros denominados “huellas de auditoría” que permitan reconstruir cronológicamente y constatar las transacciones.
    - <sup>(19)</sup> 3. Se establezcan sistemas de verificación y reconciliación de cifras reportadas tanto al interior de la unión de crédito, como a las autoridades.
- <sup>(19)</sup> IV. Las medidas de control para que las operaciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente, incluyendo las medidas y procedimientos mínimos que las uniones de crédito deberán observar para prevenir detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal; previendo asimismo procedimientos para investigar, reportar y sancionar los casos en que exista alteración de la información.
- <sup>(19)</sup> Artículo 118.- El Comité de Auditoría, en adición a lo señalado en el artículo anterior, deberá proponer para aprobación del Consejo, lo siguiente:
- <sup>(19)</sup> I. La designación del auditor interno de la unión de crédito.
  - <sup>(19)</sup> II. La designación del Auditor Externo Independiente, y los servicios adicionales a los de auditoría que, en su caso, preste el referido auditor.
  - <sup>(19)</sup> III. El código de conducta de las uniones de crédito elaborado por el director general.

- <sup>(19)</sup> IV. Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y presentación y revelación de información de la unión de crédito, a fin de que esta última sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, elaborados por el director general de acuerdo con la normatividad aplicable. En todo caso, el comité también podrá proponer los cambios citados cuando lo considere necesario para la unión de crédito, oyendo la opinión del director general.
- <sup>(19)</sup> V. Las normas y sus modificaciones que regirán el funcionamiento del propio comité, enviándose posteriormente a la Comisión para su conocimiento.
- <sup>(19)</sup> Artículo 119.- El Comité de Auditoría, en el desarrollo de sus funciones, deberá, por lo menos, desempeñar las actividades siguientes:
- <sup>(19)</sup> I. Contar con un registro permanentemente actualizado de los objetivos del Sistema de Control Interno, de los lineamientos para su implementación, así como de los manuales que se consideren relevantes para su operación acorde con el nivel de operaciones autorizado por la Comisión a la unión de crédito. Este registro deberá ser elaborado por el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna de la unión de crédito.
- <sup>(19)</sup> II. Revisar y vigilar, con apoyo de los responsables de las funciones de Auditoría Interna, que los referidos manuales de operación, conforme al nivel de operaciones autorizado a la unión de crédito, se apeguen al Sistema de Control Interno.
- <sup>(19)</sup> III. Revisar, con base en los informes del área de Auditoría Interna y del Auditor Externo Independiente, cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión, que el programa de Auditoría Interna se lleve a cabo de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos y que las actividades del área de Auditoría Interna se realicen con efectividad.
- <sup>(19)</sup> IV. Vigilar la independencia del área de Auditoría Interna, respecto de las demás unidades de negocio y administrativas de la unión de crédito. En caso de falta de independencia deberá informarlo al Consejo.
- <sup>(19)</sup> V. Revisar, con apoyo de la Auditoría Interna y del Auditor Externo Independiente, la aplicación del Sistema de Control Interno, evaluando su eficiencia y efectividad.
- <sup>(19)</sup> VI. Informar al Consejo, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el Sistema de Control Interno de la unión de crédito. El informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
- <sup>(19)</sup> a) Las deficiencias, desviaciones o aspectos del Sistema de Control Interno que, en su caso, requieran una mejoría, tomando en cuenta para tal efecto los informes y dictámenes de los auditores internos, de los responsables de las funciones de Contraloría Interna, así como del Auditor Externo Independiente, respectivamente.
- <sup>(19)</sup> b) La mención y seguimiento de la implementación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Comisión y los resultados de la Auditoría Interna y del

Auditor Externo Independiente, así como de la evaluación del Sistema de Control Interno realizada por el propio Comité de Auditoría.

<sup>(19)</sup> c) La valoración del desempeño de las funciones de Contraloría Interna y del área de Auditoría Interna.

<sup>(19)</sup> d) La evaluación del desempeño del Auditor Externo Independiente, así como de la calidad de su dictamen y de los reportes o informes que elabore, en cumplimiento a las disposiciones de carácter general aplicables, incluyendo las observaciones que al respecto realice la Comisión.

<sup>(19)</sup> e) Los aspectos significativos del Sistema de Control Interno que pudieran afectar el desempeño de las actividades de la unión de crédito.

<sup>(19)</sup> f) Los resultados de la revisión del dictamen, informes, opiniones y comunicados del Auditor Externo Independiente.

<sup>(19)</sup> VII. Revisar, en coordinación con el director general al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la unión de crédito, los manuales a que se refiere la fracción II del presente artículo, así como el código de conducta a que hace referencia la fracción III del Artículo 118 de las presentes disposiciones.

<sup>(19)</sup> VIII. Aprobar, previa opinión del director general, el programa anual de trabajo del área de Auditoría Interna.

<sup>(19)</sup> IX. Informar al Consejo de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

<sup>(19)</sup> X. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

<sup>(19)</sup> El Comité de Auditoría, en el desarrollo de las actividades que se señalan en el presente artículo, establecerá los procedimientos necesarios para el desempeño de sus funciones. En todo caso, los miembros del comité tomarán como base para la realización de sus actividades, la información que elabore el auditor interno y el Auditor Externo Independiente, así como el director general de la unión de crédito.

<sup>(19)</sup> Artículo 120.- El Comité de Auditoría en la elaboración del informe a que se refiere el Artículo 119 fracción VI de las presentes disposiciones, escuchará al director general, al auditor interno y al responsable o responsables de las funciones de Contraloría Interna de la unión de crédito. En caso de existir diferencia de opinión entre estos últimos, al respecto del Sistema de Control Interno, deberán incorporarse en dicho informe, tales diferencias.

<sup>(19)</sup> Sección Quinta  
<sup>(19)</sup> De la Auditoría Interna



<sup>(19)</sup> Artículo 121.- Las uniones de crédito deberán contar con un área de Auditoría Interna que estará encargada de revisar periódicamente, mediante pruebas selectivas, que las políticas y normas establecidas por el Consejo para el correcto funcionamiento de la unión de crédito se apliquen de manera adecuada, así como de verificar en la misma forma, el funcionamiento correcto del Sistema de Control Interno y su consistencia con los objetivos y lineamientos aplicables en dicha materia.

<sup>(19)</sup> El área encargada de realizar las funciones a que se refiere el presente artículo, deberá ser un área de Auditoría Interna independiente de las unidades de negocio y administrativas, cuyo responsable o responsables serán designados por el Consejo, a propuesta del Comité de Auditoría.

<sup>(19)</sup> Artículo 122.- El área de Auditoría Interna tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

<sup>(19)</sup> I. Evaluar, con base en el programa anual de trabajo a que se refiere la fracción XI del presente artículo, mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas unidades de la unión de crédito, así como su apego al Sistema de Control Interno, incluyendo la observancia del código de conducta.

<sup>(19)</sup> II. Revisar que los mecanismos de control implementados, conlleven la adecuada protección de los activos de la unión de crédito.

<sup>(19)</sup> III. Verificar que los sistemas informáticos, incluyendo los contables, operacionales de cartera crediticia, con valores o de cualquier otro tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que generen información suficiente, consistente y que fluya adecuadamente.

En todo caso, deberá revisarse que la unión de crédito cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate.

<sup>(19)</sup> IV. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información financiera, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones y tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las autoridades competentes.

<sup>(19)</sup> V. Valorar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes, que procedan o representen el producto de un probable delito, así como comunicar los resultados a las instancias competentes dentro de la unión de crédito.

<sup>(19)</sup> VI. Facilitar a las autoridades financieras competentes, así como al Auditor Externo Independiente, la información necesaria de que dispongan con motivo de sus funciones, a fin de que estos determinen la oportunidad y alcance de los procedimientos seguidos por la propia área de Auditoría Interna y puedan efectuar su análisis para los efectos que correspondan.

- <sup>(19)</sup> VII. Verificar la estructura organizacional autorizada por el Consejo, en relación con la independencia de las distintas funciones que lo requieran, así como la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada unidad de la unión de crédito.
- <sup>(19)</sup> VIII. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con lo establecido en la fracción VI del Artículo 119 de las presentes disposiciones.
- <sup>(19)</sup> IX. Dar seguimiento a las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en relación con la operación de la unión de crédito, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, informando al respecto al Comité de Auditoría, para lo cual deberán elaborar el informe correspondiente.
- <sup>(19)</sup> X. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, el programa anual de trabajo correspondiente a lo establecido por las presentes disposiciones.
- <sup>(19)</sup> XI. Proporcionar, en su caso, al Comité de Auditoría los informes de gestión elaborados por el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna a que hace referencia el último párrafo del Artículo 128 de las presentes disposiciones.
- <sup>(19)</sup> Las uniones de crédito, en la elaboración del programa anual a que se refiere la fracción X anterior, deberán incorporar las observaciones que la Comisión hubiere formulado en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia. Dicho programa, una vez aprobado, deberá entregarse al director general y presentarse a la Comisión a más tardar durante el primer trimestre del año de su aplicación.

Artículo 123.- El responsable del área de Auditoría Interna, desempeñará las funciones señaladas en esta Sección Quinta, observando las disposiciones legales aplicables a las operaciones de la unión de crédito y tomando en cuenta los manuales correspondientes.

<sup>(19)</sup> El responsable de las funciones de Auditoría Interna informará por escrito el resultado de su gestión, al Comité de Auditoría cuando menos semestralmente o con una frecuencia mayor cuando así lo establezca dicho Comité. Lo anterior, sin perjuicio de hacer de su conocimiento, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación que identifique en el ejercicio de sus funciones y que conforme al Sistema de Control Interno se considere significativa o relevante. Adicionalmente, tales informes se entregarán al director general y a otras unidades de la unión de crédito, cuando así lo estime conveniente en atención a la naturaleza de la problemática detectada.

<sup>(19)</sup> Artículo 124.- El área de Auditoría Interna deberá contar con procedimientos documentados para el desarrollo de sus funciones, contemplando al menos, los aspectos siguientes:

- <sup>(19)</sup> I. La periodicidad con la que se realizarán las auditorías en cada área, tomando en cuenta el tipo de revisión que se efectúe.
- <sup>(19)</sup> II. El plazo máximo de realización de la auditoría, según su tipo.
- <sup>(19)</sup> III. Procedimientos y metodologías para llevar a cabo la auditoría, así como el seguimiento de las medidas correctivas implementadas, como consecuencia de las desviaciones detectadas en la propia auditoría.

- (19) IV. Rotación del personal de auditoría, según las áreas sujetas a revisión, a fin de preservar su independencia.
- (19) V. Características mínimas de los informes según el alcance y tipo de auditoría realizada.
- (19) VI. Documentación de los avances y desviaciones en la realización de cada revisión en particular.
- (19) VII. El plazo máximo para, una vez realizada la auditoría, emitir el informe correspondiente.

(19) Sección Sexta  
(19) Del Director General

(19) Artículo 125.- El director general será el responsable de la debida implementación del Sistema de Control Interno; lo anterior, en el ámbito de las funciones que correspondan a dicho director.

(19) En la implementación deberá procurarse que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de la unión de crédito, aplicando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada.

(19) Al efecto, al director general, en adición a lo señalado en estas disposiciones, le corresponderá llevar a cabo las actividades siguientes:

- (19) I. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización, para someter a la consideración del Comité de Auditoría y posterior presentación al Consejo, por lo menos una vez al año o con frecuencia mayor de acuerdo a lo determinado al efecto por el propio Consejo, los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno y el código de conducta de la unión de crédito.
- (19) II. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización de los manuales de la unión de crédito, definiendo las áreas o personal responsable de las actividades respectivas.
- (19) III. Identificar y evaluar los factores internos y externos que puedan afectar la consecución de las estrategias y fines que la propia unión de crédito haya establecido.
- (19) IV. Prever las medidas que se estimen necesarias para que las transacciones u operaciones de la unión de crédito y el Sistema de Control Interno, sean congruentes entre sí, adoptando, entre otras, las medidas siguientes:
  - (19) a) Diseñar, para aprobación del Consejo, la estructura organizacional de la unión de crédito y sus modificaciones, observando para ello las políticas generales en la materia elaboradas por el director general y sujetas a la consideración del Comité de Auditoría, a que hace referencia la fracción I del Artículo 117 de las presentes disposiciones. Al efecto, dicha estructura deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

- <sup>(19)</sup> 1. Las facultades generales o específicas otorgadas al personal, preservando una adecuada segregación y delegación de funciones, por tipo de operación, monto, nivel jerárquico, áreas, unidades de negocios o administrativas y comités, entre otros criterios de clasificación, así como sus restricciones.
  - <sup>(19)</sup> 2. La definición de áreas y niveles jerárquicos del personal de la unión de crédito, asegurándose que sus responsabilidades sean acordes con sus facultades.
  - <sup>(19)</sup> 3. La delimitación de facultades entre el personal que autorice, ejecute, vigile, evalúe, registre y contabilice las transacciones, evitando su concentración en una misma persona y un posible conflicto de interés.
  - <sup>(19)</sup> 4. La descripción general de las funciones de Contraloría Interna a que se refiere el Artículo 127 de estas disposiciones, indicando la estructura y las características generales para el desarrollo de las mismas, así como las medidas establecidas para evitar se presenten conflictos de interés en su desempeño.
- <sup>(19)</sup> b) Diseñar los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la unión de crédito, que tengan por objeto, al menos, lo siguiente:
- <sup>(19)</sup> 1. Generar información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de la unión de crédito, así como la relativa al seguimiento de los mercados financieros, relevante para la toma de decisiones. Dicha información deberá formularse de manera tal que facilite su uso y permanente actualización.
  - <sup>(19)</sup> 2. Proporcionar información en forma oportuna al personal que corresponda conforme a su nivel jerárquico y facultades.
  - <sup>(19)</sup> 3. Procesar, utilizar y conservar información relativa a cada transacción, con grado de detalle suficiente; utilizando mecanismos de seguridad que permitan su consulta solo al personal autorizado y que limiten su modificación.
  - <sup>(19)</sup> 4. Proporcionar, en tiempo y forma, información a las autoridades financieras competentes, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.
- <sup>(19)</sup> c) Proveer mecanismos para que las diversas operaciones en la unión de crédito se lleven a cabo por personal que cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para lo cual deberá efectuar una evaluación del personal, periódicamente.
- <sup>(19)</sup> d) Proveer a todas las áreas de la unión de crédito de los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación y de los manuales de acuerdo a su ámbito de competencia, así como difundirlos oportunamente.

- (19) e) Contar con programas de verificación del cumplimiento del Sistema de Control Interno, así como de las políticas y procedimientos en materia de control interno establecidos en los distintos manuales.
  - (19) f) Proteger la integridad y adecuado mantenimiento de los sistemas informáticos así como la inalterabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información procesada, almacenada y transmitida por estos, determinando los mecanismos de respaldo de la información en caso fortuito o de fuerza mayor, así como los planes de contingencia que permitan asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas.
  - (19) g) Proponer medidas para evitar que terceros o personal de la unión de crédito, utilicen a esta última para la comisión de actos ilícitos o irregularidades.
  - (19) h) Procurar que se observen procedimientos, estructuras organizacionales y políticas de seguridad informática adecuadas al nivel de operación autorizado por la Comisión a la unión de crédito.
- (19) V. Prever las medidas que se estimen necesarias a fin de que los sistemas informáticos que utilicen las uniones de crédito para realizar sus operaciones con sus socios, cumplan con lo siguiente:
- (19) a) Realicen, en todo momento, las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos.
  - (19) b) Estén debidamente documentadas sus aplicaciones y procesos, incluyendo su metodología de desarrollo, así como los registros de sus cambios.
  - (19) c) Sean probados antes de ser implementados, al realizar cambios sobre los mismos, así como al aplicar actualizaciones, utilizando mecanismos de control de calidad.
  - (19) d) Cuenten con las licencias o autorizaciones de uso y hayan sido probados antes de ser implementados.
  - (19) e) Cuenten con controles tanto de seguridad que protejan la confidencialidad de la información, como de acceso para garantizar la integridad de los sistemas y de la información generada, almacenada y transmitida por estos. Dichas medidas serán acordes con el grado de criticidad de la información.
  - (19) f) Minimicen el riesgo de interrupción de la operación con base en mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información, así como en la infraestructura tecnológica para el procesamiento de dicha información.
  - (19) g) Mantengan registros de auditoría, incluyendo la información detallada de la operación o actividad efectuadas por los socios, así como los procedimientos para su revisión periódica.

- <sup>(19)</sup> h) Contemplan, incluyendo toda su infraestructura tecnológica, la realización de pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades de los medios electrónicos, de telecomunicaciones y equipos automatizados, que prevengan el acceso y uso no autorizado. Dichas pruebas se realizarán cuando menos una vez al año o cuando se efectúen modificaciones sustantivas en la infraestructura tecnológica.
- <sup>(19)</sup> VI. Implementar, en su caso, los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a las operaciones que se encuentren autorizadas a llevar a cabo conforme al nivel de operaciones que les haya sido autorizado conforme a la LUC, sin poner en riesgo el valor económico de la unión de crédito, la confidencialidad de la información y la continuidad de sus operaciones.
- <sup>(19)</sup> VII. Cumplir las medidas correctivas y preventivas determinadas por el Consejo o el Comité de Auditoría, relacionadas con las deficiencias o desviaciones del Sistema de Control Interno, debiendo circunstanciar en un registro especial los actos y hechos que motiven dichas medidas.
- <sup>(19)</sup> VIII. Dictar las medidas necesarias para que en el manejo de la información relativa a los socios, de la unión de crédito, se observe lo relativo al secreto financiero y fiduciario.
- <sup>(19)</sup> Asimismo, el director general de las uniones de crédito será el encargado de elaborar y presentar al Consejo para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la unión de crédito, conforme a lo señalado en las presentes disposiciones.
- <sup>(19)</sup> El director general informará por escrito, al menos anualmente, al Consejo y al Comité de Auditoría, sobre el desempeño de las actividades a que se refiere el presente artículo, así como del funcionamiento del Sistema de Control Interno en su conjunto.
- <sup>(19)</sup> Artículo 126.- El director general de la unión de crédito, informará por escrito a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación y, en su caso, la remoción del Auditor Externo Independiente y del responsable de las funciones de Auditoría Interna.

#### <sup>(19)</sup> Sección Séptima

#### <sup>(19)</sup> De las funciones de Contraloría Interna

- <sup>(19)</sup> Artículo 127.- Las uniones de crédito deberán desarrollar permanentemente las funciones de Contraloría Interna que consistirán, por lo menos, en el desempeño cotidiano y permanente de las actividades relacionadas con el diseño, establecimiento y actualización de medidas y controles que:
- <sup>(19)</sup> I. Propicien el cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable a la unión de crédito en la realización de sus operaciones.
- <sup>(19)</sup> II. Permitan que la concertación, documentación, registro y liquidación diaria de operaciones, se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de la unión y en apego a las disposiciones legales aplicables.

- <sup>(19)</sup> III. Propicien el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información conforme a las políticas de seguridad, así como la elaboración de información completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, incluyendo aquella que deba proporcionarse a las autoridades competentes y que coadyuve a la adecuada toma de decisiones.
- <sup>(19)</sup> IV. Tengan como finalidad el verificar que los procesos de conciliación entre los sistemas de operación y contables sean adecuados.
- <sup>(19)</sup> V. Preserven la seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en los sistemas informáticos y de telecomunicaciones de las uniones de crédito, así como la aplicación de las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en materia de seguridad informática.

<sup>(19)</sup> Artículo 128.- Las funciones de Contraloría Interna que, en principio, corresponden al director general de la unión de crédito, podrán ser asignadas a un área específica o, en su caso, a personal distribuido en varias áreas, pudiendo llegar, incluso, a ser independientes jerárquicamente del director general; sin embargo, en ningún caso podrán atribuirse al personal integrante del área de Auditoría Interna a que hace referencia el Artículo 121 de las presentes disposiciones, o a personas o unidades que representen un conflicto de interés para su adecuado desempeño. Las citadas funciones de Contraloría Interna, así como su asignación al interior de la unión de crédito, deberán estar documentadas en manuales.

<sup>(19)</sup> El personal responsable de las funciones a que hace referencia el presente artículo, deberá entregar un reporte de su gestión, cuando menos semestralmente, al auditor interno o bien al Comité de Auditoría, así como al director general.

<sup>(19)</sup> Artículo 129.- Las uniones de crédito deberán observar lo establecido en los Artículos 127 y 128 anteriores, sin perjuicio de otras funciones específicas que se señalen en la demás regulación que les sea aplicable.

#### <sup>(19)</sup> Sección Octava <sup>(19)</sup> Disposiciones finales

<sup>(19)</sup> Artículo 130.- Las uniones de crédito deberán documentar en manuales, las políticas y procedimientos relativos a las operaciones de acuerdo con el nivel de operaciones autorizado por la Comisión, las cuales deberán guardar congruencia con los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno, así como describir las funciones de Contraloría Interna de la unión de crédito.

<sup>(19)</sup> Los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como sus modificaciones, al igual que los manuales referidos en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de los consejeros, directivos, empleados y personal de la unión de crédito, de acuerdo a su ámbito de competencia y serán la base para la operación de esta.

<sup>(19)</sup> Artículo 131.- El código de conducta elaborado por el director general y que el Comité de Auditoría propondrá para aprobación del Consejo, establecerá un marco autorregulatorio que norme la conducta

de los consejeros, directivos y demás personal al interior de la unión de crédito, así como con sus socios y otras entidades.

<sup>(19)</sup> Las uniones de crédito deberán hacer del conocimiento de sus consejeros, directivos y demás personal el código de conducta que emitan, además de comunicar a las personas relacionadas con su operación, que la conducta del referido personal se rige por el mencionado código.

<sup>(19)</sup> Artículo 132.- Las facultades que, de acuerdo con lo dispuesto en las presentes disposiciones, corresponden al Consejo, a los comisarios, al Comité de Auditoría y al director general serán ejercidas sin perjuicio de otras que se contengan en las demás disposiciones legales que les sean aplicables a las uniones de crédito.

<sup>(19)</sup> Artículo 133.- La Comisión podrá requerir a las uniones de crédito la información que en ejercicio de sus facultades estime necesaria, relacionada con estas disposiciones.

#### <sup>(24)</sup> Capítulo Cuarto

### <sup>(24)</sup> De la participación en el capital social de las uniones de crédito

#### <sup>(24)</sup> Sección Primera

### <sup>(24)</sup> De la documentación a que alude el artículo 17, fracción II de la LUC

<sup>(24)</sup> Artículo 134.- Las personas que pretendan obtener autorización para constituirse y operar como unión de crédito en términos de lo señalado en el artículo 17 de la LUC, deberán presentar, en adición a lo previsto en dicho artículo, la documentación siguiente respecto de cada una de las personas que tengan intención de suscribir el capital social de la sociedad de que se trate:

<sup>(24)</sup> I. El número, serie, clase y valor nominal de las acciones que suscribirían, así como el monto y porcentaje que dichos títulos representarán respecto del capital social de la sociedad.

<sup>(24)</sup> II. Los formatos contenidos en los anexos 24 y 25 de las presentes disposiciones, acompañados de la documentación que se indica en ellos.

<sup>(24)</sup> No se requerirá la presentación de los citados anexos respecto de aquellas personas que pretendan suscribir un monto inferior al cinco por ciento del capital social de la unión de crédito de que se trate, supuesto en el cual, solo se deberá proporcionar su nombre completo o, en su caso, denominación o razón social y nombre del representante legal, nacionalidad, domicilio, registro federal de contribuyentes, ocupación que desempeñan o principal actividad económica que realizan, así como la declaración sobre el origen de los recursos que emplearán para realizar la inversión en la unión de crédito.



<sup>(24)</sup> Adicionalmente, no resultará aplicable lo previsto en esta fracción cuando los posibles accionistas de la sociedad a constituir tengan el carácter de entidad financiera supervisada por la Comisión, salvo por las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, o aquellos sean accionistas, miembros del consejo de administración, directores generales o principales directivos de dichas entidades, o bien, cuando se trate de entidades financieras, supervisadas por la propia Comisión o por cualquier otra de las Comisiones Nacionales supervisoras, que soliciten autorización para organizarse y operar como uniones de crédito, transformando su régimen de organización y funcionamiento con la consecuente modificación de sus estatutos sociales.

<sup>(24)</sup> En caso de existir esquemas de participación indirecta en el capital social de la unión de crédito de que se trate, ya sea a través de personas morales o vehículos de inversión tales como fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, la Comisión podrá requerir la información a que se refiere la fracción II del presente artículo respecto de las personas que ejerzan Poder de mando o Control en dichas personas morales o vehículos de inversión o que tengan la facultad de determinar por cualquier título, los términos y condiciones en que deberán ejercerse los derechos económicos y corporativos sobre las acciones representativas del capital social de la unión de crédito. Lo anterior, con el objeto de verificar la identidad de los últimos beneficiarios, quienes deberán acreditar que satisfacen los requisitos que legalmente resulten aplicables.

#### <sup>(24)</sup> Sección Segunda

<sup>(24)</sup> De la participación en el capital social de las uniones de crédito conforme a lo previsto en el artículo 23 de la LUC

<sup>(24)</sup> Artículo 135.- La persona o Grupo de personas que pretendan adquirir, mediante una o varias operaciones simultáneas, acciones representativas del capital social de una unión de crédito en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la LUC, así como las personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto de dichas acciones, deberán proporcionar a la Comisión la información y documentación siguiente:

- <sup>(24)</sup> I. La persona física o moral o bien el grupo de personas que, en su conjunto, pretendan adquirir o recibir en garantía un porcentaje mayor al cinco por ciento y hasta el quince por ciento del capital social de una unión de crédito, la información a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 134 de las presentes disposiciones.
- <sup>(24)</sup> II. La persona física o moral que pretenda adquirir o recibir en garantía más del quince por ciento y hasta el treinta por ciento del capital social de una unión, la documentación e información señalada en el artículo 134 de las presentes disposiciones.
- <sup>(24)</sup> III. El Grupo de personas que en su conjunto pretenda adquirir o recibir en garantía más del quince por ciento del capital social de una unión u obtener el control de dicha sociedad, la documentación e información señalada en el artículo 134 de las presentes disposiciones. Dicha información deberá presentarse de manera individual por cada una de las personas que integran el Grupo de personas.
- <sup>(24)</sup> IV. Las personas que en su conjunto, sin ser consideradas como un Grupo de personas, pretendan adquirir o recibir en garantía más del treinta por ciento del capital social de una unión u obtener el

control de dicha sociedad, la documentación e información señalada en el artículo 134 de las presentes disposiciones. Dicha información deberá presentarse de manera individual por cada una de las referidas personas.

<sup>(24)</sup> La Comisión podrá requerir la información a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de estas disposiciones para los casos señalados en el presente artículo.

<sup>(24)</sup> Artículo 136.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción III de la LUC, los grupos de personas que se considerarán como una sola por los vínculos de interés común que mantengan, salvo prueba en contrario, serán los siguientes:

<sup>(24)</sup> I. Los Grupos de personas señalados en la fracción IV del artículo 3 de la LUC.

<sup>(24)</sup> II. La persona o Grupo de personas que mantengan el control o ejerzan Poder de mando sobre otra persona y esta última.

<sup>(24)</sup> Para efectos de esta fracción se entenderá por control, a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes de una persona moral; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

<sup>(24)</sup> Artículo 137.- Las uniones de crédito podrán solicitar a la Comisión la autorización para que una persona física o moral mantenga temporalmente una participación en el capital social de una unión por porcentajes mayores al señalado en el artículo 23, fracción III de la LUC, en cualquiera de los supuestos siguientes:

<sup>(24)</sup> I. Si derivado del ejercicio de las facultades de supervisión de la Comisión esta determina que se encuentra en riesgo la estabilidad o solvencia de la unión de crédito.

<sup>(24)</sup> II. Si como resultado del análisis y gestiones propias de su administración, la unión de crédito determina que existe un potencial riesgo para mantener su estabilidad o solvencia.

<sup>(24)</sup> III. Si como parte de la solicitud de aprobación del plan de restauración de capital a que se refiere el artículo 80, fracción I, inciso b) de la LUC, se consideran aportaciones al capital social de la unión de crédito, por parte de una persona física o moral, sea esta accionista o no.

<sup>(24)</sup> La Comisión podrá prorrogar por única vez el plazo que se otorgue para participar de manera temporal en el capital social de una unión de crédito por porcentajes mayores a los señalados en la fracción III del artículo 23 de la LUC.

<sup>(24)</sup> Artículo 138.- La solicitud de autorización de participación temporal en el capital social a que se refiere el artículo anterior, deberá reunir los requisitos e información siguientes:

- (24) I. Informe que contenga los elementos y factores que representan un riesgo para la estabilidad o solvencia de la unión de crédito, conforme a los cuales se justifique que una persona física o moral participe en el capital social de la unión de crédito por porcentajes mayores al establecido en el artículo 23, fracción III de la LUC.
- (24) II. Proyecto del acuerdo de la asamblea de accionistas de la unión de crédito para realizar el aumento de capital que en su caso corresponda.
- (24) III. Constancia suscrita por el secretario del Consejo relativa a la integración accionaria de la unión de crédito, detallada por tipo de acción del capital suscrito y pagado con que cuenta la unión de crédito al momento de solicitar la autorización.
- (24) IV. La información a que se refiere el artículo 134 de estas disposiciones respecto de la persona que pretenda participar en el capital social.
- (24) V. La especificación del plazo máximo por el cual se solicita la autorización, así como las causas que justifiquen dicho plazo.
- (24) VI. Un informe sobre las acciones y medidas que realizará la unión de crédito para asegurarse de que al vencimiento del plazo por el que solicita la autorización, el accionista que tenga una participación superior a los porcentajes señalados en el artículo 23, fracción III de la LUC, llevará a cabo los actos necesarios para ajustarse a los porcentajes establecidos en la propia Ley.
- (24) VII. La indicación del tipo de acciones que se suscribirán, detallando los derechos correspondientes, así como, en su caso, las modificaciones a los estatutos sociales que efectuarían.
- (24) Esta solicitud podrá estar incluida de forma expresa en la misma solicitud de autorización del plan de restauración de capital que se presente en términos del artículo 80, fracción I, inciso b) de la LUC.

## TITULO OCTAVO

### De la regulación adicional

- (19) Artículo 139.- Las Entidades Financieras y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes disposiciones y cuando resulte aplicable, continuarán, observando la normativa siguiente:
  - (19) I. Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006.
  - (19) II. Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003.

- (19) III. Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2003.
- (19) IV. Disposiciones de carácter general que señalan los días en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación.

(1) SEGUNDO.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas tendrán hasta el 31 de diciembre de 2009, para ajustarse a lo dispuesto por las fracciones I a VII, así como XI y XII, del artículo 72 de estas disposiciones.

TERCERO.- A la entrada en vigor de las presentes disposiciones, quedarán derogadas respecto de las organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito y casas de cambio, la totalidad de las circulares, oficios-circulares, reglas, disposiciones de carácter general y demás normatividad administrativa secundaria emitida con anterioridad por la Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que hubieren sido dirigidas a las entidades referidas, excepto por lo siguiente:

- I. Las circulares 1342 del 23 de diciembre de 1996, 1433 y 1434 del 15 de abril de 1999, expedidas por la Comisión, relativas a programas de apoyo a deudores.
- II. Lo señalado en el artículo CUARTO Transitorio siguiente.

CUARTO.- Lo señalado en las disposiciones SEGUNDA y TERCERA Transitoria de las Disposiciones que establecen los requisitos que deberán cumplir los auditores externos de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Organizaciones Auxiliares del Crédito y Casas de Cambio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2004 y modificadas mediante resolución publicada en el mismo diario el 10 de mayo de 2006, continuará vigente hasta la conclusión de los términos ahí previstos.

QUINTO.- Las Entidades Financieras deberán notificar por escrito a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, a través de formato libre, la denominación del Proveedor de Precios que tengan contratado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

SEXTO.- La Comisión pondrá a disposición de las Entidades Financieras, los formularios correspondientes a los Anexos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, así como el correspondiente al reporte regulatorio "R01 Catálogo mínimo" contenido en el Anexo 18, de las presentes disposiciones y sus respectivos instructivos de llenado, en el SITI a partir del 1 de enero de 2009.

En todo caso, el primer envío de los formularios a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse con cifras al cierre del mes de enero, respetando las periodicidades correspondientes, a partir del mes de febrero.

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas deberán presentar las series de reportes regulatorios “R04 Cartera de crédito”, “R10 Reclasificaciones” y “R13 Estados Financieros” a que se refiere el artículo 75 y contenidas en el Anexo 18 de las presentes disposiciones, a partir de julio de 2009, con la información correspondiente al cierre del mes de junio de 2009, respetando las periodicidades correspondientes previstas al efecto por el artículo 76, a partir del mes de julio.

SEPTIMO.- La Comisión dará a conocer a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado Vinculadas, a través del SITI, la fecha en la que pondrá a su disposición, los formularios a que se refiere el artículo 71, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

En tanto la Comisión no informe respecto a la fecha mencionada en el párrafo anterior, las Sociedades Financieras de Objeto Limitado Vinculadas, deberán proporcionar a la Comisión, la información a que se refiere el artículo 53 de las presentes Disposiciones con la periodicidad establecida en el artículo 54 de estas Disposiciones, según sea el caso.

En todo caso, la Comisión dará a conocer a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado Vinculadas, a través del SITI, la fecha a partir de la cual deberán realizar el primer envío de información.

OCTAVO.- La Comisión dará a conocer a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, a través del SITI, la fecha en la que pondrá a su disposición, los formularios a que se refiere el artículo 75 y contenidos en el Anexo 18 de las presentes disposiciones, así como sus respectivos instructivos de llenado, distintos al correspondiente al reporte regulatorio “R01 Catálogo mínimo”.

(2) NOVENO.- Para efectos de la calificación y constitución de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a su cartera crediticia, de conformidad con la metodología que corresponda en términos de la fracción VI del artículo 72 de las presentes disposiciones, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, que se hubieren transformado en Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, tendrán un plazo de 1 año contado a partir de que concluya el plazo a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de las presentes disposiciones, para constituir las estimaciones preventivas requeridas respecto de la totalidad de su cartera crediticia, independientemente de su fecha de transformación y de acuerdo con lo siguiente:

| Plazo   | Porcentaje mínimo de estimaciones que deberá estar constituido a esa fecha |
|---|--|
| A partir de que concluya el plazo a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de las presentes disposiciones | 34.0   |
| A la fecha de cierre del primer   | 50.50  |

|  |       |
|--|-------|
| trimestre posterior                                  |       |
| A la fecha de cierre del segundo trimestre posterior | 67.00 |
| A la fecha de cierre del tercer trimestre posterior  | 83.50 |
| A la fecha de cierre del cuarto trimestre posterior  | 100   |

Lo anterior, en el entendido de que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que tuviesen constituidas estimaciones superiores, no podrán liberarlas salvo que cuenten con la autorización de la Comisión.

DECIMO.- Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado Vinculadas y las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, en términos de lo dispuesto por los Artículos 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y Séptimo Transitorio, fracción II, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos” publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con lo previsto por los Artículos 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y Sexto Transitorio del último decreto citado, deberán observar lo dispuesto por las “Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo”, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2007, hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no emita las disposiciones a que se refiere el propio Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

DECIMO PRIMERO.- Las uniones de crédito deberán cumplir con el requerimiento de capital neto establecido en las presentes disposiciones, a partir del 31 de enero de 2009.

#### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2009)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Para la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución, las Entidades Financieras y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas deberán observar, en lo que les resulte aplicable, lo siguiente:

- I. Los reportos ya efectuados y reconocidos en los estados financieros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán registrarse de conformidad con los criterios de

contabilidad vigentes en la fecha de su celebración, hasta que se extingan. Tomando en cuenta el principio de importancia relativa, las Entidades Financieras deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para los reportos que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

- II. Las operaciones que impliquen una transferencia de activos financieros, de bursatilización y de consolidación de entidades de propósito específico registradas por las Sociedades Financieras de Objeto Limitado No Vinculadas, durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2009 y la fecha a que se refiere el Artículo Primero Transitorio anterior, continuarán observando lo dispuesto, respectivamente, por los párrafos 43 a 45 del criterio de contabilidad C-1 “Reconocimiento y baja de activos financieros”, 62 a 64 del criterio de contabilidad C-2 “Operaciones de bursatilización” y 21 a 23 del criterio de contabilidad C-4 “Consolidación de entidades de propósito específico” de la “Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos” contenidos en el Anexo 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas publicadas el 19 de enero de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, hasta la conclusión de los términos ahí previstos.
- III. Los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, que mantenga control o influencia significativa en una entidad de propósito específico creada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, no estarán obligadas a utilizar el criterio de contabilidad C-3 “Consolidación de entidades de propósito específico” de la “Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos” contenido en los Anexos 1, 2, 3 y 5 de la presente Resolución, respecto de tal entidad de propósito específico. En todo caso, los citados almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable que pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

Lo mencionado en el párrafo anterior, aplicará siempre y cuando el almacén general de depósito, arrendadora financiera, empresa de factoraje financiero y casa de cambio que mantenga el control de la entidad de propósito específico de que se trate, no realice operaciones de las descritas en el párrafo 5 de dicho criterio C-3 con la citada entidad de propósito específico, posteriores a la entrada en vigor de la presente Resolución. En caso de cumplirse el supuesto antes señalado, los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio que mantengan el control en los términos señalados en el citado criterio deberá cumplir con el mismo en su totalidad.

Los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, respecto de las entidades de propósito específico que no fueron objeto de consolidación o reconocimiento bajo el método de participación, deberán revelar, con base en lo señalado en esta fracción, la información siguiente:

- a) la naturaleza, propósito, monto de principales activos y pasivos, así como principales actividades de la entidad de propósito específico;

- b) la duración de la entidad de propósito específico, así como principales riesgos y beneficios que la entidad financiera tenga respecto a la entidad de propósito específico, y
  - c) cualquier otra información que mejor refleje la relación de la entidad financiera con la entidad de propósito específico.
- IV. Cuando se presente el estado de flujos de efectivo preparado conforme al criterio de contabilidad D-4 “Estado de flujos de efectivo” de la “Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos” contenido en los Anexos 1, 2, 3, 5, 6 y 17 de esta Resolución, a partir de su entrada en vigor, las Entidades Financieras y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas deberán incluir el estado de cambios en la situación financiera elaborado conforme al criterio D-4 “Estado de cambios en la situación financiera” anteriormente vigente, en que se presenten comparativos, por lo que no se deberá efectuar reformulación alguna.
- V. Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado Vinculadas, así como las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas deberán atender, en lo que les resulte aplicable, a los Artículos Transitorios contenidos en la Resolución que modifica las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 2009.

TERCERO.- Las Entidades Financieras y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anuales, deberán presentar la información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre de 2009, con base en los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución.

CUARTO.- Los formularios de reportes regulatorios correspondientes a las Series “R01 Catálogo mínimo”, “R10 Reclasificaciones” y “R13 Estados financieros”, de los Anexos 7, 8, 9, 11, 12 y 18, así como los relativos a la Serie “R12 Consolidación” de los Anexos 7, 11 y 12, que se adjuntan a la presente Resolución, entrarán en vigor al día siguiente al de la publicación de la presente Resolución, por lo que los citados formularios deberán presentarse a esta Comisión, con cifras o datos al 31 de julio de 2009, dentro del mes de agosto de 2009, ajustándose al plazo previsto por los artículos 44, 46, 48, 50, 52, 54 y 76 de las disposiciones que se modifican con la presente Resolución.

La Comisión comunicará a las Entidades Financieras y a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, a través del SITI, la fecha a partir de la cual estarán a su disposición los formularios relativos a las Series “R01 Catálogo mínimo”, “R10 Reclasificaciones”, “R12 Consolidación” y “R13 Estados financieros”, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero se abstendrán de enviar formularios de reportes regulatorios correspondientes a la Serie “R12 Consolidación”.

QUINTO.- Los formularios de reportes regulatorios “B-0434 Créditos al consumo agrupados por fecha de otorgamiento”, “B-0435 Créditos al consumo agrupados por localidad”, “C-0442 Alta de créditos comerciales”, “C-0443 Seguimiento y bajas de créditos comerciales”, “H-0491 Altas y reestructuras de



créditos a la vivienda”, “H-0492 Seguimiento de créditos a la vivienda”, y “H-0493 Baja de créditos a la vivienda” de la Serie R04 “Cartera de crédito”, contenidos en los Anexos 12 y 18 de la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2009, por lo que los citados formularios deberán presentarse a esta Comisión, con cifras o datos al 31 de diciembre de 2009, dentro del mes de enero de 2010, ajustándose al plazo previsto por los artículos 54 y 76 de las disposiciones que se modifican con la presente Resolución.

Asimismo, las Sociedades Financieras de Objeto Limitado Vinculadas deberán proporcionar a la Comisión, la información correspondiente a los formularios de reportes regulatorios correspondientes a la Serie R04 “Cartera de crédito” a que se refiere el artículo 71 de las disposiciones que se modifican con la presente Resolución a partir del mes de enero de 2010 con cifras y datos al 31 de diciembre de 2009, ajustándose al plazo previsto por el último párrafo del citado artículo 71.

La Comisión comunicará a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, a través del SITI, la fecha a partir de la cual estarán a su disposición los formularios “B-0434 Créditos al consumo agrupados por fecha de otorgamiento”, “B-0435 Créditos al consumo agrupados por localidad”, “C-0442 Alta de créditos comerciales”, “C-0443 Seguimiento y bajas de créditos comerciales”, “H-0491 Altas y reestructuras de créditos a la vivienda”, “H-0492 Seguimiento de créditos a la vivienda”, y “H-0493 Baja de créditos a la vivienda” de la Serie R04 “Cartera de crédito”, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

México, D.F., a 3 de julio de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.

#### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2010)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, en adición a lo dispuesto por el artículo SEGUNDO Transitorio de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario los días 1 y 30 de julio de 2009, tendrán hasta la fecha referida en el artículo Primero Transitorio anterior, para ajustarse a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 72 de las disposiciones que se modifica mediante la presente Resolución.

#### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2011)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las uniones de crédito deberán presentar a la Comisión los formularios de reportes regulatorios que se sustituyen mediante la presente Resolución, con cifras o datos al cierre del mes en que se realice la publicación de esta Resolución, ajustándose a los plazos que para cada tipo de reporte se establece en los Artículos 49 y 50 de las “Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas”.

TERCERO.- Las uniones de crédito podrán calificar y constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a su cartera crediticia comercial, con independencia de su monto, con base en la metodología paramétrica de calificación a que se refiere la fracción I del Artículo 90 de las “Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas”, que se adiciona mediante la presente Resolución, de conformidad con lo siguiente:

- I. Desde la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 2012 constituirán las estimaciones preventivas correspondientes, observando los plazos siguientes:

| Plazo                       | Porcentaje mínimo de estimaciones que deberá estar constituido a esa fecha |
|-----------------------------|--|
| Al 31 de marzo de 2011      | 30.00  |
| Al 30 de junio de 2011      | 50.00  |
| Al 30 de septiembre de 2011 | 67.50  |
| Al 31 de diciembre de 2011  | 80.00  |
| Al 31 de marzo de 2012      | 85.00  |
| Al 30 de junio de 2012      | 90.00  |
| Al 30 de septiembre de 2012 | 95.00  |
| Al 31 de diciembre de 2012  | 100.00   |

Al término del plazo establecido en el primer párrafo de esta fracción, las uniones de crédito deberán constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios que resulten de aplicar la metodología a que se refiere la fracción II del artículo 90 de las “Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple

Reguladas”, que se adiciona mediante la presente Resolución, cuando el saldo de los créditos sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a 4 millones de Unidades de Inversión a la fecha de la calificación, incluyendo aquellos créditos a cargo de un mismo deudor cuya suma en su conjunto sea igual o mayor a dicho importe.

II. Las uniones de crédito que, en su caso, a la entrada en vigor de la presente Resolución tengan constituidas estimaciones superiores a las señaladas en la tabla contenida en la fracción I del presente Artículo, no podrán liberarlas salvo que cuenten con la autorización de la Comisión.

CUARTO.- Para efectos de lo previsto por el último párrafo de la fracción I del artículo Tercero Transitorio anterior, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las uniones de crédito, deberán calcular y revelar el monto de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios que resultaría de aplicar la metodología a la que se refiere la fracción II del Artículo 90 de las **“Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas”**, que se adiciona mediante la presente Resolución, cuando el saldo de los créditos sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a 4 millones de Unidades de Inversión a la fecha de la calificación, incluyendo aquellos créditos a cargo de un mismo deudor cuya suma en su conjunto sea igual o mayor a dicho importe.

La revelación a la que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse en los estados financieros correspondientes, así como en cualquier comunicado público de información financiera, señalando como mínimo el monto total de estimaciones a constituir con la metodología a la que se refiere la **fracción II del Artículo 90 de las “Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas”**, que se adiciona mediante esta Resolución, y el porcentaje que se tiene cubierto, a la fecha del estado financiero.

QUINTO.- Las uniones de crédito podrán calificar y constituir las estimaciones preventivas correspondientes a la tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago a que se refiere el Artículo 100 de las **“Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas”**, que se adiciona mediante la presente Resolución, de conformidad con lo siguiente:

<sup>(11)</sup> Desde la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución y hasta el 31 de diciembre de 2013, deberán constituir las estimaciones preventivas correspondientes, observando los plazos siguientes:

#### Bienes Adjudicados

| Plazo                       | Porcentaje mínimo de estimaciones que deberá estar constituido a esa fecha |
|-----------------------------|--|
| Al 31 de marzo de 2011      | 6.25%  |
| Al 30 de junio de 2011      | 12.50%   |
| Al 30 de septiembre de 2011 | 18.75%   |

|                             |         |
|-----------------------------|---------|
| Al 31 de diciembre de 2011  | 25.00%  |
| Al 31 de marzo de 2012      | 31.25%  |
| Al 30 de junio de 2012      | 37.50%  |
| Al 30 de septiembre de 2012 | 43.75%  |
| Al 31 de diciembre de 2012  | 50.00%  |
| Al 31 de marzo de 2013      | 62.50%  |
| Al 30 de junio de 2013      | 75.00%  |
| Al 30 de septiembre de 2013 | 87.50%  |
| Al 31 de diciembre de 2013  | 100.00% |

### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2011)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas” publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 4 de febrero de 2011, las uniones crédito deberán observar, lo siguiente:

- I. Cuando se presente el estado de flujos de efectivo preparado conforme al criterio de contabilidad D-4 “Estado de flujos de efectivo” de la “Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos” contenido en el Anexo 4 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las uniones de crédito deberán incluir para efectos comparativos, el estado de cambios en la situación financiera elaborado conforme al extinto criterio D-4 “Estado de cambios en la situación financiera” por periodos anteriores a la entrada en vigor de la Resolución citada en el párrafo anterior, por lo que no se deberá efectuar reformulación alguna.
- II. Las uniones de crédito, para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anual, deberán presentar la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2011, con base en los criterios de contabilidad contenidos en la citada Resolución del 4 de febrero de 2011.

### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2011)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las uniones de crédito que, al 31 de diciembre de 2011 hubieren constituido reservas superiores a las requeridas por el Artículo Quinto Transitorio de la “RESOLUCION que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2011 que se modifica mediante la presente Resolución, podrán reclasificar el importe de reservas que exceda del requerido como estimaciones preventivas de crédito.

### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2012)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo por lo referido en los Artículos SEGUNDO y QUINTO Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán utilizar los criterios contables contenidos en los Anexos 1, 2, 3, 5, 6 y 17 que mediante la presente Resolución se expiden, a partir del 1 de marzo de 2012, por lo que continuarán utilizando los criterios contables y formularios de reportes regulatorios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución hasta el 29 de febrero de 2012.

Las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anuales, deberán presentar la información

financiera correspondiente al primer trimestre de 2012, con base en los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución.

TERCERO.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas podrán utilizar a partir del 30 de septiembre de 2011, el criterio referido en el Anexo 16 “Criterio de Contabilidad de Cartera de Crédito” contenido en la presente resolución, tratándose exclusivamente de créditos comerciales otorgados a estados y municipios o con su garantía.

Para efectos de lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para los créditos comerciales otorgados a estados y municipios o con su garantía, que afectaron o pudieron afectar significativamente sus estados financieros, así como, en su caso el estado que guarda la sociedad respecto de la implementación del criterio de contabilidad que se adjunta a la presente resolución. La citada revelación deberá comprender, al menos, la información siguiente:

- I. El hecho de que la sociedad optó por aplicar anticipadamente el “Criterio de Contabilidad Cartera de Crédito”, así como una explicación del por qué se tomó dicha opción.
- II. La naturaleza del cambio contable y que este se ha efectuado de acuerdo con la presente disposición transitoria.
- III. El efecto que la aplicación anticipada del “Criterio de Contabilidad Cartera de Crédito” tendrá sobre los rubros del balance general, así como en los resultados del ejercicio de la sociedad.

CUARTO.- Las sociedades financieras de objeto limitado vinculadas y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, a fin de calificar su cartera crediticia y constituir el monto de reservas que corresponda para los créditos otorgados a entidades federativas y municipios, podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I. Iniciar la aplicación de la metodología referida en el Anexo 18 contenido en la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2011, incluso respecto del tercer trimestre de 2011, a partir de la entrada en vigor de dicho instrumento. Las sociedades financieras de objeto limitado vinculadas y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que opten por esta alternativa deberán utilizar cifras al 30 de septiembre de 2011, para el referido tercer trimestre.
- II. Iniciar la aplicación de la metodología referida en la fracción I anterior a partir del 31 de diciembre de 2011. En este caso, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, las sociedades financieras de objeto limitado vinculadas y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas continuarán utilizando la metodología contenida en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución antes citada.

Las sociedades financieras de objeto limitado vinculadas, así como las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán observar, en lo que les resulte aplicable, los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2011.

QUINTO.- Los formularios de reportes regulatorios contenidos en los Anexos 7, 8, 9, 11, 12 y 18 que se adjuntan a la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de marzo de 2012, por lo que los citados formularios deberán presentarse a esta Comisión, con cifras o datos al 31 de marzo de 2012, ajustándose a los plazos previstos por los artículos 44, 46, 48, 50, 52, 54 y 76 de las disposiciones que se modifican con la presente Resolución.

La Comisión comunicará a las Entidades Financieras y a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, a través del SITI, la fecha a partir de la cual estarán a su disposición los formularios de reportes regulatorios contenidos en la presente Resolución, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

#### TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2012)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

#### TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los artículos Segundo y Tercero Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las uniones de crédito contarán con los plazos que a continuación se indican para dar cumplimiento a las disposiciones siguientes:

- I. Tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución para ajustarse a lo previsto en los artículos 110, 111, 118, fracción V y 125, fracción V, incisos a) a f), de este mismo instrumento.
- <sup>(30)</sup> II. Seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución para cumplir con lo dispuesto en los artículos 107, 108, fracciones I, II y IV, 117, 118, fracción I, 121, 122, fracciones III, IV, VI, VIII y X y último párrafo de dicho artículo, 123, primer párrafo, 125, párrafos primero a tercero y fracciones III, IV, incisos a), b), f) a h), VII y VIII, 126, 127 y 129 de este instrumento. El mismo plazo tendrán para presentar al consejo de administración los objetivos y lineamientos del sistema de control interno en términos de lo previsto en el artículo 125, fracción I de esta Resolución.
- <sup>(30)</sup> III. Nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución para ajustarse a lo dispuesto en los artículos 108, fracción III, 118, fracción III, 123, segundo párrafo, 125, fracciones IV, incisos c) a e) y VI, así como 128 de este instrumento. El mismo plazo tendrán para presentar al consejo de administración el código de conducta a que alude el 125, fracción I de esta Resolución.
- IV. Doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 119, 120, 122, fracciones I, II, V, VII, IX y XI, 124, 125, fracciones II y V, incisos g) y h) y penúltimo párrafo de este instrumento.
- V. Quince meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución para ajustarse a lo previsto en el último párrafo, del artículo 125, de este instrumento.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en los artículos 108, fracciones V y VI, 112, 113, 114, 115, 116, 118, fracciones II y IV, entrarán en vigor a los seis meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de este instrumento.

#### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes general es de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los Artículos Transitorios siguientes.



SEGUNDO.- Los almacenes generales de depósito deberán publicar y mantener la información a que se refieren las fracciones I a IV del Artículo 21 Bis que con la presente Resolución se adiciona a las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, a partir del ejercicio que concluya el 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Los almacenes generales de depósito deberán publicar y mantener la información a que se refieren el segundo, quinto y sexto párrafos del Artículo 21 Bis 1 que con el presente instrumento se adiciona a las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, a partir del primer trimestre de 2016.

CUARTO.- El Artículo 21 Bis 3, así como las Secciones Sexta, Novena, Décima, Décima Primera y Décima Segunda que con la presente Resolución se adicionan al Título Cuarto, Capítulo I denominado “Disposiciones particulares aplicables a los almacenes generales de depósito”, de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

QUINTO.- La obligación por parte de los almacenes generales de depósito de presentar la opinión del Auditor Externo Independiente a que se refiere el numeral 4 del inciso b) de la fracción II del Artículo 41 que con el presente instrumento se adiciona a las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberá elaborarse para el ejercicio de 2015.

SEXTO.- Las reformas a los Artículos 43, 44 y 58, así como las secciones Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima y Octava que con la presente Resolución se adicionan al Título Cuarto, Capítulo I denominado “Disposiciones particulares aplicables a los almacenes generales de depósito”, de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, entrarán en vigor el 1 de octubre de 2015.

SÉPTIMO.- Los almacenes generales de depósito deberán contar con el sistema informático para el registro y control de la información relativa a los certificados de depósito y bonos de prenda que señala el Artículo 59 Bis 1 de las presentes disposiciones, a partir del 1 de enero de 2016.

OCTAVO.- Los almacenes generales de depósito tendrán un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para dar cumplimiento a la sección Décima Segunda que con la presente Resolución se adiciona al Título Cuarto, Capítulo I denominado “Disposiciones particulares aplicables a los almacenes generales de depósito”, de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes general es de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes general es de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015)

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos siguientes.

<sup>(30)</sup> SEGUNDO.- Las sociedades financieras de objeto múltiple que se indican a continuación deberán ajustarse a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 72 Bis 3 de esta Resolución, a partir del 1 de enero de 2017:

<sup>(30)</sup> I. Las que con anterioridad al 13 de marzo de 2015 hayan inscrito valores de deuda a su cargo o programas de colocación de valores de deuda en el Registro Nacional de Valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores, si la fecha de vencimiento de los valores o el término de la vigencia de los programas de colocación es posterior al 31 de diciembre de 2016.

<sup>(30)</sup> II. Aquellas de las cuales dependa total o parcialmente el cumplimiento de las obligaciones previstas en títulos fiduciarios, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado o como garante o avalista de los referidos títulos, en términos de lo previsto en el artículo 87-B, quinto párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cuando la emisión de dichos títulos fiduciarios haya sido antes del 13 de marzo de 2015, si la vigencia de estos o de los programas de colocación bajo los cuales se hayan emitido, es posterior al 31 de diciembre de 2016.

<sup>(30)</sup> III. Las que con posterioridad al 13 de marzo de 2015, hayan realizado emisiones de valores de deuda, en términos del artículo 87-B, cuarto y quinto párrafos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, si la fecha de vencimiento de dichos valores o programas de colocación bajo los cuales se emitan, es posterior al 31 de diciembre de 2016.

TERCERO.- El artículo 75 que se reforma mediante el presente instrumento entrará en vigor a partir del 1 de marzo de 2015.

<sup>(30)</sup> CUARTO.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el artículo 72 Bis 3 de estas Disposiciones, deberán proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información financiera a que se refieren los artículos 75 y 76 del presente instrumento, a partir del mes de febrero de 2016, con la información financiera del mes inmediato anterior al de su fecha.

<sup>(29)</sup> QUINTO.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refieren los artículos 72 Bis, 72 Bis 1 y 72 Bis 2 de estas Disposiciones, contarán con un plazo de nueve meses a partir del 13 de marzo de 2015, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 72 Bis, fracciones I a V; 72 Bis 1, fracciones I a VII y 72 Bis 2, fracciones I y II de las presentes Disposiciones, según se trate.

<sup>(30)</sup> Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que se señalan a continuación deberán presentar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los veinte días hábiles posteriores al 13 de diciembre de 2015, lo siguiente:

<sup>(30)</sup> I. Los avisos o solicitudes de autorización a que se refieren los artículos 320, 321, 326 y 328 de las **“Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”** tratándose de aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito que al 13 de marzo de 2015 tengan contratos con terceros o comisionistas para realizar los servicios necesarios para su operación;

<sup>(30)</sup> II. Los avisos o solicitudes de autorización contenidos en los artículos 265 Bis 37, 265 Bis 38, 265 Bis 43 y 265 Bis 45 de las **“Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”**, tratándose de aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con sociedades financieras populares o sociedades financieras comunitarias que a la fecha señalada en el primer párrafo de este artículo tengan contratos con terceros o comisionistas para realizar los servicios necesarios para su operación, o

<sup>(30)</sup> III. Los avisos o solicitudes de autorización contenidos en los artículos 17 Bis 37, 17 Bis 38, 17 Bis 43 y 17 Bis 45 de las **“Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo”**, tratándose de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que a la fecha señalada en el primer párrafo de este artículo tengan contratos con terceros o comisionistas para realizar los servicios necesarios para su operación.”

<sup>(30)</sup> Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere la fracción I anterior, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 72, fracción XIII de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, a más tardar el 13 de diciembre de 2015.

<sup>(31)</sup> SEXTO.- A partir del 1 de enero de 2017, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el artículo 72 Bis 3 de la presente Resolución, deberán ajustarse a lo siguiente a fin de constituir el monto total de estimaciones preventivas para riesgos crediticios:

<sup>(31)</sup> I. Reconocerán en el capital contable dentro del rubro de resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero acumulado inicial derivado de la utilización de las metodologías de calificación de cartera, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 72 Bis 3 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

<sup>(31)</sup> Para efectos de la presente fracción, se entenderá como efecto financiero acumulado inicial, a la diferencia que resulte de restar las reservas que se deberán constituir por el saldo de la cartera de crédito al 1 de enero de 2017, aplicando las metodologías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 72 Bis 3 de las Disposiciones señaladas, menos las reservas que se tendrían por el saldo de la cartera de crédito con la metodología que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el citado artículo aplicaban previamente a dicha fecha.

<sup>(31)</sup> II. Cuando el monto de las reservas a constituir por la aplicación de las fracciones I y II del citado artículo 72 Bis 3 sea mayor al saldo del rubro de resultado de ejercicios anteriores, la diferencia que resulte se reconocerá en los resultados del ejercicio correspondiente al 2017; si resultara que las estimaciones preventivas para riesgos crediticios que tuvieran constituidas con anterioridad al 1 de enero de 2017 fueran mayores al 100 por ciento del monto requerido, la liberación del excedente se deberá apegar a lo previsto en los criterios contables a que se refiere el mencionado artículo 72 Bis 3 de las Disposiciones señaladas en la fracción anterior.

<sup>(31)</sup> Las sociedades de objeto múltiple reguladas a que se refiere este artículo transitorio deberán tener constituido el 100 por ciento del monto de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios derivadas de la utilización de las metodologías aplicables a cada tipo de cartera conforme a la presente Resolución, a más tardar el 31 de enero de 2017.

<sup>(31)</sup> SÉPTIMO.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el artículo 72 Bis 3 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán revelar en los estados financieros trimestrales y anual para el ejercicio de 2017, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

<sup>(31)</sup> I. Que realizaron el reconocimiento del efecto financiero inicial derivado de la primera aplicación de las metodologías referidas en las fracciones I y II del artículo 72 Bis 3 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, de conformidad con el artículo transitorio anterior;

<sup>(31)</sup> II. Una explicación detallada del registro contable efectuado para el reconocimiento del efecto mencionado en la fracción anterior;

<sup>(31)</sup> III. Los importes que se hayan registrado y presentado en el balance general o en el estado de resultados;

- <sup>(31)</sup> IV. Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable, y
- <sup>(31)</sup> V. Un comparativo entre los importes de las reservas preventivas para riesgos crediticios, calculados con las metodologías referidas en las fracciones I y II del artículo 72 Bis 3 de las Disposiciones señaladas, contra las reservas que en su caso tuvieran con anterioridad al 1 de enero de 2017.
- <sup>(31)</sup> Para efectos de la elaboración de estados financieros comparativos, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el artículo 72 Bis 3 de las Disposiciones mencionadas, deberán observar lo establecido en el párrafo 11 de la NIF B-1 “Cambios contables y correcciones de errores” emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., de aplicación obligatoria para dichas sociedades financieras de objeto múltiple reguladas por efecto de lo señalado en la fracción III del citado artículo 72 Bis 3 y el párrafo 3 del Criterio A-2 “Aplicaciones de normas particulares” contenido en el Anexo 33 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, con motivo del cambio de norma particular a la utilización de un modelo de calificación de cartera crediticia basado en pérdida esperada.

#### TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Los artículos 72, fracción XIII, párrafo segundo, 72 Bis fracciones II, párrafo segundo y III a V y 72 Bis 1, fracciones V, VI y VII, párrafo segundo que se adicionan y reforman mediante este instrumento, entrarán en vigor a los nueve meses contados a partir del 13 de marzo de 2015.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas referidas en el párrafo anterior que a la fecha de entrada en vigor a que se refiere dicho párrafo ya se encuentren operando con terceros

o comisionistas que a su vez sean prestadores de servicios o comisionistas de la entidad financiera con la que mantengan vínculos patrimoniales, deberán presentar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la documentación a que se refieren los artículos 72, fracción XIII, párrafo segundo, incisos a), subinciso ii. y b), 72 Bis, fracción II, párrafo segundo, incisos a), subinciso ii. y b) y 72 Bis 1, fracción VII, párrafo segundo, incisos a), subinciso ii. y b) de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, a más tardar a los veinte días hábiles siguientes al 13 de diciembre de 2015.

La manifestación a que aluden los artículos 72, fracción XIII, párrafo segundo, inciso a), subinciso ii., 72 Bis, fracción II, párrafo segundo, incisos a), subinciso ii., y 72 Bis 1, fracción VII, párrafo segundo, incisos a), subinciso ii., que se adiciona mediante el presente instrumento deberá precisar que los servicios y comisiones se ejecutan con la misma infraestructura, términos y condiciones en que se proporcionan a la entidad financiera con la que mantienen vínculos patrimoniales.

TERCERO.- Lo previsto en el artículo 72 Bis 3, fracción II, párrafos segundo a último que se reforman mediante esta Resolución entrarán en vigor el 1 de enero de 2017.

CUARTO.- El Anexo 7 que se sustituye mediante el presente instrumento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2015, con excepción de los reportes regulatorios “R01 Catálogo mínimo”, “R10 Reclasificaciones”, “R12 Consolidación” y “R13 Estados Financieros”, los cuales entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

Los almacenes generales de depósito deberán continuar presentando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, los reportes regulatorios “R01 Catálogo mínimo”, “R10 Reclasificaciones”, “R12 Consolidación” y “R13 Estados Financieros” vigentes antes de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Los almacenes generales de depósito deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de febrero de 2016, con la información financiera del mes inmediato anterior al de su fecha, los reportes regulatorios “R01 Catálogo mínimo”, “R10 Reclasificaciones”, “R12 Consolidación” y “R13 Estados Financieros” contenidos en el Anexo 7 de la presente Resolución.

#### TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y

sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los siguientes artículos.

SEGUNDO.- Las modificaciones a los reportes regulatorios contenidos en los Anexos 10 y 11 que se sustituyen mediante la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016, por lo que las uniones de crédito y las casas de cambio deberán presentarlos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de febrero de 2016.

TERCERO.- Las modificaciones a los reportes regulatorios contenidos en el Anexo 18 que se sustituye mediante la presente Resolución, entrarán en vigor en las fechas siguientes:

- I. El 1 de enero de 2016 las relativas a los reportes de las series R01, R04, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-0411, A-0415, A-0417, A-0419, A-0420, A-0424, C-0442 y C-0443, R10, R12 y R13, por lo que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el artículo 75 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán presentarlos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a partir del mes de febrero de 2016.
- II. El 1 de junio de 2016, las relativas a los reportes de las series R04 exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-0411, B-0415, B-0417, I-0451, C-0450, C-0453, C-0454, C-0455, C-0456, C-0457, C-0458, C-0459, C-0460, C-0461, C-0462, C-0463, C-0464, C-0465, C-0466, C-0467, C-0468, C-0469, C-0470, C-0471, C-0472, C-0473, C-0474, C-0475, C-0476, C-0477, C-0478, C-0479, C-0480, C-0481, C-0482, C-0483, C-0484, C-0485, H-0491, H-0492, H-0493, R14, R15, R26, R27 y R28, por lo que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el artículo 75 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, deberán enviarlos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de julio de 2016.

## TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo por lo dispuesto en el Artículo SEGUNDO Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las uniones de crédito deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 6 y 93 que se reforman, así como al Anexo 4 que se sustituye mediante la presente Resolución, a partir del 1 de enero de 2017.

No obstante lo anterior, a partir del 1 de julio de 2016, podrán optar por aplicar el criterio de contabilidad B-5 “Cartera de crédito” contenido en el Anexo 4 que se sustituye mediante este instrumento.

Las uniones de crédito que opten por utilizar el criterio de contabilidad B-5 “Cartera de crédito” deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar el 30 de junio de 2016.

En estos casos, las uniones de crédito deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable aplicable a la cartera de crédito que afectaron o pudieron afectar significativamente sus estados financieros, así como, en su caso, el estado que guarda la unión de crédito respecto de la implementación del criterio de contabilidad B-5 “Cartera de crédito” que se adjunta a la presente Resolución. La citada revelación deberá comprender, al menos, la información siguiente:

- I. El hecho de que la unión de crédito optó por aplicar anticipadamente el criterio de contabilidad B-5 “Cartera de crédito”, así como una explicación del por qué tomó dicha opción.
- II. La naturaleza del cambio contable y que este se ha efectuado de acuerdo con el presente Artículo Transitorio.
- III. El efecto que la aplicación anticipada del criterio de contabilidad B-5 “Cartera de crédito” antes referido tendrá sobre los rubros del balance general, así como en los resultados del ejercicio de la unión de crédito.

## CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 1 de julio de 2009)

Que derivado de diversas solicitudes presentadas ante esta Comisión por las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en el sentido de que requieren de un plazo adicional, a fin de estar en



posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos de lo dispuesto por los artículos 87-D y 89, fracciones XIII bis y XIII bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 30 de julio de 2009)

Que en atención a la continua actualización de criterios de contabilidad aplicables a los almacenes generales del depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, Sociedades Financieras de Objeto Limitado No Vinculadas y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, y con el propósito de lograr una consistencia con la normatividad contable internacional, se han desarrollado criterios contables aplicables a dichas entidades financieras que permitan contar con información financiera transparente y comparable con otros países, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 18 de febrero de 2010)

Que con la finalidad de reconocer las operaciones que realizan las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, cuya cartera de crédito se encuentra compuesta exclusivamente por operaciones de arrendamiento o factoraje, o bien de ambas, relativas al financiamiento del sector productivo de las pequeñas y medianas empresas, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 4 de febrero de 2011)

Que con fecha 20 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Uniones de Crédito, en la cual se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las uniones de crédito, entre otros, en materia de calificación de cartera crediticia, a fin de proveer la solvencia financiera y la adecuada operación de las uniones de crédito;

Que en términos del artículo 46 de la Ley de Uniones de Crédito, la Comisión determinará mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las uniones de crédito, la documentación e información que deberán recabar para el otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las estimaciones preventivas, que por cada rango de calificación tengan que constituirse, buscando asegurar la solvencia y estabilidad de las uniones de crédito y la confiabilidad de su información financiera;

Que por otra parte, con motivo de diversas adecuaciones en materia contable en los ámbitos nacional e internacional, resulta necesario actualizar las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación, previstas en los criterios de contabilidad para las uniones de crédito, y

Que los criterios de contabilidad que emite la Comisión, aplicables a las citadas entidades financieras, deben ser consistentes, en lo conducente, con las normas de información financiera establecidas tanto en México como a nivel internacional, con el objeto de que la información que proporcionan las entidades sea comparable y sujeta de un mejor análisis por parte de las autoridades, el público y los mercados en general, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 11 de abril de 2011)

Que resulta necesario actualizar los listados de los criterios de contabilidad e información financiera que las uniones de crédito se encuentran obligadas a presentar en términos de los Anexos 4 y 10 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 22 de diciembre de 2011)

Que a solicitud de las uniones de crédito, con el objeto de que se encuentren en posibilidad de constituir las estimaciones preventivas de crédito asociadas a la calificación de su cartera crediticia, se estima conveniente modificar la gradualidad establecida para la constitución de estimaciones por la tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 3 de febrero de 2012)

Que derivado de la necesidad de actualizar los criterios de contabilidad aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado no vinculadas y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como de la importancia de homologar dichos criterios con los requerimientos nacionales e internacionales en materia de revelación y transparencia de la información financiera, y al mismo tiempo contar con información transparente, uniforme y comparable, y

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” el pasado 5 de octubre, resulta oportuno dotar de certidumbre jurídica a las sociedades financieras de objeto limitado vinculadas y a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas respecto del marco normativo al que habrán de ajustarse, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 27 de junio de 2012)

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas” el 3 de febrero de 2012 mediante la cual, entre otros, se adicionó una fracción I a los artículos 70 y 72 de dicho cuerpo normativo, sin haberse realizado los ajustes correspondientes a los párrafos último y penúltimo, de los referidos artículos 70 y 72, resulta necesario efectuar algunas precisiones a los párrafos citados, a fin de dotar de certidumbre jurídica a las sociedades financieras de objeto limitado vinculadas y a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, respecto del marco normativo al que habrán de ajustarse, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 31 de enero de 2013)

Que con motivo de la adopción de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) por parte de la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, “International Auditing and Assurance Standards Board” de la Federación Internacional de Contadores, “International Federation of Accountants”, se eliminan del presente instrumento las referencias efectuadas a los Boletines 3020 “Control de calidad para trabajos de auditoría”, al 4040 “Otras opiniones del auditor”, y al 4120 “Informe del auditor sobre el resultado de la aplicación de procedimientos de revisión previamente convenidos”, a efecto de sustituir dichas referencias por las NIAS aplicables, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 3 de diciembre de 2014)

Que el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó, entre otras, a la Ley de Uniones de Crédito para otorgar facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general relativas a la integración y funcionamiento del comité de auditoría de las uniones de crédito, a fin de contribuir con su profesionalización, así como fortalecer, a través de la implementación de las mejores prácticas, la operación y funcionamiento de estas entidades financieras mediante la participación del referido comité de auditoría, en los diferentes mecanismos de control interno;

Que adicionalmente la Ley de Uniones de Crédito también faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer lineamientos mínimos de regulación prudencial en diversos temas, entre otros, los relativos a controles internos, a los que deberán sujetarse las uniones de crédito, y

Que resulta conveniente derogar aquellas normas dirigidas a las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado que con motivo del “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, dejaron de ser entidades sujetas a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto expedir la siguiente:

**CONSIDERANDO**  
(Resolución publicada el 8 de enero de 2015)

Que con motivo de la publicación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras” en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se modificaron, entre otros ordenamientos, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la cual se contemplaron facultades para regular a los almacenes generales de depósito en diversas materias, por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Que resulta importante homologar los requisitos y procedimientos que deben observar los almacenes generales de depósito al emitir los certificados y bonos de prenda que amparan las mercancías depositadas en las referidas entidades financieras, así como la forma y términos en que dichos documentos deben registrarse, a fin de que exista una mayor transparencia en la operación dichos almacenes;

Que a fin de preservar la cantidad y calidad de las mercancías que mantienen en depósito, se incorpora la obligación para los almacenes de establecer mecanismos de control y supervisión, así como medidas básicas de seguridad en su operación diaria que los ayuden a minimizar los riesgos inherentes a las mercancías almacenadas, incluyendo entre ellos, los de robo;

Que derivado de la importancia que estas organizaciones auxiliares del crédito tienen en el sistema financiero, se estima conveniente contemplar, dentro del marco regulatorio vigente, la periodicidad con la que los almacenes generales de depósito verificarán en las bodegas o locales habilitados, que cumplen con sus obligaciones, como son el control de existencia, la calidad, las condiciones de conservación, para que las mercancías depositadas sean devueltas en las mismas condiciones. Adicionalmente, es necesario determinar las características que deben cumplir las personas encargadas de realizar dichas visitas, a fin de salvaguardar los intereses de los depositantes y respetar la seguridad jurídica de los citados almacenes;

Que se estima conveniente que los almacenes generales de depósito, casas de cambio y uniones de crédito publiquen y mantengan en sus páginas de Internet su información financiera en la forma y términos que dicta esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

Que se estima conveniente modificar la periodicidad con la que los almacenes generales de depósito envían a esta Comisión los reportes regulatorios, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 8 de enero de 2015)

Que el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó, entre otras, a la Ley de Uniones de Crédito, para establecer los supuestos de tenencia máxima de acciones representativas del capital social de una unión de crédito por una persona o grupo de personas y a la par facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos en que procederá que una persona física o moral mantenga de manera temporal la participación en el capital social de una unión de crédito por porcentajes superiores a los que establece la propia ley, a fin de obtener la autorización correspondiente, por lo que resulta necesario establecer tales supuestos en beneficio de las uniones de crédito cuando presenten problemas de solvencia y liquidez, con el objeto de preservar la continuidad de la propia unión, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 12 de enero de 2015)

Que el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó, entre otros ordenamientos legales a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de incluir en el ámbito de regulación y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a diversos tipos de sociedades financieras de objeto múltiple que por sus vínculos con otras entidades financieras se reputarán como reguladas, o bien, cuando emitan valores de deuda a su cargo inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos;

Que en ese tenor, resulta indispensable establecer las normas que habrán de regir a las sociedades antes aludidas, en materias tales como calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio, controles internos, requerimientos de capital, diversificación de riesgos, contabilidad, así como en las demás señaladas en la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, según los vínculos que mantengan con entidades financieras o bien, sean emisoras de valores, lo que habrá de redundar en contar con un marco jurídico que otorgue certeza

a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en su actuación, en beneficio de sus clientes y del sistema financiero en su conjunto;

Que con motivo de la publicación en Diario Oficial de la Federación del Decreto antes señalado, se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y condiciones en que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán proporcionar a la propia Comisión la información respecto de las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquellas personas que ocupen los cargos de consejero y director general, por lo que es indispensable prever tales normas que resultan igualmente aplicables a otras entidades financieras sujetas a la supervisión de la propia Comisión, y

Que en adición a lo anterior, mediante el Decreto antes mencionado se estableció en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la posibilidad de que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas se sujeten al régimen de entidades reguladas de manera voluntaria, cumpliendo con los requisitos previstos en tal ordenamiento y contando con la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al tiempo que se facultó a la propia Comisión para establecer en disposiciones de carácter general las características de la solicitud que deberán presentar las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para efectos de lo anterior, por lo que se prevé el régimen respectivo considerando lo previsto en la propia Ley, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 19 de mayo de 2015)

Que resulta necesario extender el plazo para que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos, envíen información financiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de consolidar los procesos de envío correspondiente, y

Que asimismo, es indispensable ampliar el plazo para que las sociedades financieras de objeto múltiple que tengan vínculos patrimoniales con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con sociedades financieras populares, con sociedades financieras comunitarias o con uniones de crédito, den cabal cumplimiento a las disposiciones emitidas por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las materias a que se refiere la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de igual forma, es conveniente que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, cuenten con un plazo mayor para que ajusten los procesos necesarios para sujetarse a las disposiciones que regulan la contratación de terceros para la prestación de los servicios necesarios para su operación o de comisiones para realizar tales operaciones, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 19 de octubre de 2015)

Que a fin de otorgar certeza jurídica a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, es necesario precisar las normas que deberán aplicar en materia de calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio, según corresponda al tipo de sociedad financiera de objeto múltiple regulada de que se trate, así como los términos en que deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información generada como resultado del proceso de aplicación de las metodologías correspondientes;

Que resulta oportuno incluir un procedimiento que facilite la contratación por parte de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas de terceros o comisionistas para la realización de sus operaciones, cuando la entidad financiera con la que tiene vínculos patrimoniales en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya haya obtenido la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para contratar precisamente a dicho tercero o comisionista, a fin de hacer más expeditos dichos procesos;

Que como facilidad administrativa y a fin de coadyuvar en el cumplimiento de las normas atinentes a los almacenes generales de depósito que formen parte de grupos financieros, se establece que el comité de habilitaciones podrá ser sustituido por el comité de crédito o comité de riesgos de entidades financieras que formen parte de dicho grupo, aprovechando sinergias, y

Que tratándose de las uniones de crédito, es necesario precisar el plazo para que su consejo de administración cumpla con la obligación de aprobar el código de conducta, y adicionalmente, es oportuno precisar la información financiera que deben presentar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los almacenes generales de depósito, a efecto de brindar certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las mencionadas entidades financieras deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 28 de octubre de 2015)

Que resulta necesario establecer con mayor precisión la forma y términos en que los almacenes generales de depósito deben integrar los expedientes de cada depositante habilitado, sean personas físicas o morales, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica y transparencia en la operación de dichas organizaciones auxiliares del crédito, promover la debida acreditación de la bodega, del depositante habilitado y del bodeguero habilitado, así como salvaguardar los intereses de los clientes que contratan con estas, ha resuelto expedir la siguiente:

#### CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 22 de enero de 2016)

Que el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., emitió la nueva Norma de Información Financiera D-3 “Beneficios a los empleados” (NIF-D3), que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016 y será obligatoria para las casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas;

Que la NIF-D3 tiene como objetivo que las entidades financieras y sociedades a que se refiere el párrafo anterior reconozcan dentro de sus registros contables, entre otras cosas, los beneficios laborales que en su caso, tienen a cargo respecto de sus trabajadores, con el fin de provisionar debidamente dichos pasivos, y

Que derivado de lo anterior es necesario realizar ajustes a los formatos de reporte de la información que las casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y uniones de crédito envían a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como efectuar otras precisiones en dichos formatos y establecer los plazos en que deberán presentarse, ha resuelto expedir la siguiente:

**CONSIDERANDO**  
(Resolución publicada el 13 de mayo de 2016)

Que resulta necesario realizar ajustes a los criterios de contabilidad conforme a los cuales las uniones de crédito deberán registrar las operaciones que realicen a fin de que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con la información necesaria y confiable que le permita verificar el debido cumplimiento de las disposiciones dentro de sus funciones de supervisión, ha resuelto expedir la siguiente:

**REFERENCIAS**

- 1) Reformado por Resolución (primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2009.
- 2) Reformado por Resolución (segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2009.



- 3) Adicionado por Resolución (segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2009.

Por esta misma Resolución se adiciona el criterio de contabilidad A-3, B-3 y C-3 al Anexo 1; el criterio A-3, B-3 y C-3 al Anexo 2; el criterio A-3, B-3 y C-3 al Anexo 3; el criterio A-3, B-3, C-1 y C-3 al Anexo 5; A-3 al Anexo 6; los formularios de reportes regulatorios B-0434, B-0435, V-0442, C-0443, H-0491, H-0492 y H-0493 de los Anexos 12 y 18.

- 4) Por Resolución (segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2009, SE DEROGAN los Formularios de Reportes Regulatorios C-0441, K-0421, K-0422, L-0431, L-0432, L-0433 y M.0451 de la Serie RO4 del Anexo 12; A-0411, A-0415, A-0417, A-0419, A-0420, A-0424, C-0441, D-0451 y E-0461 de la Serie R04 del Anexo 18, y la Serie R12 de los Anexos 8 y 9.

- 5) Por Resolución (segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2009, se SUSTITUYEN los criterios de contabilidad A-1, A-2, A-4; B-1, B-2, B-4, B-5, B-6, B-7, B-8; C-1, C-2; D-1, D-2, D-3 y D-4 del Anexo 1; A-1, A-2 y A-4; B-1, B-2, B-4, B-5 y B-6; C-1 y C-2; D-1, D-2, D-3 y D-4 del Anexo 2; A-1, A-2 y A-4; B-1, B-2, B-4, B-5 y B-6; C-1 y C-2; D-1, D-2, D-3 y D-4 del Anexo 3; A-1, A-2 y A-4; B-1, B-2 y B-4; C-2; D-1, D-2, D-3 y D-4 del Anexo 5; A-1, A-2 y A-4; B-1, B-2, B-3, B-4, B-5, B-6, B-7, B-8, B-9 y B-10; C-1, C-2, C-3 y C-4; D-1, D-2, D-3 y D-4 del Anexo 6; el criterio de contabilidad del Anexo 16; D-1, D-2, D-3 y D-4 del Anexo 17, y los índices y formularios de los reportes regulatorios de las Series R01, R10 y R13 de los Anexos 7, 8, 9, 11, 12 y 18 y los de la Serie R12 de los Anexos 7, 11, 12 y 18 y el Anexo 13.

- 6) Reformado por Resolución (tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2010.

- 7) Reformado por Resolución (cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2011.

- 8) Adicionado por Resolución (cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2011.

- 9) Por Resolución (cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2011, se SUSTITUYEN los ANEXOS 4 y 10

- 10) Reformado por Resolución (quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2011.

- 11) Reformado por Resolución (sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2011.

- 12) Reformado por Resolución (séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2012.

- 13) Adicionado por Resolución (séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2012.
- 14) Por Resolución (séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2012, se SUSTITUYEN los ANEXOS 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 16, 17 y 18.
- 15) Reformado por Resolución (octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2012.
- 16) Reformado por Resolución (novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013.
- 17) Derogado por Resolución (novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013.
- 18) Reformado por Resolución (décima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014.
- 19) Adicionado por Resolución (décima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014.
- 20) Derogado por Resolución (décima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014.
- 21) Reformado por Resolución (décima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015.
- 22) Adicionado por Resolución (décima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015.
- 23) Por Resolución (décima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015, se SUSTITUYE el ANEXO 7.
- 24) Adicionado por Resolución (décima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015.
- 25) Reformado por Resolución (décima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015.
- 26) Adicionado por Resolución (décima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015.
- 27) Derogado por Resolución (décima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015.

- 28) Por Resolución (décima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015, se SUSTITUYEN los ANEXOS 17 y 18
- 29) Adicionado por Resolución (décima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2015.
- 30) Reformado por Resolución (décima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2015.
- 31) Adicionado por Resolución (décima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2015.
- 32) Derogado por Resolución (décima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2015.
- 33) Por Resolución (décima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2015, se SUSTITUYEN los ANEXOS 7 y 13.
- 34) Por Resolución (décima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2015, se SUSTITUYE el ANEXO 14 D.
- 35) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2016.
- 36) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2016.
- 37) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2016, se SUSTITUYEN los ANEXOS 10, 11 y 18.
- 38) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2016.
- 39) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2016, se SUSTITUYE el ANEXO 4.